

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil
Magistrada
NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
E. S. D.

Ref: Declarativo de mayor cuantía de JORGE PINILLA COGOLLO contra ANA CRISTINA ÁLVAREZ LEYVA, CLAUDIA ESTHER ROJAS MOCETÓN, FRANCISCO JAVIER ODRIOZOLA JUAN, JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEA, JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, MARÍA MERCEDES MANZANERA HOYOS, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL

Proceso No. 11001-31-03-007-2016-00794-01.

En mi condición de parte accionante en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del 16 de marzo de 2021 con el fin de que la revoque y en su lugar, acceda a decretar y practicar las pruebas de segunda instancia solicitadas por el suscrito.

Fundamento este recurso en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pruebas solicitadas para que se decretaran en la segunda instancia tienen su fundamento en los numerales 3° y 4° del artículo 327 del Código General del Proceso.

En primer término, el numeral 3° de dicha norma establece: *“Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas de primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

El fundamento fáctico que respalda esta petición y la invocación de la citada causal no es otro que el proceso penal que se inició contra los administradores de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. es el proceso con radicado No. 110016000000201802723 que como se observa a simple vista se inició dos años

después de entablada la demanda y como en este proceso solo hubo excepciones previas propuestas por el curador ad-litem fue imposible solicitar o aportar pruebas al momento de descorrer el traslado de las mismas.

Es evidente que estos hechos ocurrieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas de primera instancia, por cuanto al no haber excepciones de mérito, no hubo oportunidad de solicitar pruebas al momento de descorrer el traslado de las mismas por cuanto estas no se presentaron.

En ese orden de ideas, es claro que los procesos penales contra los administradores, así como la información que se solicita de la liquidadora de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas con posterioridad a la presentación de la demanda, pues al momento de que esta se instauró no se habían producido los actos de intervención o de liquidación judicial, ni la admisión en los procesos de reorganización, ni habían sido liquidadas, ni se tenía conocimiento si dichas sociedades y cooperativas habían respondido con el pago de los pagarés libranzas que le enajenaron y endosaron a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.; circunstancias que son importantes acreditar en orden a establecer los errores de conducta en que incurrieron los demandados.

De otra parte, se configura la causal 4° para que proceda la práctica de pruebas en la segunda instancia, la cual consagra que cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, procederá la práctica de pruebas en la segunda instancia.

En relación a las pruebas solicitadas es de claridad meridiana que la parte accionante estaba imposibilitada para obtener las pruebas que se solicitan en los numerales 1, 2, 3 y 4 a través de oficios dirigidos a la Fiscal 17 Especializada de la Unidad de DECDF de la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Sociedades, a la Superintendencia de Economía Solidaria y a la Liquidadora de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., ya sea porque para el momento de la instauración de la demanda no existían o de existir, no se tenía conocimiento de las mismas; adicionalmente no hubo oportunidad procesal para aportar dicha prueba documental, teniendo en consideración que la parte demandada deliberadamente no se notificó del auto admisorio de la demanda y que el curador ad-litem no propuso excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, las causales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso se configuran plenamente y son claros e inobjetable los fundamentos fácticos que las respaldan.

Con base en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente le solicito a la honorable magistrada se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la práctica en la segunda instancia de las pruebas solicitadas.

En subsidio, apelo, teniendo como soporte los mismos argumentos esgrimidos para sustentar el recurso de reposición.

De la honorable magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá.

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Doctora
NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA
CIVIL

PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA 2019 – 0467

DEMANDANTE: JOSÉ CLODOMIRO ATARA GIL
DEMANDADA: MARÍA DEL CARMEN ATARA GIL

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándome dentro del término legal otorgado por su Despacho, dentro del auto del 12 de marzo de 2021, me permito presentar la sustentación del recurso de alzada en los siguientes términos:

El fallo de primera instancia declaró de oficio que la demanda presentada no reúne los requisitos legales de la acción in rem verso, además de haber realizado una explicación de 5 elementos, los cuales me permito transcribir a continuación indicándole de igual forma al Honorable Tribunal el cumplimiento de los mismos, sobre parte de las pretensiones de la demanda presentada:

1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.¹

Tal como se informó en los hechos de la demanda, el 20 de febrero de 2008, se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50C-189496, ubicado en la Calle 74 D no. 70 C-16, de Bogotá D.C., en la que se acordó con mi representado que la demandada sería la compradora.

Antes de la escrituración del inmueble a favor de la señora María del Carmen Atara Gil, el demandante y la demandada celebraron contrato de promesa de compraventa con el señor GONZALO CALIXTO HERRERA y herederos de la señora ANA ELVIRA BARRERA DE CALIXTO, por la suma total de \$92.000.000, cubriendo mi prohijado el cincuenta por ciento (50%) del precio,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de septiembre de 2013. Ref.: exp. 11001-3103-013-2008-00348-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. “En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*- (...)”

documento con el cual no cuenta mi prohijado y la demandada se ha negado a entregar pese a los requerimientos de mi cliente y de parte del Juzgado de primera instancia, y que es indispensable que el *Ad-quem* requiera a la demandada como prueba de mejor proveer.

En razón al parentesco, el señor JOSÉ CLODOMIRO ATARA GIL, no tuvo problema en que el inmueble quedara a nombre de su hermana MARIA DEL CARMEN ATARA GIL, situación que así sucedió.

En virtud de la insistencia de mi cliente, el 25 de febrero de 2010, la señora MARÍA DEL CARMEN ATARA GIL y HUMBERTO ROJAS TORO, suscribieron documento con firmas autenticadas en la Notaría Setenta del Circulo de Bogotá D.C., mediante el cual, pactaron la venta del cincuenta por ciento (50%) del predio identificado con folio de matrícula 189496 al señor JOSÉ CLODOMIRO ATARA GIL, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$46'000.000), dineros que ya habían sido pagados el 20 de febrero de 2008.

CONSTANCIA

Yo, MARIA DEL CARMEN ATARA GIL identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.760.132 de Bogota. DEJO CONSTANCIA QUE VENDI EL 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 189496 Cedula Catastral BG U 75 A T66 A 4 de la dirección Calle 74 D 70C 16. Escritura Publica No. 57 Notaria Setenta de Bogota de fecha 21 de Enero del 2008; al señor JOSE CLODOMIRO ATARA GIL, identificando con Cedula de Ciudadanía No. 79.369.723 de Bogota, por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$46.000.000). Cancelados en Efectivo, valor correspondiente al 50% del Avalúo Catastral a la fecha.

Esta Certificación como constancia hasta realizar los tramites de Escrituración.

Se firma la presente a los Veinticinco (25) días del mes de Febrero de 2010,

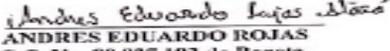
VENEDORES

| | |
|--|--|
|  MARIA DEL CARMEN ATARA GIL C.C. 41.760.132 de Bogota |  HUMBERTO ROJAS TORO C.C No. 12.106.364 de Neiva |
|--|--|

COMPRADOR


JOSE CLODOMIRO ATARA GIL
C.C. No. 79.369.723 de Bogota

TESTIGOS

| | |
|---|---|
|  DIEGO ALEJANDRO ROJAS C.C. No. 80.028.776 de Bogota |  ANDRES EDUARDO ROJAS C.C. No. 80.927.193 de Bogota |
|---|---|

Es aquí donde se constituye la ventaja patrimonial que la demandada ha tenido, pues **recibió cuarenta y seis millones de pesos m/ce (\$46.000.000)** por parte de su hermano con la promesa de algún día escriturarle el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, situación que no ha sucedido, pues se quedó en eso "en promesas", puesto que a pesar de que existe **constancia** de lo acordado con la demandada.

2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia originaria de la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.²

Al respecto debo manifestar que mi cliente siempre creyó en las palabras de su hermana Maria del Carmen Atara Gil, al punto de estar seguro de ésta cumpliría con lo prometido y le concedería el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50C-189496, e iban a dividir las utilidades de las dos casas que compraron:

1. La primera el 20 de febrero de 2008 y que, en constancia del 25 de febrero de 2010, se dejó constancia de la compraventa del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50C-189496, ubicado en la Calle 74 D no. 70 C-16, de Bogotá D.C., y cuyo valor entregado era de cuarenta y seis millones de pesos m/cte (\$46.000.000).

2. La segunda adquirida el 2 de agosto de 2017, inmueble ubicado en la carrera 77 no. 77 A- 57, de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-111759, mediante escritura pública no. 2630, de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá D.C., sobre este inmueble mi prohijado si tiene la propiedad, y respecto de ella cursa demanda de rendición provocada de cuentas en el Juzgado 8 civil del circuito de Bogotá y donde la demanda al ser comunera con mi cliente y al ostentar la administración del inmueble deberá rendir las cuentas de su gestión, debo resaltar que los problemas entre hermanos se suscitaron a partir de la compra del segundo inmueble donde claramente al empezar a reclamar las utilidades de ambas casas, la demandada se limitó a indicar que no le iba a reconocer absolutamente nada además de que como no eran comuneros sobre el primer inmueble no le iba a dar nada.

Así las cosas ruego al Tribunal amparar los derechos de mi cliente sobre el primer inmueble sobre el cual aunque mi cliente no es comunero, la constancia de la entrega de los cuarenta y seis millones de pesos m/cte (\$46.000.000) es un documento idóneo para darle la certeza a la Sala de Decisión del enriquecimiento de la demandada a costas del patrimonio de mi cliente, pues no solo incumplió múltiples promesas a mi cliente, sino que también no hizo entrega de las utilidades del cincuenta por ciento (50%) de las casas, y sobre este inmueble no hay expectativa

² Sentencia de 4 de septiembre de 2013, *ibid.*: “*un empobrecimiento correlativo(...)*”

alguna de que la misma rinda cuentas pues claramente existe una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva argumentos esgrimidos por su apoderado.

3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.³

Es claro que no existe causa jurídica para el enriquecimiento pues pese a que la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 74 D no. 70 C-16, de Bogotá D.C., fue firmado por las partes, la demandada se ha negado a aportarlo, y existe constancia del 25 de febrero de 2010, que certifica la entrega de las sumas de dinero precitadas por mi representado a la demandada.

Así las cosas, ese acto mediante el cual se entregaron los dineros constituyen un engaño, elaborado por la demandada con el fin de haber obtenido injustamente provecho de la situación con los daños que le ha causado a mi cliente.

4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

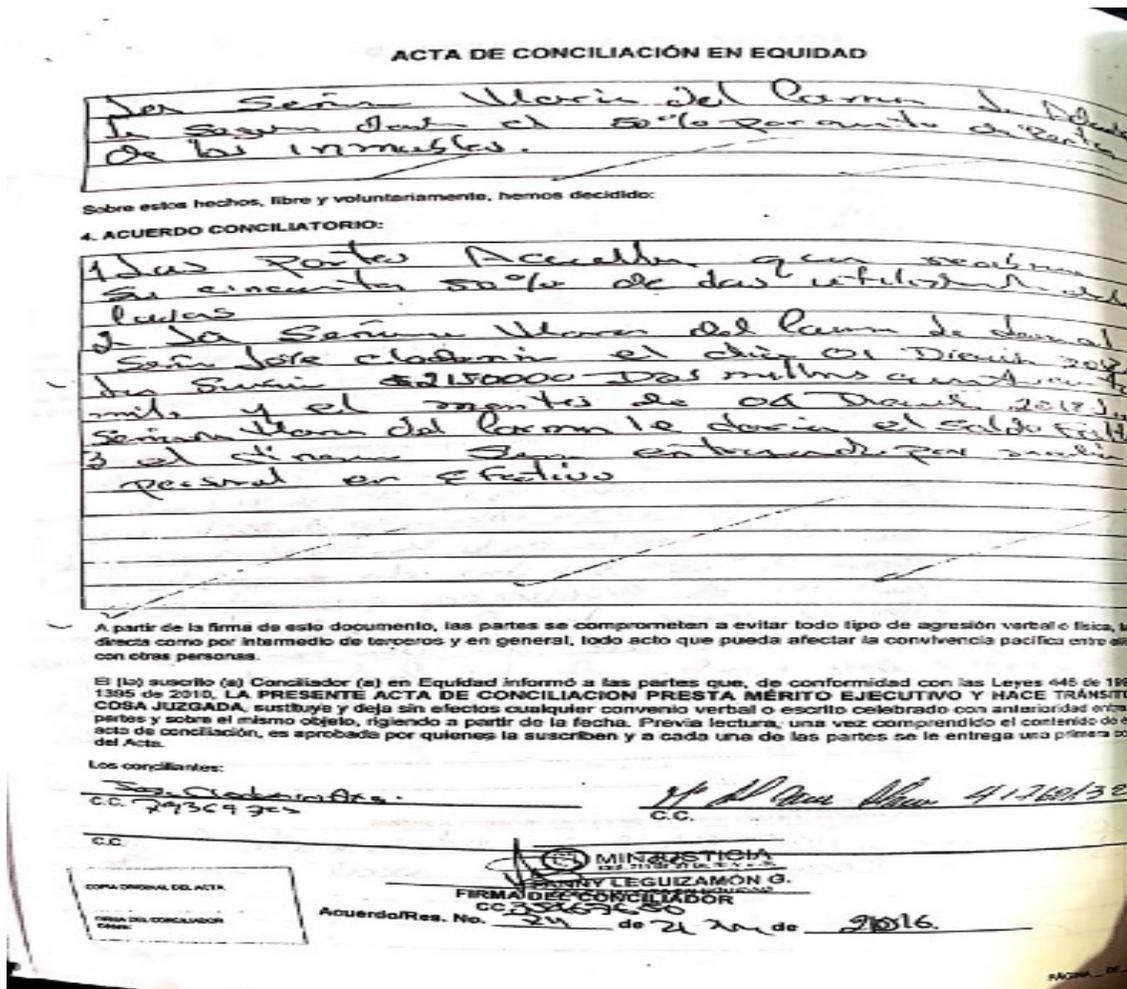
Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.⁴

Mi cliente no cuenta con otras acciones para reclamar los dineros por entregados por él, y de los que dan fe la constancia del 25 de febrero de 2010. La demandada sabía muy bien desde el principio su intención de enriquecerse a costas de mi cliente, al punto que esa casa de forma mensual recibo por concepto de arrendamientos la suma de \$4.000.000, dineros que le corresponderían en un porcentaje del 50% a mi cliente, al respecto debo resaltar que la demandada aceptó que iba a entregar dicho porcentaje en audiencia de conciliación en equidad llevada a cabo el 30 de noviembre de 2018, pero repito al no ser comuneros sobre el inmueble, solo existe la promesa de entrega de utilidades sobre la

³ Sentencia de 4 de septiembre de 2013, ejus.: “que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa,”

⁴ y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual

primera casa y una prueba mas de los engaños que la demandada, quien ha obtenido un enriquecimiento torticero, causándole daño a mi prohijado.



5. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 540001-3103-006-1999-00280-01) (2012, p. 25-27).

La demandada debe reparar los daños sufridos a mi cliente, y por eso al no existir otra acción por la cual podamos optar solicitamos la devolución de los \$46.000.000 certificados en la constancia firmada el 25 de febrero de 2010, y la expectativa de la entrega del 50% de las utilidades percibidas por el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria no. 50C-189496, ubicado en la Calle 74 D no. 70 C-16, de Bogotá D.C

Dentro de los argumentos esbozados por el Juzgado de primera instancia indica que deberá la parte demandante iniciar el proceso de rendición provocada de cuentas, al respecto debe manifestar que si bien es cierto sobre el inmueble en la carrera 77 no. 77 A- 57, de

Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-111759, mediante escritura pública no. 2630, de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá D.C. el 2 de agosto de 2017, las partes adquirieron dicho inmueble y cada uno es propietario del 50%, la demanda de rendición provocada cursa ante el juzgado 8 civil del circuito de bogota bajo el radicado 2019-498, en donde claramente en virtud a que el demandado no es propietario del 50% de la primera casa identificada con la matrícula inmobiliaria no. 50C-189496, ubicado en la Calle 74 D no. 70 C-16, de Bogotá D.C., no va a existir obligación de rendir cuentas además de la demandada ser enfática en desconocer los derechos que mi cliente tiene sobre esta, además que mi cliente sufragó cuarenta y seis millones de pesos m/cte (\$46.000.000) y ahora pretende desconocer la entrega de dichos dineros, debo resaltar que el documento CONSTANCIA, jamas ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada.

Es así, Honorable Sala de Decisión, que el desconocer que mi cliente ha entregado la suma de \$46.000.000 tal como lo dice la constancia del 25 de febrero de 2010, ha causado un empobrecimiento en mi cliente, además que mi cliente ha tenido la expectativa de recibir el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de dicho inmueble, situación que nunca ha ocurrido.

El patrimonio de mi cliente se ha visto deteriorado o disminuido, y tal como lo infiere Baena Gomez, la *actio in rem verso* tiene un fuerte soporte moral, pues considera inexcusable el enriquecimiento, el que implica o apareja conseqüencialmente la obligación moral de resarcimiento o restitución, es decir que conduce necesariamente al deber de reembolsar el monto de aquello que fue motivo de enriquecimiento indebido.

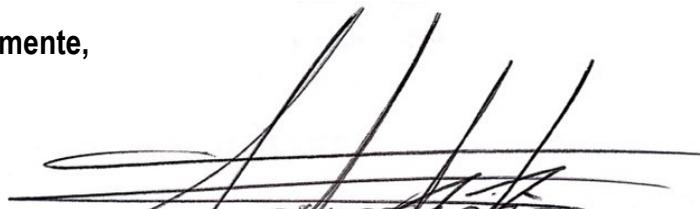
Por ello, solicito a la Colegiatura DECLARAR que la señora MARÍA DEL CARMEN ATARA GIL, se enriqueció sin causa justificada en virtud de la explotación económica que ha ejercido desde el 20 de febrero de 2008 hasta la fecha sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-189496, además de ordenar la devolución de los dineros efectivamente entregados por mi poderdante que ascienden a cuarenta y seis millones de pesos m/cte (\$46.000.000) como se encuentran referenciados en la constancia de entrega de dineros del 25 de febrero de 2010.

Negar de forma tajante todas las pretensiones de la demanda, constituye una clara violación del derecho de mi cliente a acceder a la administración de justicia por lo que solicito se acceda por lo menos a la devolución de la suma de cuarenta y seis millones de pesos m/cte (\$46.000.000), según constancia del 25 de febrero de 2010 y cuya aceptación de que le pertenece el cincuenta por ciento (50%) del inmueble consta en el acta de conciliación en equidad del 30 de noviembre de 2010, además de condenar a la demandada al pago de las utilidades del inmueble que nunca enajenó.

Respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50C-189496, ubicado en la Calle 74 D no. 70 C-16, de Bogotá D.C., se percibe la suma total mensual por concepto de arrendamientos de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000), teniendo en cuenta que el inmueble corresponde a una casa, compuesta por 6 apartamentos, distribuidos en 3 pisos y una terraza en el 4 piso y un garaje apto para un vehículo, ahora bien, desde el 20 de febrero de 2008, no recibe su porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%), y que han transcurrido 125 meses, lo que nos arroja una suma total adeudada liquidada al 31 de julio de 2019 (*fecha de interposición de la demanda*) de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$250.000.000.

En estos términos queda sustentada la apelación.

Respetuosamente,



JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
C.C. 1'020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292667 del C. S. de la J.

Bogotá D.C; marzo 15 de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

H. MAGISTRADO Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL

Ciudad.

Ref: **ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO contra CITY PARKING S.A.S.**
No. 11001310301520170067301

Respetados Magistrados

Se dirige a Ustedes con el mayor respeto **FERNANDO DUEÑAS SIERRA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 19.250.359 y T.P. No. 33.418 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado de la accionada dentro de la referencia y con el propósito de descorrer el traslado de la Apelación Adhesiva incoada por el actor, actuación a la que acudo dentro del término conferido por su Despacho en providencia del 9 de marzo del año en curso y notificada en estado del 10 del mismo mes y año, traslado que descorro en los siguientes términos:

1. Se duele el actor que la sentencia objeto de la alzada no hizo un pronunciamiento puntual sobre su pretensión de que a la accionada **CITY PARKING S.A.S.** se le impusiese como condena la de otorgar o tomar una póliza de seguros o garantía bancaria por un monto indeterminado, a juicio del a-quo y con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia.
2. Como quiera que se insiste en esta instancia en la mencionada pretensión no otorgada por el juez de primera instancia bajo razones expuestas claramente en la misma sentencia, nos pronunciamos de manera tajante y contundente **RECHAZANDO** la solicitud de que se ordene a mi representada la emisión de una **GARANTIA BANCARIA o POLIZA DE SEGUROS** que garantice el cumplimiento de las obligaciones de mi representada respecto del servicio de estacionamiento que presta en sus parqueaderos. Ello equivaldría a que todo establecimiento de comercio debiera presentar una caución para poder funcionar. Las autoridades están constituidas para tales efectos por lo que además de abusiva, dicha petición es improcedente y en extremo exagerada, por lo que solicitamos ni siquiera sea considerada por el despacho.

Invocamos para tal efecto, que no se puede acceder a la constitución de una garantía bancaria o póliza de seguros atendiendo que en este asunto **no hay medidas cautelares practicadas ni por practicar**, amén de que en caso de incumplimiento a una hipotética orden que imparta la sentencia y a cargo de **CITY PARKING S.A.S.**, su incumplimiento prevé la sanción por desacato prevista en el artículo 41 de la ley 472 de 1.998. Es decir, que mientras no quede ejecutoriado el fallo de última instancia a través del cual se confirmara la decisión de imponer multa a los investigados por los hechos demandados, no existen obligaciones a respaldar a través de la póliza.

Igualmente acudimos a lo fijado en **EI ESTATUTO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Ley 1480 de 2011** que señala:

ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos. **En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.**

PARÁGRAFO. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos. Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

CAPÍTULO II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN.

ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN.

Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:

1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. ***En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.***

Por lo expuesto, respecto de las obligaciones impuestas en la ley, debe desestimarse la exagerada pretensión del actor respecto de una garantía de cumplimiento al solicitar una garantía bancaria o póliza de seguros que, además de agravar la situación de mi representada, resulta inocua por el alcance de la sentencia que apelamos, por la cuantía de las agencias en derecho a las que ya nos referimos al sustentar este recurso y porque, como de manera evidente se presenta, la causa que dio origen al fallo que se apela, ha sido satisfecha aún antes de dicho pronunciamiento del a quo.

Además, dentro del estado de derecho en que nos encontramos, las autoridades constitucionalmente encargadas de lo relativo al servicio legal prestado por mi representada, - servicio de estacionamiento fuera de vía - son las responsables que los mandatos de Ley se cumplan sin necesidad de acudir a garantías extras o no contempladas en la Ley.

Si bien es cierto, la Ley 472 de 1.998 contempla el otorgamiento de una garantía bancaria, también lo es la racionalidad de la pena, principio que observa el Juzgado 15 Civil del Circuito al no concederla.

El fallo de juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de ser objeto del recurso que se tramita ante ese Despacho, encuentro justificación racional para no atender el pedido de garantía bancaria del actor acudiendo a su experiencia, conocimiento, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos calificadas y experimentadas.

Sin embargo, la función del Juez no es algo meramente mecánico, la visión tradicional del Juez y la exigencia básica de su sumisión a la ley no significa que el Juez no sea un jurista, no significa la esterilización de su profesionalismo y sus ideales de justicia. La interpretación de la Ley implica una importante función valorativa, no solo técnica, ya que la función del Juez implica también un control de los otros poderes del Estado siempre y cuando la Ley sea consecuencia de una democracia y el Juez no se convierta en un poder político.

De igual forma, cuando un juez o un conciliador autorizado –dependiendo si la conciliación es judicial o extrajudicial- aprueba el contenido del acuerdo a través de un acta o de una sentencia

que hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, no se encuentra obligado a vigilar su cumplimiento. Ya será cuestión de las partes si deciden ejecutarlo de forma voluntaria o si exigen su cumplimiento a través de las acciones judiciales pertinentes. Por el contrario, cuando el juez de la acción popular aprueba el pacto de cumplimiento llevado a cabo entre las partes mediante sentencia que declara terminado el proceso, sí conserva la competencia para vigilar el efectivo cumplimiento de lo pactado, y, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor a quien le podrá delegar esa tarea o podrá conformar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en el pacto, en el cual podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

FUNDAMENTO EN DERECHO. -

Las acciones populares y de grupo son una herramienta de participación ciudadana enfocada en la protección de la sociedad como un todo, derecho que encuentra respaldo en el Estado Social y cuya meta, en dichos procesos, es la búsqueda de la verdad, sobre todo porque la indagación respecto a la certeza de los hechos puede evitar un costo social mayor.

Si la colectividad se encuentra inmersa cada vez más en un espacio vital efectivo, además de las correcciones propias que hace el Estado, necesita de unos mecanismos judiciales que hagan visibles las posibles irregularidades a las que todos estamos expuestos. Este es el marco de justificación de las acciones populares y de grupo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Dichos procesos judiciales solo pueden ser orientados a la búsqueda de la verdad, reconociendo que en la actividad probatoria, para este caso donde se involucran problemas de posibles deterioros para la humanidad, la parte responsable del daño no está interesada en presentar un acervo probatorio suficiente, y los demandantes muchas veces carecen de recursos, incluso de la prueba como tal, de manera que se necesitan los poderes oficiosos del juez para alcanzar la verdad de los hechos (**Ramírez, 2009, p. 16**).

La función de los procesos constitucionales, consagrados en las acciones populares y de grupo, es dar a la sociedad un mecanismo institucional para la resolución de conflictos (Taruffo, 2005, p. 23) gravosos para la vida en colectividad, sobre todo porque las sociedades contemporáneas asumen más riesgos. En esta perspectiva, para resolver los conflictos de manera justa, es indispensable una decisión que use como valor tendencial la búsqueda de la verdad de los hechos, y que advierta la dificultad para alcanzar verdades absolutas, porque es imposible una reconstrucción total de lo ya acaecido. Ante esto, las teorías del derecho contemporáneo señalan que hay que tomar conciencia del carácter relativo y no absoluto del conocimiento alcanzado, ya que ratificar una verdad objetiva o absolutamente cierta es una inocencia epistemológica, que se prestaría para creer que los jueces no se equivocan.

Decidir judicialmente una acción popular o una acción de grupo, en concordancia con la búsqueda de la verdad regulativa o aproximativa de los hechos, requiere una fundamentación proporcionada por las pruebas —según la cual los jueces afirman que el hecho está probado— (**Wróblewski, 2001, p. 231**), usando sus poderes para mejorar su conocimiento sobre la realidad que se presenta en el litigio.

En este orden de ideas, es preciso ocuparse de qué es la prueba para el derecho. Teniendo en cuenta la polisemia del término (**Wróblewski, 2001, p. 233**), es pertinente entenderla en dos sentidos:

1) como la actividad intelectual (Briseño, 2007, p. 37) y el razonamiento realizado por el juez, cuyo propósito es la búsqueda de la verificación, constatación o acreditación de los hechos expuestos por las partes, y

2) como objeto que sirve para establecer los hechos y la toma de una decisión judicial (**Wróblewski, 2001, pp. 233-234**).

Actualmente, la decisión judicial o sentencia debe tener una fundamentación racional que se apoye en un hecho o serie de hechos, previo estudio de las pruebas aportadas por las partes, más una laboriosa investigación y una delicada operación lógica para establecer con exactitud unos hechos pasados (**Dellepiane, 2003, p. 10**).

Es esa responsabilidad del juez con el proceso la que nos lleva a preguntarnos por los poderes de instrucción del juez en relación con la prueba.

En Colombia, el artículo 177 del C. de P. C. (República de Colombia, 2010) establece la carga de la prueba así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (p. 85). Por lo tanto, demandado y demandante tienen que sustentar los supuestos de las afirmaciones realizadas con un medio de prueba que le permita al juez inferir la veracidad de los hechos. Sin embargo, cuando la actividad de las partes no es suficiente para conducir al juez a dar certeza de lo ocurrido, o hay desigualdad entre las partes que no permita a la parte débil exhibir si, en este caso, no hay poderes de instrucción del juez, pierde sentido el Estado Social y democrático de derecho (*Taruffo, 1996, p. 135*).

Antes de examinar el poder de instrucción del juez, dentro de las acciones populares y de grupo, cabe recordar que cuando nos referimos a estos poderes-deberes es necesario entender que estos atributos los fija el legislador en la creación de la ley, otorgándole mayor o menor extensión al juez y a las partes para que se pueda cumplir de manera óptima el libre acceso a la jurisdicción. Esta facultad hace parte de una serie de poderes, a saber: poder de iniciación del proceso, de conducción del proceso, de fijación y delimitación de la tutela jurídica, de delimitación fáctica del tema de decisión, de investigación o instrucción, y de delimitación del conocimiento del juez de segunda instancia.

Las acciones populares pretenden proteger los derechos e intereses colectivos, entendiendo por derecho colectivo aquel que es indivisible, está más allá del individuo, es de todos, pero no le corresponde a nadie en particular, en concordancia con la definición de interés colectivo como algo indivisible e indeterminado. Así, la doctrina española distingue entre "interés colectivo", que pertenece a un grupo, e "interés difuso", perteneciente a una comunidad indeterminada (*Bujosa, 1995, pp. 60-70*). Los ejemplos clásicos de derechos colectivos son el ambiente sano, el espacio público, el patrimonio público, la moralidad administrativa, la libre competencia, los derechos de consumidores y usuarios, la prevención y el planeamiento urbano, entre otros.

Conforme lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Magistrado, se sirva desestimar el argumento expuesto por el actor en la apelación adhesiva respecto de condenar a mi representada obligándola a otorgar una garantía bancaria y cuyo traslado contestamos con este escrito y consecuentemente, se atienda lo expuesto en la sustanciación de la apelación de mi representada para que se REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 15 civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar se absuelva a mi representada.

De los Señores magistrados,

FIRMADO EN ORIGINAL
FERNANDO DUEÑAS SIERRA
C. C. No. 19.250.359
T. P. No. 33.418 del C.S.J.

Doctor:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR No. 2017-673

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: CITY PARKING S.A. fdo.duenas@hotmail.com, contabilidad@city-parking.com

Juzgado 15 Civil del Circuito.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO APELACIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de descorrer traslado del recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito, traslado que descorro dentro del término legal (auto que corrió traslado notificado por estado del día 10 de marzo de 2021) en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Los argumentos de la accionada giran alrededor del hecho de que, **supuestamente**, el parqueadero que nos ocupa fue cerrado en **diciembre de 2008**, manifestación que realiza la accionada **sin prueba alguna** para alegar un supuesto hecho superado, manifestación que queda sin soporte legal alguno al revisar el **Certificado Histórico de fecha 15 de marzo de 2021 emitido por el DEPARTAMENTO DE REGISTROS de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**, en donde se puede comprobar que lo manifestado por la accionada NO es cierto, pues tan solo hasta el día **10 DE MARZO DE 2020** fue CANCELADA la matrícula mercantil No. 02531578 correspondiente al establecimiento de comercio o parqueadero ubicado en la calle 128 bis A #58 A 66 de propiedad de la accionada, establecimiento que es objeto de la presente acción popular.

A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- 1. Se condena a mi representada a publicar y cobrar las tarifas del servicio de parqueadero para vehículos, motos y bicicletas de acuerdo con lo señalado en el decreto 217 de 2017.***

Los argumentos de la accionada expuestos en el presente numeral NO están llamados a prosperar teniendo en cuenta lo que a continuación se expone:

1. A pesar de que la Alcaldía Local de Suba comprobó e informó al señor Juez que las tarifas cobradas por la accionada se encontraban por fuera de los límites legales, tal como se indicó en la demanda, pretende la accionada hacer creer que por el hecho de haber radicado unas tarifas excesivas e ilegales la autoriza para cobrar unas tarifas que superan los límites legales que imponen las normas expedidas por la autoridad competente, siendo una obligación de la accionada en un acto de buena fe, radicar y cobrar las tarifas que indican las correspondientes normas legales, tal como lo ordena el **artículo 90** de la **LEY 1801 DE 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**.

ARTÍCULO 90. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:*

(...)

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

2. Por otra parte, ahora viene a decir la accionada que, supuestamente, radicó tarifas antes del 1 de julio de 2009 y que por tal motivo le da derecho a cobrar la tarifa máxima, cuando, acorde con lo contemplado en el Código General del Proceso a la accionada se le solicitó a través de derecho de petición el documento mediante el cual radicó las tarifas de este parqueadero antes del 1 de julio de 2009 en la correspondiente Alcaldía Local, con el fin de verificar que la accionada pudiera cobrar tarifas superiores a las indicadas en el Decreto 217 de 2017 para este tipo de parqueadero, lo anterior, conforme a la excepción ordenada en el parágrafo 5 del art. 4 del Decreto 217 de 2017, pero **LA ACCIONADA NEGÓ LA ENTREGA DE TAL DOCUMENTO, es decir, tal documento NO existe con las características ya mencionadas.**

3. También dice la accionada que no se tuvo en cuenta que *“se reconoce el derecho que adquieren los PARQUEADEROS que hubiesen anunciado tarifas antes del 30 de junio de 2009 ante las Alcaldías Locales respectivas”*, argumento que también queda sin valor porque el establecimiento que nos ocupa fue **matriculado el día 13 de enero de 2015** (respecto de este y todos los temas aquí tratados ver sentencia Tribunal acción popular 2017-259 Juzgado 24 Civil del Circuito. De: Libardo Melo Vega contra: Central Parking System Colombia S.A.S.)
4. Dice la accionada que informó al Despacho que cerró el parqueadero que nos ocupa en diciembre de 2008, afirmación que hizo sin aportar prueba alguna, situación que NO es acorde con la realidad porque la accionada solo hasta el día **10 DE MARZO DE 2020** CANCELÓ la matrícula mercantil No. 02531578 correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en la calle 128 bis A #58 A 66 de propiedad de la accionada, establecimiento que es objeto de la presente acción popular.
5. Dice la accionada que *“OBJETAMOS LA INTERPRETACIÓN QUE DA EL INFORME DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA sobre el número de cupos del parqueadero”*, objeción que además de improcedente, juega en contra de la accionada, porque de ser cierto el improcedente argumenta de la accionada de que se deben tener en cuenta las motos y las bicicletas para contabilizar los cupos totales y así dar aplicación a las norma, QUE NO ES CIERTO, tendría que haber adecuado más cupos para personas en condición de discapacidad conforme a lo ordenado en el Decreto 036 de 2004 que ordena que se debe adecuar 1 cupo para personas en condición de discapacidad por cada 15 cupos. Es decir, la accionada por defender lo que más le interesa, como es la parte económica, termina por caer en un error porque de ser cierto sus acomodados e improcedentes argumentos, tendría que cumplir con adecuar más cupos para personas en condición de discapacidad. **Conclusión por donde se mire la accionada viola en una u otra forma los derechos colectivos de los usuarios.**

DECRETO 036 DE 2004

(Febrero 05)

Por el cual se establecen las normas para los inmuebles habilitados como estacionamientos en superficie y se acogen los diseños de espacio público y fachadas.

ARTICULO 3.

(...)

8. Se destinará un estacionamiento por cada 15 parqueos para personas con limitaciones físicas, con dimensiones mínimas de 4.50 x 3.80 metros, y localización preferencial próxima a los módulos de servicios. Todos los estacionamientos en superficie deberán contar mínimo con un cupo de parqueo con dichas especificaciones.

9. Se destinará un estacionamiento de bicicletas por cada 10 parqueos de vehículos. En los parqueaderos con un número de cupos de estacionamiento inferior a 120 vehículos, el mínimo de estacionamiento de bicicletas será de 12 cupos. La instalación de dichos parqueaderos se deberá realizar según las especificaciones establecidas en el Decreto 170 de 1999, ficha M100 y M101.

6. Es importante que el Despacho tenga en cuenta que en TODOS los casos similares que han sido de conocimiento de este Tribunal se han aplicado las normas en la forma en como las aplicó la Alcaldía Local de Suba y el Juzgado 15 Civil del Circuito, normas que el señor apoderado de la accionada pretende desconocer mediante interpretaciones subjetivas de las normas, acomodadas a los intereses de su defendida. A continuación cito algunos casos:

- a)** Acción popular 2017-259 Juzgado 24 Civil del Circuito. De: Libardo Melo Vega contra: Central Parking System Colombia S.A.S. **En esta acción se obligó a rebajar las tarifas excesivas que se estaban cobrando en el parqueadero del Aeropuerto Internacional El Dorado y se obligó a adecuar los cupos de parqueo para personas en condición de discapacidad y cupos para bicicletas conforme a lo ordenado en el Decreto 036 de 2004.**
- b)** Acción popular 2017-455 Juzgado 24 Civil del Circuito. De: Libardo Melo Vega contra: Auto Parking Colombia S.A.S. En esta acción se obligó a rebajar las tarifas excesivas que se estaban cobrando y se obligó a adecuar los cupos de parqueo para personas en condición de discapacidad y cupos para bicicletas conforme a lo ordenado en el Decreto 036 de 2004.
- c)** Otras acciones populares en donde se han aplicado las normas tal como las aplicó la Alcaldía Local de Suba y el Juzgado 15 Civil del Circuito:

2017-177 y 2017-895 Juzgado 25 Civil del Circuito. De: Libardo Melo Vega contra: APARCAR S.A.S.

7. Conviene aclarar que la interpretación y aplicación dada por la autoridad competente, como es la Alcaldía Local de Suba, a la norma mediante la cual se fijaron las tarifas aplicables para parqueaderos en la ciudad de Bogotá, es CORRECTA y así se ha venido aplicando a lo largo del tiempo por TODAS las autoridades (Alcaldías, Juzgados Civiles del Circuito, Tribunal Superior de Bogotá, etc.)

II. AI HECHO SUPERADO.

Este argumento de la accionada NO está llamado a prosperar porque está soportado en afirmaciones que NO corresponden con la realidad, ni ha demostrado que la amenaza haya desaparecido. Dice la accionada que informó al Despacho que cerró el parqueadero que nos ocupa en diciembre de 2008, tratando de justificar un supuesto hecho superado, situación que NO es acorde con la realidad porque la accionada solo hasta el día **10 DE MARZO DE 2020** CANCELÓ la matrícula mercantil No. 02531578 correspondiente al establecimiento de comercio ubicado en la calle 128 bis A #58 A 66 de propiedad de la accionada, establecimiento que es objeto de la presente acción popular, **actuación que realizó cuando ya iba a ser emitida la sentencia.** Es decir, **el establecimiento que no ocupa estuvo activo, por lo menos, DOS AÑOS y 3 MESES** después de que la accionada manifestara que lo había cerrado y a la fecha continúa funcionando allí un parqueadero.

Es decir, al parecer la accionada pretendió crear un supuesto hecho superado con base en manifestaciones que NO se ajustaban a la realidad, cuando **TODAS LAS PRUEBAS**, incluidas las fotografías demuestran con claridad la violación de derechos colectivos:

*Las fotografías son instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial. Esto es, permiten probar un hecho presente o del pasado, por ser representativos de la realidad que en ellos se registra, lo que le aporta al juzgador una mayor y mejor representación de las circunstancias fácticas sobre las que tiene que resolver en derecho, **con pleno valor probatorio** -como parte del conjunto de pruebas allegadas al expediente y recaudadas por la autoridad judicial-, sin perjuicio de su contradicción.*

Es cierto que no son un medio de prueba directo, como tampoco lo son los demás medios de convicción. Incluso cuando el juez practica la prueba testimonial, la aplicación del principio de inmediación no supone, ni puede implicar que el fallador

se encuentre directamente ante el hecho objeto de la prueba, sino ante la representación que del mismo exterioriza el testigo.

En ese horizonte, las fotografías son documentos que registran una representación de los hechos y se consideran pruebas reales. Se trata de objetos materiales que ingresan al proceso, bien porque las partes las aportan o porque el juez las ordena en el marco de una diligencia de inspección judicial o se allegan en desarrollo de la prueba pericial.

Además, así no permitan establecer su origen e, inicialmente, tampoco pueda determinarse con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que dan cuenta, **las fotografías bien pueden contribuir con el conocimiento de los hechos objeto de prueba en un proceso judicial, en cuanto reflejen o representen con exactitud la realidad que registran.**

Así, **en la medida en que su autenticidad no sea controvertida por la parte contra la que se pretenden hacer valer** y no pueda verificarse que han sido adulteradas u, obedecen a montajes, lo cierto es que contribuyen, de manera efectiva, a la comprobación de los supuestos de hecho y, en tal sentido, **deben ser valorados dentro del proceso judicial, junto con el acervo probatorio en su totalidad, de conformidad con el principio de la sana crítica.**

Desde luego, es claro que una fotografía de la que no se conoce su origen o a partir de la cual no resulta factible determinar el lugar o la época en que fue tomada, goza, prima facie, de un valor probatorio restringido que debe ser fortalecido a la luz de los demás medios de convicción obrantes en el expediente. En otras palabras, si bien las partes pueden aportar al expediente fotografías a partir de las cuales no sea fácil identificar “su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas”¹⁵³, de ello no se sigue que toda fotografía carece de valor probatorio.

Como ya se señaló, **en el caso concreto las fotografías tomadas y luego aportadas por el actor popular al radicar la demanda** dieron cuenta de que el elemento visual censurado estuvo instalado en el Palacio de la Cultura de Medellín y no fueron tachadas de falsas en momento alguno por la defensa. De igual forma, pudo comprobar la Sala que si el pendón censurado fue desmontado –y de ello también quedó registro fotográfico–, **esto no obedeció, como ya antes se indicó, a que la entidad demandada se allanó a cumplir con la ley, sino a que, con la desinstalación del elemento visual censurado durante el término de traslado de la demanda, se pretendió configurar una carencia actual de objeto por hecho superado**, pretensión que, como también se señaló, se puso en evidencia cuando tiempo después –más exactamente el 15 de mayo de 2008– el actor popular

registró fotográficamente la presencia de pendones que cubrían gran parte de la fachada del Palacio de la Cultura, situación que se repitió el 23 de octubre de 2008, cuando el actor popular registró como novedad la instalación de pendones, esta vez en la puerta principal del edificio.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

Por otra parte, el hecho de que supuestamente la accionada haya cerrado el parqueadero que nos ocupa “**...no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.**”, tal como lo ha decidido reiteradamente este Tribunal:

“Por último, y en cuanto al argumento de la apelación, consistente en la supuesta carencia actual de objeto de la presente acción, debido a que la promoción referida por el actor “no existe actualmente ni existió al momento de la notificación de la demanda”, considera la Sala que, tal circunstancia no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISION. Magistrado RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS. ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR S.A. 21 DE ABRIL DE 2.010

Ahora bien, en el supuesto de que realmente se hubiera superado la amenaza a los derechos colectivos, cosa que NO se ha demostrado, el señor juez hizo bien en emitir un pronunciamiento de fondo declarando que la mencionada ha violado los derechos colectivos de los usuarios, **ya que un supuesto hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado:**

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO – Unificación de jurisprudencia. En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su

*jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, **en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.** (...) **Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:** Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, **sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación;** en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, **no es óbice para que proceda un análisis de fondo**, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.*

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

*“En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que ‘la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado’. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, ‘ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez **declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**’. **Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la***

responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.” (Resaltado fuera de texto original)

Dice la accionada que “acudimos en este recurso a invocar no solo la buena fe de mi representada en toda su actuación comercial y empresarial sino a lo que en el cuerpo de la demanda queda demostrado, esto es, que se cumplen los requisitos de funcionamiento”, cuando **TODAS LAS PRUEBAS DEMUESTRAN LO CONTRARIO**, siendo de conocimiento de TODAS las entidades que la sociedad accionada ha sido objeto de reiteradas sanciones por parte de las Alcaldías Locales, la Superintendencia de Industria y Comercio (quien ha tenido que volver a sancionarla por no acatar las órdenes impuestas, ver radicados que informó está entidad han cursado en contra de la aquí accionada).

Sobre los argumentos expuestos por la accionada sobre las agencias en derecho, hay que decir que la sola lectura de las normas y de la jurisprudencia aplicable lleva a concluir que NO le asiste razón a la accionada en cuanto a lo manifestado respecto de este tema, ya que por **ANALOGÍA** se ordena en el **ACUERDO No. PSAA16-10554** que “**A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares**”. Significa lo anterior, que el señor Juez actuó correctamente al fijar las agencias en derecho. Veamos en primer lugar la norma aplicable para deducir con facilidad que los argumentos de la accionada NO tienen ningún valor jurídico:

ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y **se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

ARTÍCULO 4º. Analogía. **A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. *Por la cuantía.* Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto.* En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Ahora veamos la sentencia de unificación emitida por el **Consejo de Estado** para comprobar que NO le asiste razón a la accionada respecto de lo dicho acerca de las agencias en derecho:

ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.

*En lo que toca con la interpretación sistemática del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y de las normas del procedimiento civil con las normas constitucionales, la Sala reitera que las acciones populares son de raigambre superior y constituyen en sí mismas un derecho político, mientras que las costas procesales son un instituto de carácter procesal, que en el esquema de distribución de las cargas públicas guarda íntima relación con los principios de igualdad y equidad, porque, se repite, las expensas y las agencias en derecho corresponden, en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas.(...) **El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión,***

la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

(...)

AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.

Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar

a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y

eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

PETICION.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho CONFIRMAR en su integridad la sentencia atacada por la accionada.

ANEXOS:

1. Certificado Histórico de fecha 15 de marzo de 2021 emitido por el DEPARTAMENTO DE REGISTROS de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. **Con este certificado se demuestra que la accionada hizo manifestaciones NO ajustadas a la realidad para invocar un supuesto hecho superado y evadir su responsabilidad frente a los hechos que nos ocupan.**
2. Resolución 72100 del 27 de noviembre de 2012, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una MULTA a la sociedad City Parking S.A.S. por NO CUMPLIR con una orden que le había sido impuesta dentro del radicado 11-74403, demostrándose que a lo largo del tiempo la sociedad accionada SIEMPRE ha tratado de evadir el cumplimiento de las leyes y las ordenes que le imponen las autoridades competentes, tal como está sucediendo en el presente caso, en donde la accionada ha menospreciado los informes de la Alcaldía Local a pesar de TODAS LAS PRUEBAS existentes es su contra y de haber sido multada por violar las normas aplicables al servicio de parqueadero.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

CEL. 3003602072

LIBARDO41@GMAIL.COM



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 72100 DE 2012

(27 NOV 2012)

Radicación: 11-74403

Por la cual se impone una multa

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución No. 50503 del 26 de septiembre de 2011, este Despacho ordenó a la sociedad CITY PARKING S.A.S., identificada con NIT 830.050.619-3, que proceda dentro del término perentorio de diez días (10), contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, a ajustar el aviso de información del cobro de tarifas para parqueadero a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 y en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular única de esta entidad.

SEGUNDO: Que la resolución 50503 del 26 de septiembre de 2011, fue notificada a la investigada mediante Edicto No. 18372 de 2011, desfijado el 20 de octubre de 2011, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 50503 del 26 de septiembre de 2011, los cuales fueron rechazados por no cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo y quedando ejecutoriada el 10 de enero de 2012.

TERCERO: Que se efectuó solicitud de explicaciones de oficio a la investigada mediante comunicación del 29 de octubre de 2012, dirigida por correo certificado a la dirección que registra el RUE y obrante en el proceso.

CUARTO: Que el día 14 de noviembre de 2012, la investigada dio respuesta a través de apoderado, a la solicitud de explicaciones, indicando que tal como había manifestado en la solicitud de revocatoria directa interpuesta en el mes de enero de 2012, la corrección de los anuncios fijados en el parqueadero se había realizado desde hacía aproximadamente un año, en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la resolución 50503, tal como se puede constatar en el mismo lugar de los hechos, quedando ampliamente superada la situación presentada, con el fin de que se presente interpretación errónea frente a los avisos fijados. Sin embargo dicha manifestación no se encuentra probada por el apoderado de la sociedad sancionada, razón por la cual no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida por esta Superintendencia.(fl 72).

En consecuencia, este Despacho observa que no se allegó prueba alguna que exonere de responsabilidad a la parte sancionada, por lo que procede la declaratoria de incumplimiento de la orden impartida mediante la resolución No. 50503 del 26 de septiembre de 2011, citada en precedencia.

QUINTO: Que en virtud del artículo 65 del Código Contencioso Administrativo y a fin de establecer la sanción pecuniaria a imponer habrá de atenderse a lo que establece el artículo en mención: "cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se

resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía. Concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (...)"

El Decreto 2269 de 1987 incrementó dicha cuantía a dos millones ciento diez mil pesos (\$2.110.000), ordenando que este valor se reajustara automáticamente cada dos años, en un 40% a partir del 1° de enero de 1990, lo que significa que el valor máximo de la multa a imponer en el año en curso es de ochenta y cinco millones ochocientos ochenta mil pesos (\$85.880.000).

Como consecuencia del incumplimiento de la orden impartida en la resolución No. 50503 del 26 de septiembre de 2011 y teniendo en cuenta la naturaleza, grado de la infracción y tiempo de incumplimiento de la orden impuesta por esta Superintendencia, y en virtud de que si bien dicha infracción no cubre un universo grande de consumidores, tampoco constituye un hecho aislado, sino que por el contrario, hay un potencial considerable de usuarios y/o consumidores que podrían eventualmente ser sujetos pasivos de dicha conducta infractora; este despacho considera razonable una sanción de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos mcte/ (\$ 2'833.500,00), equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento por parte de la sociedad CITY PARKING S.A.S., identificada con NIT 830.050.619-3, de la orden impartida por esta Superintendencia mediante resolución No. 50503 del 26 de septiembre de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad CITY PARKING S.A.S., identificada con Nit. 830.050.619-3, multa por la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos mcte/ (\$ 2'833.500,00), equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al abogado ERICK HERNANDEZ CANTOR, identificado con cédula de ciudadanía número 80'020.600 de Bogotá y T.P. No. 137.778 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la sociedad CITY PARKING S.A.S., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual se establece la improcedencia de recursos contra los actos de carácter general, los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, siendo este un acto de ejecución.

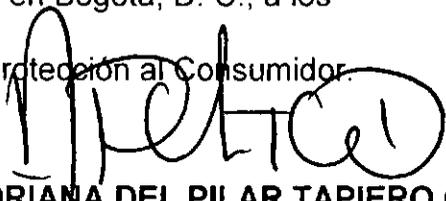
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de esta resolución al señor CRISTHIAN MAURICIO BAQUERO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'020.716.915 en su calidad de reclamante.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor.

27 NOV 2012


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CACERES

NOTIFICACIÓN:

Investigado:

Sociedad: CITY PARKING S.A.S.
Identificación: Nit. 830.050.619-3
Apoderado: ERICK HERNANDEZ CANTOR
Identificación: C.C. 80'020.600 de Bogotá
T.P. No. 137.778 del C.S.J
Dirección: Calle 103 No. 14A-53 Oficina 206 /Carrera 15 No. 102-28/44/60 oficina 206
Ciudad: Bogotá, D.C.

COMUNICACIÓN:

Reclamante

Nombre: MAURICIO BAQUERO CAÑAS
Identificación: C.C. 1'020.716.915
Dirección: Carrera 49B No. 170-52
Ciudad: Bogotá, D.C.

Mvrf.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

DEPARTAMENTO DE REGISTROS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21336309EA7D1

15 DE MARZO DE 2021 HORA 12:04:15

431320314001 PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO ESPECIAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

CERTIFICA

MATRICULA: 02531578
NOMBRE: CITY PARKING SAS
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

MATRICULA: 02531578
NOMBRE:02531578

CERTIFICADO HISTORICO DE KARDEX

CERTIFICA:

NOMBRE: CITY PARKING SAS
LIBRO: 15 REGISTRO: 03543636 FECHA REG: 13/01/2015
MATRÍCULA: 02531578 NO. IDENTIFICACIÓN: TIPO DE DOCUMENTO: FORMULARIO MAT. Y RENOVACIÓN
NÚMERO DOCUMENTO: FECHA DOCUMENTO: ORIGEN DOCUMENTO:
NOTICIA:. MATRICULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / SUCURSAL / AGENCIA

CERTIFICA:

NOMBRE: CITY PARKING SAS
LIBRO: 15 REGISTRO: 05315488 FECHA REG: 10/03/2020
MATRÍCULA: 02531578 NO. IDENTIFICACIÓN: TIPO DE DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO
NÚMERO DOCUMENTO: SIN NUM FECHA DOCUMENTO: 10/03/2020 ORIGEN DOCUMENTO: MATRICULADO
NOTICIA:. CANCELA LA MATRICULA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

REFERENCIA _____

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



“JURISMEDICINE “BUFETE DE ABOGADOS”

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 cel: 315-8810184

e-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO

DTE: AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA

DDOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y otros

RAD: 11001310300120190029003

RECURSO APELACION AUTO

Como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33 cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARA**, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, para manifestar que presento recurso de REPOSICION contra la providencia anterior, que declaró INADMISIBLE EL RECURSO DE QUEJA.

CONSIDERACIONES

1.-) Invoca el Despacho, para la inadmisibilidad, que no se dio cumplimiento al *“inciso 1° del artículo 353 del C.G.P, habida cuenta que debía formularse aquél de manera subsidiaria a la reposición de la decisión que dispuso negar la apelación del auto combatido,”* y que pese a ser concedido por el inferior, en éste sede de segunda instancia, procede tácitamente una revocatoria tácita de lo decidido por el inferior.

2.-) Sin embargo, desconoce el Tribunal Ad-quem la clara reforma, en donde el legislador del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, creó en el art. 318 inciso 1° ibídem, la obligación legal de adecuación del recurso, siempre que se haya interpuesto a tiempo, en donde el legislador hizo primar el derecho sustancial por encima de las formas.

3.-) Así lo ha definido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL en diferentes sentencias, verbi gratia, en la sentencia del 16 de mayo de 2018, STL6636-2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA. Veamos:

"Puede que la manifestación de la togada haya sido escueta al no formular mayores reparos contra la providencia que acaba de escuchar de la ponente (de conformidad con el inciso 1° del art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica) pero lo cierto es que ese tipo de deficiencias encontraron una solución por parte del legislador procesal, como mecanismo para no sacrificar el derecho sustancial de las partes o intervinientes, cuando estos no utilizan el lenguaje correcto o las palabras técnicas precisas para presentar los recursos acorde con las etapas procesales respectivas, otorgándole al juzgador un papel más activo en la dirección del proceso, a efectos de que interprete la intención de los litigantes.

De ahí que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que es deber del operador judicial cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente, a lo que hay que agregar, que no se requiere de mayor formalismo para interponer un recurso de reposición para que se reconsidere una decisión adversa, con mayor razón si como en este asunto ocurrió, la apoderada insistentemente, en el curso de la audiencia expresó que la sustentación de la apelación estaba surtida, y por esa razón no era necesario que se le escuchara nuevamente; por lo que al final de la diligencia, en un tono de agotamiento, reiteró por última ocasión, que en su sentir, esa exigencia que se le estaba poniendo de presente, estaba cumplida. "

4.-) También lo ha definido la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-195 de 2019. Veamos:

"En virtud de lo anterior, podría pensarse que la parte actora agotó de manera indebida los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir la decisión que fue contraria a sus intereses, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la acción de tutela sería improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad^[76]. Sin embargo, según el párrafo del artículo 318 del CGP, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarlo por las reglas del adecuado, esto es el de súplica, siempre que haya sido interpuesto de manera oportuna.

Quiere decir lo anterior, que la disposición mencionada integra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, imponiendo al juez la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes para garantizar su trámite frente a irregularidades de índole formal. Bajo este contexto, y citando a Miguel Enrique Rojas Gómez "resulta intrascendente la inexactitud del justiciable en la nomenclatura del recurso que interponga. Así, si el impugnante interpone recurso de reposición contra el auto pronunciado por el magistrado ponente, cuando el recurso procedente era el de súplica, el magistrado debe darle trámite a la impugnación como corresponde, es decir como recurso de súplica"^[77].

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 mencionado, el juez debe adecuar el recurso de reposición cuando sea interpuesto de manera inadecuada por alguna de las partes e impartir las reglas del recurso de súplica^[78]. Si bien ello no ocurrió en el presente caso, el Tribunal accionado despachó de fondo la solicitud elevada por el apoderado del actor aunque hubiere sido como reposición y, por tanto, se entienden agotados todos los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico cuando de procesos verbales civiles se trata.”

5.-) Ahora, habiendo sido concedido por el inferior, la queja, la competencia del superior está reglada para conocer del recurso concedido y sólo en materia de apelación, el superior puede hacer el examen preliminar pero sólo en los casos previstos por el art. 325 del C.G.P. < especialmente si la providencia no es susceptible de ser apelada >, por lo que el Superior, en este caso, no puede hacer una revocatoria tácita de la concesión del recurso de queja. Pensar lo contrario, es asumir una competencia no legal sino judicial para estudiar y revocar las providencias del inferior.

6.-) Debo informar que la providencia aquí recurrida de manera horizontal no es la que resuelve la queja, sino la primera proferida en esta Superioridad que declaró la inadmisibilidad.

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la provincia recurrida y en su lugar, admitir y dar trámite al recurso de queja.

De Usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N° 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. # 54.402 del C.S.J.

MARZO 15 de 2021.

MAGISTRADO: MANUEL ZAMUDIO MORA TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO DE BOGOTA. .MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores : PROCURADURIA DE ASUNTOS CIVILES. DR. JOSE YESID
BENJUMEA. Jybenjumea@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: RAD. 11001319900120180639702

Radicado Interno: 18-206397

PROCESO POR INFRACCION A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

DEMANDANTE: TOTALPLAY SAS

DEMANDADADO: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, TV AZTECA
SAB DE CV, TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ADMITIDO
POR AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020, CONTRA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 16513 DE 17 DE DICIEMBRE
DE 2019 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO DE COLOMBIA.

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, Abogado Titulado identificado con CC No.
8.739.676 y con Tarjeta Profesional No. 129.215 del Honorable Consejo Superior de
la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **TOTALPLAY SAS** empresa
demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito estando
dentro de los términos legales procedo a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION
ADMITIDO POR AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2020, CONTRA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA NUMERO 16513 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019
NOTIFICADA MEDIANTE**

ESTADO 231 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019. Proceso por infracción marcaría
Radicado 18-206397 EL OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION
ES QUE SE REVOQUE LA DECISION CONTENIDA EN SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA NUMERO 16513 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019
NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO 231 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EN SU
LUGAR SE CONCEDAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de Estados Unidos de Norteamérica.

Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Colombia y Estados Unidos de
Norteamérica. Capítulo 16 sobre propiedad industrial incluido en el Tratado de Libre
de Comercio suscrito entre Estados Unidos de Norteamérica y Colombia. Normas de
Comercio de la Organización Mundial de

Comercio. Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones Acuerdo de
Cartagena

Leyes y normas que regulan la propiedad intelectual en Colombia

Título de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para la clase 25 de NIZA numero 467274

Título de Marca Registrada TOTALPLAY Mixta para la clase 25 de Niza Numero 467273
Títulos de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para las clases 3, 9,18 y 24 de NIZA
Título de Deposito de Nombre Comercial TOTALPLAY número20718

Certificado de Registro No. 4.243.480 Número de Serie 85.500.528 marca TOTALPLAY nominativa clase 25 de Niza de los Estados Unidos de Norteamérica.

Certificado de Registro No. 4.190.587 Número de Serie 85.500.7904 Marca TOTALPLAY Mixta Clase 25 de Niza de los Estados unidos de Norteamérica.

Certificado de Registro No. 5.445.930 de 17 de abril de 2018 Número de Serie 87.322.675 Marca TOTALPLAY nominativa Clase 9 de NIZA de los Estados Unidos de Norteamérica.

Resolución 018027 de 16 de abril de 2013 Expediente 12-100068 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

Resolución No. 4305 del 11 de febrero de 2013 Expediente 12100070

Resolución No. 51874 del 28 de agosto de 2014 Expediente 1200068

Resolución 51864 del 28 de agosto de 2018 Expediente 12100070

Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado #20718 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado 467274 de fecha 8 de febrero de 2017

Inscripción de Transferencia de Un signo distintivo Certificado 467273 de Fecha 8 de febrero de 2017

Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Código de Comercio de Colombia. Código Civil Colombiano

Código Penal Colombia Código General del Proceso de Colombia. Ley 1256 de 1996

Interpretación Prejudicial 236-ip-2017 Publicada el 4 De octubre de 2018 del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 100-ip-2018 Publicada el 26 de junio de 2018. Del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 317-ip-2017 publicada el 28 de junio de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación prejudicial 367-ip-2017 publicada el 23 de marzo de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 294-ip-2015 publicada el 16 de octubre de 2017 del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 186-ip-2017 Publicada el 28 de Septiembre de 2018 del tribunal andino de Justicial.

Dando Cumplimiento al Auto de fecha 10 de Marzo de 2021 , Notificado por Estado el 11 de Marzo de 2021, esta sustentación Versa, únicamente sobre los reparos concretos presentados contra el Fallo de Primer Grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del C.G.P. de tal Forma que para que el Despacho pueda realizar un óptimo análisis de Cotejo y Comparativo del Estricto Cumplimiento del Artículo 327 del C.G.P se sustenta en base a los reparos presentados Contra el Fallo de Primer Grado.

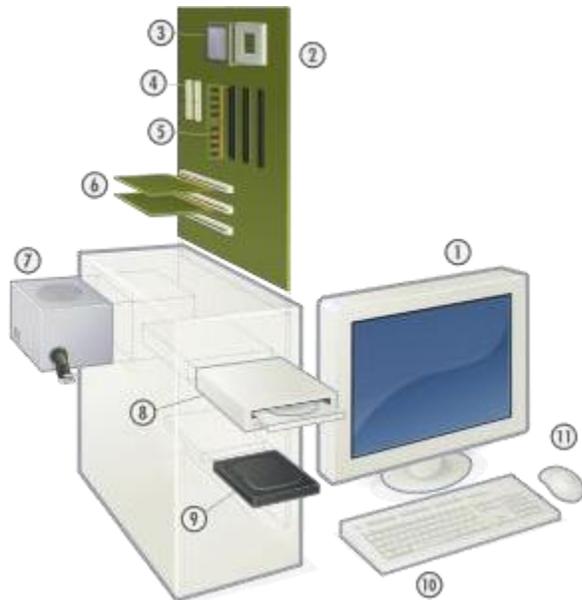
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

1. TOTALPLAY SAS se ratifica en la existencia de yerros, Glosas y omisiones cometidos por el Aquo en la sentencia de primera instancia los cuales fueron plasmados en el escrito de Apelación. De igual forma TOTALPLAY SAS se ratifica en la titularidad exclusiva del Nombre Comercial TOTALPLAY denominativo registrado, en uso y vigente y de las Marcas Exclusivas TOTALPLAY® Denominativa y Mixta. TOTALPLAY SAS es titular de 3 Marcas y un Nombre Comercial. La Juez Aquo omitio incluir la Marca TOTALPLAY denominativa Exclusiva en Colombia, con prioridad de Registro de Estados Unidos de America de 2011.
2. La Juez de Primera Instancia OMITIO al analizar y abordar el alistamiento, acciones preparatorias y actividades de infracción marcaría desarrolladas por las demandadas que se constituye en Infracción marcaría contra los derechos exclusivos de TOTALPLAY SAS Cometida en la Campaña de alistamiento , publicidad , mercadeo y comercializacion de Computadores e Internet gracias a TOTALPLAY desarrollada por las Empresas Azteca Comunicaciones Colombia SAS, TV Azteca SAB de CV y TOTALPLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV , en Conjunto con el Ministerio de Comunicaciones y tecnologia de la Información conocido como Mintic, las Empresas Demandadas som Contratistas del Mintic. Es preciso sustentar de forma detallada y tecnica la configuración de infracción marcaría la cual se ha perpetuado a través del tiempo como consecuencia del desarrollo de este programa nacional y las campañas de publicidad y comercializacion inherentes a la mencionada campaña ejecutada a lo largo del territorio nacional por las empresas demandadas y sus relacionadas, contratistas y subcontratistas generando infracciones continuas y complejas. Tal como se señaló en el acápite de la demanda y en el Recurso de Apelación dentro de los derechos exclusivos de TOTALPLAY SAS se encuentran los derechos exclusivos del signo distintivo para los siguientes productos : ordenadores para la administración de datos ; ordenadores de Bolsillo, ordenadores para la gestion de datos , ordenadores de mano; ordenadores personales de bolsillo; ordenadores personales de Mano; ordenadores personales; ordenadores portátiles, totalizadores, memorias flashportátiles, memorias flash, Sistemas de reconocimiento de patrones de chips informáticos, Hardware y Software , impresoras entré otros. De la lectura detallada de lo anterior se observa que TOTALPLAY SAS es titular exclusiva del signo distintivo TOTALPLAY entré otros pars todo tipo de Ordenadores y Hardware Y Software . Este punto es importante para esbozar el siguiente Análisis Tecnológico. Para este análisis y concepto debemos partir de la definición de Computadora:

Computadora

dispositivo de propósito general simple para realizar operaciones aritméticas [Computadora \(desambiguación\)](#).

La **computadora**^{[1][2]} (del [inglés](#): *computer* y este del [latín](#): *computare*,^[3] 'calcular'), también denominada **computador**^{[4][1]} u **ordenador**^[5] (del [francés](#): *ordinateur*, y este del latín: *ordinator*), es una [máquina digital programable](#) que ejecuta una serie de comandos para procesar los [datos](#) de entrada, obteniendo convenientemente información que posteriormente se envía a las unidades de salida. Una computadora está formada físicamente por numerosos [circuitos integrados](#) y varios componentes de apoyo, extensión y accesorios, que en conjunto pueden ejecutar tareas diversas con suma rapidez y bajo el control de un [programa](#) (*software*).



[Computadora personal](#), vista del hardware típico.

- 1: [Monitor](#)
- 2: [Placa base](#)
- 3: [Microprocesador](#) o [CPU](#)
- 4: Puertos [SATA](#)
- 5: [Memoria RAM](#)
- 6: [Placas de expansión](#)
- 7: [Fuente de alimentación](#)
- 8: [Unidad de disco óptico](#)
- 9: [Unidad de disco duro](#), [Unidad de estado sólido](#)
- 10: [Teclado](#)
- 11: [Ratón](#)

La constituyen dos partes esenciales, el [hardware](#), que es su estructura física (circuitos electrónicos, cables, gabinete, teclado, etc.), y el [software](#), que es su parte intangible (programas, datos, información, documentación, etc.)

Desde el punto de vista funcional es una máquina que posee, al menos, una [unidad central de procesamiento](#) (CPU), una [unidad de memoria](#) y otra de entrada/salida ([periférico](#)). Los [periféricos de entrada](#) permiten el ingreso de datos, la CPU se encarga de su procesamiento (operaciones aritmético-lógicas) y los [dispositivos de salida](#) los comunican a los medios externos. Es así, que la computadora recibe datos, los procesa y emite la información resultante, la que luego puede ser

interpretada, [almacenada](#), transmitida a otra máquina o dispositivo o sencillamente impresa; todo ello a criterio de un operador o usuario y bajo el control de un programa de computación.

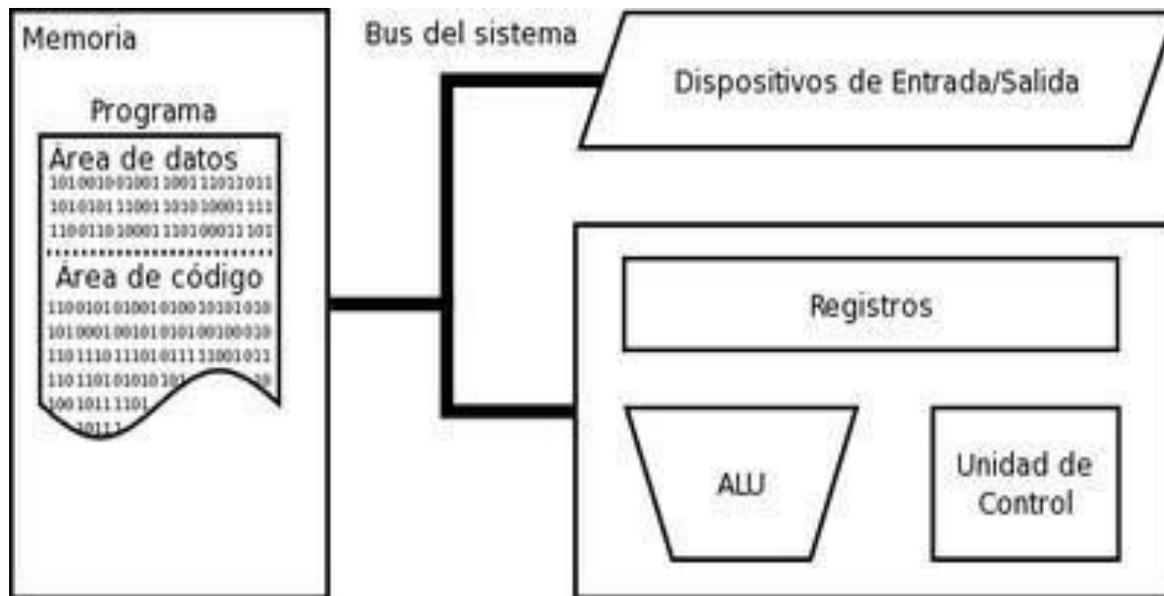
El hecho de que sea programable le permite realizar una gran variedad de tareas sobre la base de datos de entrada ya que puede realizar operaciones y resolver problemas en diversas áreas de la actividad humano (administración, ciencia, diseño, ingeniería, medicina, comunicaciones, música, etc.)

Básicamente, la capacidad de una computadora depende de sus componentes [hardware](#), en tanto que la diversidad de tareas radica mayormente en el software que admita ejecutar y contenga instalado.

Si bien esta máquina puede ser de dos tipos, [computadora analógica](#) o [sistema digital](#), el primer tipo es usado para pocos y muy específicos propósitos; la más difundida, utilizada y conocida es la computadora digital (de propósitos generales); de tal modo que en términos generales (incluso populares), cuando se habla de «la computadora» se está refiriendo a una computadora digital. Las hay de arquitectura mixta, llamadas [computadoras híbridas](#), siendo también estas de propósitos especiales.

En la [Segunda Guerra Mundial](#) se utilizaron [computadoras analógicas](#) mecánicas, orientadas a aplicaciones militares, y durante la misma época se desarrolló la primera [computadora digital](#), que se llamó [ENIAC](#); ella ocupaba un enorme espacio y consumía grandes cantidades de energía, que equivalen al consumo de cientos de [computadoras actuales](#) (PC).[6] Las computadoras modernas están basadas en [circuitos integrados](#), miles de millones de veces más veloces que las primeras máquinas, y ocupan una pequeña fracción de su espacio.[7] Computadoras simples son lo suficientemente pequeñas para residir en los [dispositivos móviles](#). Las [computadoras portátiles](#), tales como [tabletas](#), [netbooks](#), [notebooks](#), [ultrabooks](#), pueden ser alimentadas por pequeñas [baterías](#). Las computadoras personales en sus diversas formas son iconos de la llamada [era de la información](#) y son lo que la mayoría de la gente *considera* como

«computadora». Sin embargo, los [sistemas embebidos](#) también constituyen computadoras, y se encuentran en muchos dispositivos actuales, tales como [reproductores MP4](#), [teléfonos celulares](#), [aviones de combate](#), juguetes, [robots industriales](#), etc.



Señor Magistrado Zamudio Mora, de la definición anterior , del grafico de procesamiento de datos y de las Fotografías insertas en el texto , sé puede concluir inequívocamente quehay una relación de conexidad directa y complementariedad directa entre Computadores, Hardware y Software y Comunicaciones. Es decir la Juez Aquo omitio està relación de conexidad y complementariedad al realizar el analisis y estudio del caso y de las pruebas al momento de emitir el falló de primera instancia. Lo anterior se confirma aún más porque de acuerdo a la clasificacion internacional de marcas(NIZA) establecidas y clasificadas por la Wipo por sus siglas en inglés, OMPI por sus siglas en Español, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los productos Hardware y Software que están registrados para TOTALPLAY SAS en su Marca TOTALPLAY® De nominativa incluye los siguientes subtipos de Hardware y Software;

Hardware y Software: aplicaciones de software para dispositivos móviles; hardware y software; hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación; hardware y software informático de gestión de bases de datos; hardware y software para instalar y configurar redes de área extensa; hardware y software para instalar y configurar redes de área local; herramientas de desarrollo de software; motores de búsqueda [software] para ordenadores; paquetes de software; paquetes de software integrado; plataformas desoftware; productos de software; programas informáticos [software descargable]; simuladores electrónicos de entrenamiento deportivo [aparatos de instrucción hechos de hardware y software de ordenador]; sistemas de reconocimiento de patrones compuestos de chips informáticos, hardware y software; software; software bios [sistema de entrada/salida básico]; software [programas grabados]; software de acceso a internet; software de acceso a directorios de información descargables desde una red informática mundial; software de acceso multiusuario a redes informáticas mundiales de información; software para activar la transmisión de fotografías a teléfonos móviles; software de administración de redes informáticas de área

local; software de análisis del discurso; software de análisis facial; software de aplicaciones para teléfonos móviles; software de aplicación; software de autoedición; software de automatización y gestión de procesos empresariales; software para automatizar el almacenamiento de datos; software bioinformático; software de búsqueda de datos; software de búsqueda y extracción de información en redes informáticas; software de captura, transmisión, almacenamiento e indexación de datos y documentos; software de cifrado; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; software compilador; software de composición musical; software de composición y edición musical y sonora; software de compresión de datos; software de comunicación; software de comunicación destinado al cliente bancario para acceder a sus cuentas y realizar operaciones; software de comunicación destinado a conectar redes informáticas mundiales; software de comunicación destinado a conectar usuarios

de redes informáticas; software de comunicación en redes inalámbricas; software de concepción de sitios web; software de control del funcionamiento de dispositivos de audio y de vídeo; software de control de procesos industriales; software de control de terminales de autoservicio; software de control y gestión de aplicaciones de servidores de acceso; software de conversión de imágenes de documentos a formato electrónico; software cortafuegos; software de creación de bases de datos consultables; software de creación y conversión de archivos pdf; software de creación y diseño de sitios web; software de creación, facilitación y gestión del acceso a distancia a redes informáticas mundiales y de área local, así como de la comunicación con éstas; software para crear cortafuegos; software para decodificadores; software descargable; software descargable de internet; software descargable de juegos informáticos; software descargable; software descargable de monitorización y análisis a distancia; software descargable para servicios de mensajería instantánea y correo electrónico; software de detección y diagnóstico de fallos; software diseñado para estimar costes; software diseñado para estimar requisitos de recursos; software de diseño y fabricación asistidos por ordenador [cad/cam]; software educativo; software educativo para niños; software para elaborar declaraciones tributarias; software de entretenimiento interactivo descargable para juegos informáticos; software de entretenimiento interactivo descargable para videojuegos; software de entretenimiento interactivo utilizado con computadoras; software de escaneado; software para facilitar transacciones seguras con tarjetas de crédito; software de fax, correo electrónico, mensajería vocal o mensajería por internet; software de gestión de bases de datos; software de infografía; software informático; software informático para el procesamiento de obleas de semiconductores; software informático para sistemas de localización por satélite [gps]; software de integración de aplicaciones y bases de datos; software interactivo; software de interfaz; software de interfaz gráfica de usuario; software de juegos electrónicos; software de juegos electrónicos para dispositivos electrónicos de bolsillo; software de juegos electrónicos para dispositivos inalámbricos; software de juegos electrónicos para teléfonos móviles; software de juegos informáticos descargable de redes informáticas mundiales; software de juegos informáticos descargable a través de redes informáticas mundiales y dispositivos inalámbricos; software de juegos informáticos grabados; software de juegos informáticos con manual en formato electrónico incluido; software de juegos de ordenador; software de juegos de realidad virtual; software para juegos y aparatos de videojuegos; software de mensajería por internet; software multimedia grabado en cd-rom; software multimedia interactivo para juegos; software operativo integrado; software operativo para ordenadores; software operativo de red privada virtual [vpn]; software operativo de red de área extensa [wan]; software operativo de red de área local [lan]; software operativo para servidores de acceso a redes; software de optimización de ordenadores para el despliegue de aplicaciones paralelas y la ejecución de cálculos paralelos; software para optimizar las funciones audiovisuales de aplicaciones multimedia; software para organizar y visualizar imágenes y fotografías digitales; software para pizarras virtuales; software de procesamiento de archivos de música digital; software de procesamiento de datos; software de procesamiento de imágenes; software de procesamiento de imágenes digitales; software de procesamiento de imágenes, gráficos y texto; software de procesamiento de textos; software de programación de aparatos de fax; software de protección de la privacidad; software que permiten la comunicación con usuarios de ordenadores de bolsillo; software de realidad aumentada; software de realidad aumentada para crear mapas; software de realidad aumentada para dispositivos móviles; software de realidad aumentada para dispositivos móviles para integrar datos electrónicos en entornos del mundo real; software de realidad virtual; software de reconocimiento facial; software de reconocimiento de gestos; software de reconocimiento de imagen; software de reconocimiento de voz, software reconocimiento óptico de caracteres; software de salvapantallas; software de seguridad de correo electrónico; software de seguridad informática descargable; software de simulación bidimensional o tridimensional para diseño y desarrollo de productos industriales; software de sincronización de datos entre

computadoras de bolsillo o portátiles y computadoras centrales; software para sistemas de navegación gps; software para sistemas de navegación por satélite; software para sistemas operativos de ordenador; software de telecomunicación para la transmisión electrónica y por fax de documentos; software de telefonía informática; software de trabajo en grupo; software de transmisión inalámbrica de contenidos; software de transmisión de mensajes de sonido y vídeo; software para uso comercial; software de utilidades informáticas descargables; software de verificación crediticia; software de videojuegos; software de videojuegos informáticos; software de videojuegos informáticos con manual en formato electrónico: Presentacion del Portal Wipo (OMPI), Ejemplifica la Conexidad y Complementariedad del Software, Hardware, Ordenadores y los servicios de Comunicaciones. Fuente de Información e imagen de <https://ipportal.wipo.int/>



Incluido Software y Aparatos de Comunicación para conectarse a bases de datos e internet; software y aparatos de telecomunicación, incluidos módems, para conectarse a bases de datos e internet; software y aparatos de telecomunicación, incluidos módems, para conectarse a bases de datos, redes informáticas e internet; software y aparatos de telecomunicación, incluidos módems, para la conexión a bases de datos, redes informáticas, redes informáticas mundiales e internet; software y aplicaciones para dispositivos móviles; software y programas informáticos; software y programas informáticos destinados a la comercialización de valores por medios electrónicos; software y programas informáticos de procesamiento de imágenes; software y programas informáticos de procesamiento de imágenes para teléfonos móviles; software, microprogramas [firmware] y hardware; hardware; hardware usb; hardware informático de conexión en red; hardware informático para servidores de acceso a redes; hardware de red privada virtual [vpn]; hardware de red de área extensa [wan]; hardware de red de área local [lan]; hardware y microprogramas [firmware] informáticos; memorias intermedias [hardware informático]; monitores [hardware]; soportes de fijación especiales para hardware informático; soportes de fijación especiales para hardware de telecomunicación; tarjetas de memoria [hardware]; ventiladores internos para ordenadores [hardware].

De lo anterior se concluye que hay una infinidad de Ordenadores, Hardware y Software y prototipos que están directamente relacionados y conexos y son complementarios con los servicios de Comunicaciones y procesamiento de Información.

Ahora bien tal como está detallado en la demanda, las empresas demandadas son grandes contratistas del MINTIC (Estado Colombiano) y para el desarrollo de la Campaña contrataron y desarrollaron una campaña publicitaria a lo largo y ancho de toda Colombia y de forma directa desarrollaron ,campañas en Páginas Web, redes sociales, presenciales ,mediante brochure, volantes en toda Colombia , con inclusión en las facturas que emiten las empresas demandadas a sus clientes que contratan sus servicios. La campaña donde fue contratada con la Publicista Laura Avilan Díaz se denominó TOTALPLAY AZTECA COMUNICACIONES 2017 , a la fecha de hoy aun circula en redes sociales y en la World Wide Web. (WWW). Ver Acápites de Anexos de Demanda y Recurso de Apelación.

Es preciso señalar que la Juez de Primera Instancia no realizó un correcto análisis de las pruebas aportadas y omitió la sana crítica de las pruebas de directas y las aportadas que demuestran la confusión y asociación generada por las actividades infractoras y de alistamiento cometidas por las demandadas en la Campaña de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, TV AZTECA SAB DE CV Y TOTALPLAY

TELECOMUNICACIONES SA DE CV en conjunto con el Ministerio de Comunicaciones, Esta campaña inició el 25 de Junio de 2017 , y la Campaña Publicitaria y de Marketing Nacional denominada TOTALPLAY AZTECA COMUNICACIONES se desarrollo en el año 2017. La Juez de Primera instancia omitió realizar un análisis espacio temporal de los hechos y su cotejo con las pruebas y demandas de protección al consumidor , tal que como demostró para las fechas en que las empresas diseñan y demandadas desarrollan estas campañas y ejecutan su comercialización NO tenían registrado el Signo TOTALPLAY Mixta en el cual se amparan para cometer las infracciones , este signo fue registrado con posterioridad a estas campañas e infracciones, Lo cual demuestra que las demandadas realizaron actos preparatorios, actos previos, alistamientos y ejecutaron actos posteriores y continuos que constituyen infracciones marcarias y adicionalmente prestaron servicios y comercializaron paquetes de sus servicios al consumidor colombiano en base a ésta campaña y en el transcurso de la dinámica empresarial han ocasionado y continúan ocasionando confusión y asociación que se materializan en quejas, denuncias, reclamos, demandas de protección al consumidor, demandas de garantías de calidad, tutelas que hoy se perpetúan en el tiempo y que generan a TOTALPLAY SAS , costos y gastos cuantiosos, en reprocesos, disminución y bloqueo económico del giro ordenadores mario de sus negocios, gastos legales, gastos en asesorías, daño de su reputación empresarial, afectación a su good will.

y afectación en la calidad de vida de sus directivos. Este efecto es continuo en el tiempo, y continua generando confusión y asociación a usuarios y clientes de las empresas demandadas y también confusión y asociación en los despachos judiciales y autoridades del orden distrital y departamental de Colombia donde incluso el Alcalde Willian Dau por intermedio de su secretaría General traslada los problemas de su comunidad y gobernados a TOTALPLAY SAS asociandonos como Union Temporal Conexiones Digitales – TOTALPLAY SAS, para darle solución a problemas que los tienen agobiados en diferentes barrios de Cartagena con las Empresas demandadas que forman parte de forma directa e indirecta de la referida union temporal Conexiones digitales relacionada con el Estado Colombiano por intermedio del Mintic para el desarrollo de los proyectos incluidos en el plan nacional de desarrollo. De igual forma Los despachos Judiciales Juzgado Penal de Adolescentes de Cartagena han vinculado a TOTALPLAY SAS a las tutelas interpuestas por estas comunidades cartageneras. En las quejas y denuncias aportadas por estos usuarios incluyen evidencias y pruebas los cuales Anexo, donde las empresas demandadas rotulan, marcan y denominan a sus software de aplicación y desarrollo operativo de servicio al cliente con el signo distintivo TOTALPLAY así como la Network en WAN los comandos de usuarios general se rotulan TOTALPLAY y las aplicaciones también las denominan TOTALPLAY, y las diferentes aplicaciones lo que con figura y perpetua la infracción marcaría y genera confusión y asociación con los consumidores Anexo evidencia como parte integrante de esta sustentación. Ver Anexos

WAN

WAN Connection Type:

PPPoE Connection:

User Name:

Password:

Confirm Password:

Secondary Connection: Disabled Dynamic IP Static IP (For Dual Access/Russia PPPoE)

Connection Mode: Connect on Demand
 Max Idle Time: minutes (0 means remain active at all times.)
 Connect Automatically
 Time-based Connecting
 Period of Time: from : (HH:MM) to : (HH:MM)
 Connect Manually

WAN Help

WAN Connection Type:

If your ISP is running a DHCP server, select the **Dynamic IP** option.

If your ISP provides a static or fixed IP Address, Subnet Mask, Gate and DNS setting, select the **Static IP** option.

If your ISP provides a PPPoE connection, select **PPPoE/Russia PPPoE** option.

If your ISP provides BigPond Cable(or Heart Beat Signal) connection please select **BigPond Cable** option.

If your ISP provides L2TP connection, please select **L2TP/Russia L2TP** option.

If your ISP provides PPTP connection, please select **PPTP/Russia PPTP** option.

Note: To make sure the connection type your ISP provides, please refer to the ISP. The various types of Internet connections that the Device can detect are as follows:

- **PPPoE/Russia PPPoE** - Connections which use PPPoE requires a user name and password.
- **Dynamic IP** - Connections which use dynamic IP address assignment.
- **Static IP** - Connections which use static IP address assignment.

Es claro qué en este caso estamos frente a una infracción marcaria continua a través del tiempo y una infracción compleja Dual tecnológica , toda vez que las empresas demandadas usan el nombre comercial exclusivo TOTALPLAY de titularidad TOTALPLAY SAS y las Marcas TOTALPLAY de TOTALPLAY SAS , para alistar, rotular marcar, publicitar, Mercadear, realizar campañas con el Mintic y operar sistemas de Software informático a fin de comercializar y vender sus servicios y cumplir el objeto de sus contratos con el Ministerio de Comunicaciones y tecnología de la Información y de Entidades Estatales. Generando Confusion Y Asocucion , Todo lo anterior demuestra que los actos de infracción de las empresas demandadas son para Suprimir los derechos exclusivos de marca TOTALPLAY y nombre comercial TOTALPLAY de titularidad de TOTALPLAY SAS, afectando el prestigio, good will de TOTALPLAY SAS, afectando su reputación y derechos, y afectando al consumidor generando confusión en los consumidores que les impide acceder y exigir la garantía de calidad y sus derechos como consumidores de las demandadas lo cual es un delito. Pero como colofon de lo anterior los daños reputacionales, mala imagen, gastos legales, y hasta intimidación y amenazas son en contra de TOTALPLAY SAS y sus directivos, afectados por todas estas infracciones.

3 Es preciso señalar que tal como se aportó en las pruebas de la demanda , el título respectivo, El certificado de registro y de establecimiento de Comercio TOTALPLAY de TOTALPLAY SAS, y gran cantidad de documentos legales, TOTALPLAY SAS tiene registrado, hace uso continuo y vigente de forma Digital, Electronica y Fisica del Nombre Comercial TOTALPLAYdenominativo. dentro de las actividades incluidas en su objeto social esta la actividad de Comunicaciones y TOTALPLAY tiene la titularidad los derechos exclusivos del nombre comercial TOTALPLAY en todo el territorio de la República de Colombia la Juez Omitio realizar el analisis de cotejo del Artículo 192 de la decisión 486 de la C.A.N. Comunidad Andina de Naciones. TOTALPLAY SAS detenta la Titularidad exclusiva de la Marca TOTALPLAY® de nominativa para los productos y servicios relacionados con Ordenadores, Software, Hardware , Chips Informaticos, Sistemas Integrados, Smartphones entré otros de igual forma Cuenta con los Derechos Exclusivos para el Signo Distintivo TOTALPLAY en la misma clasificacion de Niza en los Estados Unidos de Norteamérica derechos doblemente protegidos por él tratado de libre comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos de America Validado por la Comunidad Andina de Naciones. Derechos señalados en la presente Sustentación que son exclusivos de mi representada TOTALPLAY SAS. Y esta completamente demostrado que los registros de Nombre Comercial TOTALPLAY y Marca TOTALPLAY de TOTALPLAY SAS son anteriores al registro del signo mixto TOTALPLAY de Titularidad de TV AZTECA SAB DECV Y del cual hacen uso AZTECA COMUNICACIONES Y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV presentado por la juez de primera instancia como signo opositor en el Fallo de Primera Instancia emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio y en el cual se han Amparado y Cometido los actos continuos de infracción marcaría, sin Embargo la juez omitio realizar un estudio de conexidad y de confusión y asociacion y sus efectos en el mercado, contemplados en el literal d del Artículo 156 de la decisión 486 de 2000 de la comunidad andina de naciones y omitio analizar la declaracion realizada por él Representante Legal de TOTALPLAY Sas en el Cual informa que se vienen presentando actos de infracción marcaría qué generan confusión y asociacion en el consumidor final que son clientes de las demandadas generando un ciclo de reprocesos , quejas, denuncias y demandas cuyos afectados son TOTALPLAY Sas por los daños reputacionales a sus derechos comerciales y economicos y la afectacion a sus derechos de propiedad intelectual e industrial y la cantidad de tiempo dedicado y gastos legales a defender su buen nombre y sus derechos y de otro lado el consumidor colombiano que no puede acceder a su garantía de consumidor.

TOTALPLAY SAS hace uso de su nombre comercial TOTALPLAY mediante su establecimiento

de comercio TOTALPLAY debidamente registrado y renovado , y su presencia continua en la World Wide Web WWW Mediante sus nombres de dominios de primer nivel

<https://www.totalplay.business>

<http://www.totalplaycolombia.com>

<http://www.totalplay.us>

<http://www.totalplay.cam>

<http://www.totalplay.buzz>

<http://www.totalplay.club> entré otros dominios de primer nivel.

4 La Juez de Primera Instancia omitió realizar un estudio profundo sobre la configuración de grupo empresarial de las demandadas que incluye a TOTALPLAY Telecomunicaciones Sa de CV México, empresa que forma parte de la Union Temporal y de la cual en la subsanación de la demanda se aportaron todos los cuerpos directivos, escrituras y acta de asamblea de accionistas para otorgamientos de poderes generales y de delegación en Colombia, de igual forma se aportó compendio fotográfico de comercialización de productos y servicios en páginas web de nombres de dominio en internet denominados TOTALPLAY Empresarial que ofertaban paquetes en Colombia y del cual la juez de primera instancia sin ayudarse de técnicas modernas de análisis de Sistemas fotográficos y de Información omitió solicitar al departamento de peritos tecnológicos de imágenes, vídeos , y sistemas de Información en internet de la fiscalía general de la nación de Colombia la realización de un peritazgo técnico de trazabilidad de datos e imágenes a fin de confirmar la procedencia y fuente de esta comercialización sin embargo omitió de forma liberada un estudio profundo de las pruebas y procedió a emitir el fallo de primera instancia sin un análisis de cotejo de pruebas tecnológicas , por lo anterior es preciso señalar como es de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Interpol que contrario a lo que declaran las empresas demandadas ; la Empresa demandada TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV sí ofrece, publicita, comercializa y vende productos y servicios en COLOMBIA, vende productos y servicios mediante el sistema de paquetes que incluye hardware, software y servicios de comunicaciones en Bogotá y con publicidad usando , rotulando y marcando routers, wifi, computadores, Celulares etc con el signo distintivo TOTALPLAY , mediante la página <http://www.totalplay.co> anexamos evidencia .

5 Adicional a lo anterior es preciso exponer lo que ha continuado sucediendo por denuncias presentadas en los canales de atención al cliente de TOTALPLAY SAS , presentadas por ciudadanos de diversas regiones de Colombia como Medellín, Antioquia, Pereira, Risaralda, Don Matías Antioquia , Bogotá etc.

Denuncian que hay una red de estafadores cometiendo todo tipo de delitos en esas regiones ejecutando un plan delincencial a fin de enlodar y suprimir de forma definitiva a TOTALPLAY SAS sus derechos de Nombre Comercial y Marcas Registradas y a sus directivos, los afectados afirman que la Red de Estafadores basan su sistema de Atención al Cliente Con SOPORTE en redes digitales y canales de atención al cliente relacionados con las empresas demandadas usando páginas web que usan el signo mixto de las empresas demandadas y con presunto soporte de TOTALPLAY TELECOMUNICACIONES SA DE CV MEXICO.

Por la gravedad de este asunto , TOTALPLAY SAS interpuso las denuncias respectivas a nivel :

NACIONAL e INTERNACIONAL y es preciso informar que el Directivo JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA Y LA OFICINA ADMINISTRATIVA de TOTALPLAY SAS fue objeto de seguimiento de parte de las redes delincuenciales tal como lo comprobó el personal de la sijn interpol que hizo visita en las oficinas de TOTALPLAY SAS, esto constituye una amenaza, intimidación y constreñimiento en contra de :

TOTALPLAY SAS y sus directivos y una afectación directa a su seguridad y estabilidad, anexamos el dossier de las diferentes denuncias que incluyen la orden de Bancolombia de Bloquear las cuentas bancarias desde donde denuncian los afectados se cometen las estafas. Anexamos la información, en base a todo lo anterior sustentamos esta Apelación.

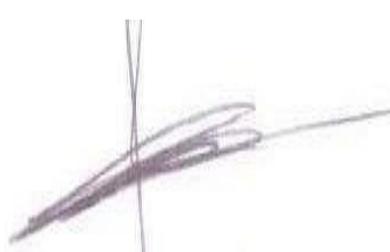
Notificación Electrónica al Suscrito Apoderado de TOTALPLAY SAS en :

Negociosjudiciales@hotmail.com

A la Empresa TOTALPLAY SAS en:

Totalplaycolombia@outlook.com

Atentamente :



LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES
CC 8.739.676
T.P. 129.215



Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 10 de agosto de 2020
Oficio **AMC-OFI-0069835-2020**

Señores

Unión Temporal Conexiones Digitales - TOTALPLAY SAS

CARRERA 34 # 47-23 OFICINA # 1 BARRANQUILLA ATLANTICO COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com

totalplaycolombia@gmail.com

La Ciudad

Asunto: Remisión de petición suspensión del servicio de Internet en el barrio de Ciudad del Bicentenario- Colombiaton, Villa Aranjuez y Flor del campo.

Cordial Saludo.

Mediante el presente nos permitimos informarle que hemos recibido queja de fecha 29 de mayo del 2020 allegada por la señora WENDY MACIEL LOZANO GUERRERO, en atención a la suspensión y/o poca señal del servicio de telefonía móvil e internet en el barrio en el cual reside.

Por lo anterior, y atendiendo a que el servicio de internet y telefonía móvil no es de nuestro resorte, me permito darle traslado por ser del ámbito de su competencia, a fin de que brinde respuesta coherente clara y oportuna a la solicitud de la peticionaria.

Agradeciendo su atención.

Atentamente

(ORIGINAL FIRMADO)

Diana Martínez Berrocal

Secretaria General

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Cartagena 29 de mayo del 2020

Señores
WILLIAN DAU
Alcalde de cartagena
E.S.D

Cordial Saludo

Referencia: Petición

Distinguido ALCALDE WILLIAN DAU es un placer saludarlo y a la vez le informo por medio de la presente, que soy una ciudadana que vivo en el barrio de CUIDAD DEL BICENTENARIO, soy desplazada de la ola invernal del año 2011 y vivo desde hace 4 años en este sector, desde que hemos vivido en este barrio que entrego la fundación SANTO DOMINGO hemos tenido inconveniente con la comunicación puesto que solo había una sola empresa prestadora del servicio de internet llamada TOTALPLAY y la de telecomunicaciones es muy débil porque constantemente se cae la señal. Desde hace aproximadamente 3 años la empresa en mención instalo redes por medio de un subsidio del gobierno nacional y resulta que hace más de un mes desinstaló por completo todo los servicios de red, por lo tanto estamos prácticamente incomunicado, porque como le exprese anteriormente la señal de telefonía es casi nula y no hay internet.

Me ha parecido una falta de solidaridad por parte de la empresa prestadora de este servicio ya que en estos momentos los niños, jóvenes y los adultos que estudiamos necesitamos ese servicio y acudo a usted porque la ALCALDÍA DE CARTAGENA debe ser doliente de nuestro problema en estos tiempos de crisis donde nosotros tenemos la intención de colaborar en el confinamiento pero también tenemos la necesidad de seguir educando a nuestros niños y jóvenes que deben asistir a sus clases virtuales y en su mayoría son de escasos recursos.

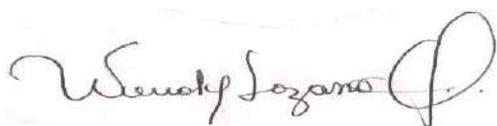
Sin más le solicito de manera cordial interceder en la prestación del servicio por medio de la empresa o ser el puente para que nos colabore con cualquier otra red que nos permita desarrollar las labores de estudio.

Creo que es el momento que la alcaldía gestione más para la conectividad de la Ciudad y no es posible que en pleno siglo XXI un barrio de la zona urbana de Cartagena este sufriendo por conectividad.

Este clamor lo hago a nombre de todos mis vecinos y barrios vecinos como Colombaton, Villa Aranjuez y Flor del campo que están sufriendo las mismas consecuencias.

Gracias por la atención prestada y espero pronta respuesta satisfactoria de acuerdo al gran corazón que tiene.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Wendy Maciel Lozano Guerrero". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'W' and a distinct 'P' at the end.

WENDY MACIEL LOZANO GUERRERO
C.C. 45.558.662 de Cartagena
Email; wilberbol1982@hotmail.com
Celular, 3188479183
Barrio BICENTENARIO mz 76B, torre 24 Apto 102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Casa de Justicia de Canapote, Barrio Torices, Sector San Pedro CRA. 17 No. 57-191 2° piso.
 Correo institucional: j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias; D.T. y C. ocho (08) de junio de 2020

OFICIO NO. 803

SR:

TOTAL PLAY

Correo: totalplaycolombia@outlook.com totalplaycolombia@gmail.com
admin@totalplaystudios.com

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 130013118001 20200025-00

ACCIONANTE: EVERT MARTINEZ TAPIA

ACCIONADOS: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS y MINISTERIO DE LAS TIC
Vinculados: GOBERNACION DE BOLIVAR, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS,
TOTAL PLAY, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COLEGIO DEL NORTE

Por medio de la presente, comedidamente le comunico que este Despacho en providencia de la misma fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a la educación, vida en condiciones dignas, dignidad humana y acceso a las telecomunicaciones e internet, deprecado por el señor **EVERT MARTINEZ TAPIA** - en favor de sus menores hijos -, por lo dicho en el inmediato antes.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito y eficaz, haciéndole saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVÍAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia.”

Nota: recordamos que cualquier información sobre las actuaciones surtidas en el marco de este trámite tutelar, puede ser consultado a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales JUSTICIA XXI WEB, con el radicado referenciado en el presente oficio. – SE ANEXA TRASLADO DEL FALLO -.

Atentamente;

(Firmado El Original)

BRENDA BUENDIA VALDEZ**Oficial Mayor**



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Cartagena de Indias D.T y C., ocho (08) de junio del dos mil veinte (2.020).-

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 130013118001 202000025-00

ACCIONANTE: EVERT MARTINEZ TAPIA

ACCIONADOS: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS y MINISTERIO DE LAS TIC

Vinculados: GOBERNACION DE BOLIVAR, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, TOTAL PLAY, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y COLEGIO DEL NORTE

Se procede a fallar en primera instancia la acción de tutela Instaurada por el señor **EVERT MARTINEZ TAPIA** - nombre propio-, contra **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS** y **MINISTERIO DE LAS TIC**, vinculándose a la **GOBERNACION DE BOLIVAR, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, TOTAL PLAY y COLEGIO MODERNO DEL NORTE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus menores hijos a la educación, vida en condiciones dignas, dignidad humana y acceso a las telecomunicaciones e internet por la emergencia sanitaria.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor que, por mandato presidencial, la empresa **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS**, en colaboración con la empresa **TOTAL PLAY**, instaló en 2014 una red de internet inalámbrico comunitario de la que se benefician los habitantes de los barrios Colombiaton, Villas de Aranjuez, Bicentenario y Flor del Campo, dentro de los cuales se encuentran el señor **EVERT MARTINEZ TAPIA**, junto con su esposa **DALIS PERALTA GARCIA** y sus hijos **ANGEL ESTEBAN MARTINEZ PERALTA**, **ANGEL GABRIEL MARTINEZ PERALTA** y **MIGUEL ANGEL MARTINEZ UTRIA** - estos dos últimos cursan segundo y noveno grado de escolaridad en la institución educativa **COLEGIO MODERNO DEL NORTE**, respectivamente -.

Que desde el momento de la instalación del internet wifi que realizaron las citadas empresas, ni el gobierno nacional ni ellas, han hecho mantenimiento de la red, razón por la que el servicio ha sido intermitente y a veces nulo.

Además, manifiesta que, debido al confinamiento obligatorio producto de la emergencia sanitaria que enfrenta el país por la propagación del virus COVID 19, sus hijos se ven obligados a recibir su educación de forma virtual a través de las aplicaciones "zoom y met", y que, por el estado precario de las redes de internet que les brinda el gobierno, estos no han podido acceder a sus clases como es debido, situación que se repite en todos los hogares del sector, pues no ostentan los recursos económicos para sufragar los costos de dicho servicio.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se ordene a la empresa **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS**, que restaure el servicio de internet del cual se

benefician los habitantes de los barrios anteriormente relacionados.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda de tutela el pasado 26 de mayo, se admitió el mismo día, por considerarse que había sido presentada con el lleno de los requisitos legales, vinculándose oficiosamente a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concediéndoseles a estas y a las accionadas el término de 03 días hábiles siguientes para que ejerciera su derecho de defensa, rindiendo informe de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional y que aportaran las pruebas que tenían en su poder y quisieran hacer valer.-

Igualmente, el pasado 29 de mayo, atendiendo el informe allegado vía correo electrónico por la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, se vinculó oficiosamente a la empresa TOTAL PLAY y al COLEGIO MODERNO DEL NORTE, al considerarse que podían resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar por este Despacho, concediéndoseles el termino de dos (02) días hábiles siguientes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

-ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS: manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante en favor de sus menores hijos, toda vez que el beneficio del servicio gratuito de internet se dio por mandato del expresidente JUAN MANUEL SANTOS - durante su gobierno -, por lo que el competente para referirse sobre cualquier eventualidad que se presente por dicha prestación sería el MINISTERIO DE LAS TIC y no la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS ni su SECRETARIA DE EDUCACION.

Sobre los menores ANGEL GABRIEL MARTINEZ PERALTA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ UTRIA, arguye que estudian en el COLEGIO MODERNO DEL NORTE de esta ciudad, beneficiados con matrícula contratada por el distrito de Cartagena, garantizando así, su derecho a la educación. En lo que atañe al hijo ANGEL ESTEBAN MARTINEZ PERALTA, refiere que no registra como estudiante de ninguna institución o colegio de esta ciudad.

Finalmente, en lo que respecta al derecho a la educación de los menores, aduce que, teniendo en cuenta que la competencia de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - a través de su Secretaría de Educación Distrital - se ciñe únicamente a la verificación de la prestación efectiva del servicio educativo en las instituciones oficiales y a ejercer la función de inspección y vigilancia en las instituciones educativas oficiales y privadas, no existe entonces nexo de causalidad alguno en los hechos de tutela formulados por el accionante, que infiera la violación de los derechos fundamentales deprecados por parte de aquellas.

Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** primeramente dijo que, en sus archivos no reposa ningún trámite o trazabilidad de reclamo que haya sido iniciado por el accionante en virtud de los hechos de tutela que aduce.

Sobre el caso particular, precisó que, según lo establecido en el artículo 2.1.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1º de la Resolución CRC 5111 de 2017, en materia de servicios de comunicaciones, el Régimen de Protección de Usuarios resulta aplicable siempre y cuando se trate de controversias surgidas durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones. Por lo dicho, y teniendo en cuenta que se trata de un contrato celebrado por parte de la Unión Temporal Conexiones Digitales con el fondo TIC, que regulaba la ejecución del proyecto conexiones digitales, el cual terminó el día 31 de diciembre de 2019 – derivando en la cancelación del servicio de internet que aduce el actor-, y cuya vigilancia radica en el MINISTERIO DE LAS TIC, no tienen competencia para dirimir el conflicto, por cuanto no se deriva de una relación contractual entre un proveedor y un usuario.

- **TOTAL PLAY:** informó que no guarda ningún vínculo o relación societaria, accionaria de control y/o join venture con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, ni es empresa participada ni controlada por el GRUPO SALINAS DE MEXICO – al cual esta última pertenece -, sin embargo, dicha empresa usa el nombre comercial de TOTAL PLAY, para nombrar software, hardware y sistemas de información en línea exclusivas de esta, lo que genera confusión y desinformación que obstaculiza el acceso a la justicia y a la protección del consumidor que es un derecho de los clientes.

Por tal motivo, refiere que demandó a la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS por actos de infracción marcaría y publicidad engañosa, proceso que hoy cursa ante el TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA, toda vez que ha puesto en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del MINISTERIO DE LAS TIC y el GOBIERNO NACIONAL COLOMBIANO, los hechos que refiere, sin que hayan ejercido las acciones sancionatorias y disciplinarias correspondientes para garantizar sus derechos y los de los usuarios del servicio.

Así las cosas, argumenta que no son responsables – ni solidariamente- por las acciones comerciales ejercidas por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS.

- **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS:** indicó que, haciendo uso de la marca comercial TOTAL PLAY, prestó el servicio de internet **a tarifas preferenciales** a los estratos 1, 2 y viviendas de interés prioritario en algunos municipios del país, en el marco de la ejecución del proyecto Conexiones Digitales, liderado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – bajo el contrato de aporte No. 876 de 2013, que culminó el pasado 31 de diciembre -.

En lo que respecta al caso particular del actor informó que le fue instalado el servicio de internet con tarifa preferencial el 26 de abril de 2014, con un cargo fijo mensual de \$12 400, asignándosele la referencia de facturación No. 300203301, con la que debía efectuar el pago referido en contraprestación del servicio, obligación que

nunca fue cumplida por el señor MARTINEZ TAPIA.

Que debido a tal incumplimiento, canceló el servicio de internet a su cargo el 23 de mayo de 2018, por tal razón, los hechos que aduce violatorios de los derechos fundamentales deprecados en su escrito de tutela son producto de su negligencia al no cumplir con la obligación pactada.

Que el actor nunca agoto el reclamo directo administrativo ante la entidad, pues desde que le fue cancelado el servicio de internet en 2018, jamás ha presentado queja o reclamo alguno por tal circunstancia, por lo que no le es dable ahora, pretender que por la emergencia sanitaria que enfrenta el país se le reactive un servicio que feneció mucho antes de la propagación del virus que la generó, por lo que solicita sean negadas sus pretensiones.

Para efectos probatorios, allegó evidencia de la instalación del servicio de internet al actor, cuenta de facturación y registro de los pagos de la prestación, registro de peticiones, quejas y reclamos recibidos por la entidad, en la que se constata que el accionante nunca se ha dirigido a la entidad en virtud de los hechos que hoy aduce en sede de tutela, entre otros archivos.

CONSIDERASE PARA RESOLVER

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 86 de la carta constitucional, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Problema Jurídico

¿Vulneran los entes accionados y vinculados, los derechos fundamentales deprecados por el señor EVERT MARTINEZ TAPIA – en favor de sus menores hijos -, al presuntamente haber cancelado el servicio de internet comunitario del que se beneficiaban los barrios Colombiaton, Villas de Aranjuez, Bicentenario y Flor del Campo, sin tener en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria que enfrenta el país producto de la propagación del virus COVID19, resulta necesario el acceso a dicha prestación?

Tesis del Despacho.

Al constatarse en el plenario que el accionante no ha agotado todos los mecanismos (reclamos, quejas y /o peticiones) administrativos con los cuales cuenta ante la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS y/o la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para acceder a las pretensiones que ejerce en sede de tutela y, toda vez que esta entidad demostró en el trámite tutelar que la cancelación del servicio de internet con tarifa preferencial que le fue proporcionado al actor por el gobierno nacional, fue producto de su propia negligencia al no cumplir con la obligación de pago que le fue asignada por la

prestación de dicho beneficio, se **DENEGARA por improcedente** el amparo constitucional deprecado.

Marco Legal y Jurisprudencial.

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano, previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme a la cual toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

En ese sentido, ha sido prolija la Jurisprudencia Constitucional en manifestar que una de las particularidades más representativas de la acción de tutela radica en su carácter residual y subsidiario. Por tanto, esta herramienta constitucional no tiene procedencia como mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede transformarse en un elemento supletorio al cual se puede recurrir para lograr una decisión más celera sin agotar en forma previa las instancias ordinarias en la Jurisdicción que corresponda. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

"(...) La naturaleza del conflicto determina el procedimiento judicial y por tanto la acción a impetrarse. Limitaciones de la Acción de Tutela. El otro medio de defensa judicial consagrado por el legislador no puede ser suplantado por la tutela salvo en casos excepcionales.

Los diferentes ordenamientos jurídicos-civil, penal, laboral, administrativo, y constitucional, entre otros- tienen sus reglas o procedimientos establecidos en la ley, los cuales no sólo deben ser acatados por la autoridad investida de la facultad de administrar justicia, sino por las partes en conflicto. Estas normas buscan promover la armonía y el respeto entre los miembros de la comunidad y procuran, en los términos de ley, dar una solución a las pretensiones sometidas a consideración de la autoridad respectiva.

Por ello cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado . (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, ese Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que:

"En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones (...)". (Subrayado fuera del texto).

Entonces, tal y como lo ha sostenido esa Judicatura, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, pues ella solo tiene cabida en la medida en que el presunto perjudicado no cuente con otro mecanismo de defensa, entendiendo por tal, la existencia de un proceso, recursos, excepciones o cualquier vía legalmente instituida que le permita la protección del derecho que en su

concepto se le conculca, a menos que debido a razones extraordinarias el Juez de Tutela observe que los otros medios judiciales no son eficaces para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados.

Caso Concreto

El actor acude a este mecanismo preferente y sumario con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales de sus menores hijos a la educación, vida en condiciones dignas, dignidad humana y acceso a las telecomunicaciones e internet por la emergencia sanitaria, pues aduce que la entidad accionada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. canceló los servicio de internet comunitario que había instalado en 2014 por mandato presidencial, del cual se beneficiaban los barrios Colombiaton, Flor del Campo, Villas de Aranjuez y Bicentenario, impidiendo que aquellos reciban las clases virtuales que dicta el COLEGIO MODERNO DEL NORTE – institución encargada de su educación – y sin importar que por la crisis humanitaria que enfrenta el país, es una necesidad de los ciudadanos la navegación en línea para cualquier trámite.

Sobre el particular, la entidad accionada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. informó que la cancelación del servicio de internet que aduce el accionante fue producto de su propia negligencia, toda vez que el mismo jamás pagó la tarifa preferencial que debía sufragar por dicha prestación - tal como lo demostró en los documentos que anexó a su contestación -, asimismo, refirió que desde el 2018 – año en que fue suspendido el servicio otorgado al señor MARTINEZ TAPIA – a la fecha, este no ha presentado ante dicha sociedad ningún PQR por los hechos descritos en el libelo del escrito tutelar.

Asimismo, se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien en todo caso sería la entidad encargada de velar por la prestación efectiva del servicio de internet brindado por la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., en la contestación que allegó al correo institucional de este despacho, manifestó que en sus archivos no reposa ningún trámite o trazabilidad por reclamo que haya sido ejercido por el señor EVERT MARTINEZ TAPIA en virtud de los hechos objeto de tutela que hoy expone.

En ese sentido, resulta diáfano para el despacho que las pretensiones elevadas por el accionante en el marco del presente trámite constitucional se tornan improcedentes, toda vez que este no ha ejercido los mecanismos administrativos con los cuales cuenta para contrarrestar los hechos que considera violatorios de los derechos fundamentales que deprecia en favor de sus menores hijos, además que, tal como quedó demostrado, la cancelación del servicio de internet que tanto le aqueja no fue más que el producto de su omisión en el pago de la tarifa preferencial que debía sufragar en contraprestación del beneficio otorgado por el gobierno nacional.

Comulgando con lo anterior, cabe precisar que la cancelación del servicio de internet que aduce el accionante vulneró los derechos fundamentales invocados, tal como quedó demostrado en el trámite tutelar, se presentó desde el año 2018 y

el contrato en virtud del cual se otorgó la tarifa preferencial de internet que benefició a los barrios relacionados en los hechos de tutela feneció el 31 de diciembre de 2019, fechas que anteceden el inicio de la emergencia sanitaria que usa el actor como excusa para la reactivación de dicha prestación, lo que reafirma aún más, la improcedencia del amparo deprecado.

En ese contexto, se denegará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor EVERT MARTINEZ TAPIA en favor de sus menores hijos, pues, como se dijo, no ha agotado todos los mecanismos administrativos con los cuales cuenta ante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para acceder a las pretensiones que hoy eleva en sede constitucional.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a la educación, vida en condiciones dignas, dignidad humana y acceso a las telecomunicaciones e internet, deprecado por el señor **EVERT MARTINEZ TAPIA** - en favor de sus menores hijos -, por lo dicho en el inmediato antes.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito y eficaz, haciéndole saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVÍAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
JUEZA

bbv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

REFERENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO
MONTIEL**

| | |
|------------------|--|
| Radicación: | 13-001-31-18-002-2019-0015-02. |
| No. I. Tribunal: | Grupo T-2ª No. 0106 -2019. |
| Motivo decisión: | Tutela de 2ª instancia |
| Accionante: | EVERT MARTINEZ TAPIA. |
| Derecho: | EDUCACION, VIDA EN CONDICIONES DIGANAS Y OTROS. |
| Decisión: | CONFIRMA |
| Aprobado: | Acta Nro. |

Cartagena, 16 de julio del 2020

1.- Asunto

Decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo del 08 de junio del 2020, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por EVERT MARTINEZ TAPIA, en contra de AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA, el MINISTERIO DE LAS TIC y otros.

2.- Fundamentos de la acción

Señaló el actor en síntesis que, por mandato presidencial, la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, en colaboración con la empresa TOTAL PLAY, Instaló en 2014 una red de internet inalámbrico comunitario de la que se benefician los habitantes de los barrios Colombiaton, Villas de Aranjuez, Bicentenario y Flor del Campo, dentro de los cuales se encuentran el señor EVERT MARTINEZ TAPIA, junto con su

esposa DALIS PERALTA GARCIA y sus hijos ANGEL ESTEBAN MARTINEZ PERALTA, ANGEL GABRIEL MARTINEZ PERALTA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ UTRIA - estos dos últimos cursan segundo y noveno grado de escolaridad en la institución educativa COLEGIO MODERNO DEL NORTE, respectivamente -.

Indica que desde el momento de la instalación del internet Wifi que realizaron las citadas empresas, ni el gobierno nacional ni ellas, han hecho mantenimiento de la red, razón por la que el servicio ha sido intermitente y a veces nulo. Que debido al confinamiento obligatorio producto de la emergencia sanitaria que enfrenta el país por la propagación del virus COVID 19, sus hijos se ven obligados a recibir su educación de forma virtual a través de las aplicaciones “zoom y met”, y que, por el estado precario de las redes de internet que les brinda el gobierno, estos no han podido acceder a sus clases como es debido, situación que se repite en todos los hogares del sector, pues no ostentan los recursos económicos para sufragar los costos de dicho servicio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, que restaure el servicio de internet del cual se benefician los habitantes de los barrios anteriormente relacionados.

3.- Actuación procesal

El día 26 de mayo del 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento, admitió la acción de tutela, mediante proveído en el que además dispuso vincular a GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concediéndoles a estas y a las accionadas el término de 03 días hábiles siguientes para que ejerciera su derecho de defensa, rindiendo informe de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

Posteriormente, por auto del 29 de mayo de las calendas, se vinculó a la empresa TOTAL PLAY y al COLEGIO MODERNO DEL NORTE, al considerarse que podían resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar por ese Despacho judicial, dándoseles por consiguiente traslado de la demanda.



3.1- Respuesta de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

Sostuvo que tal autoridad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante en favor de sus menores hijos, toda vez que el beneficio del servicio gratuito de internet se dio por mandato del expresidente JUAN MANUEL SANTOS - durante su gobierno -, por lo que el competente para referirse sobre cualquier eventualidad que se presente por dicha prestación sería el MINISTERIO DE LAS TIC y no la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS ni su SECRETARIA DE EDUCACION.

Sobre los menores ANGEL GABRIEL MARTINEZ PERALTA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ

UTRIA, arguye que estudian en el COLEGIO MODERNO DEL NORTE de esta ciudad, beneficiados con matrícula contratada por el distrito de Cartagena, garantizando así, su derecho a la educación. En lo que atañe al hijo ANGEL ESTEBAN MARTINEZ PERALTA, refiere que no registra como estudiante de ninguna institución o colegio de esta ciudad.

Finalmente, en lo que respecta al derecho a la educación de los menores, aduce que, teniendo en cuenta que la competencia de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - a través de su Secretaría de Educación Distrital - se ciñe únicamente a la verificación de la prestación efectiva del servicio educativo en las instituciones oficiales y a ejercer la función de inspección y vigilancia en las instituciones educativas oficiales y privadas, no existe entonces nexo de causalidad alguno en los hechos de tutela formulados por el accionante, que infiera la violación de los derechos fundamentales deprecados por parte de aquellas. En atención a ello, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

3.2.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indica que en sus archivos no reposa ningún trámite o trazabilidad de reclamo que haya sido iniciado por el accionante en virtud de los hechos de tutela que aduce.

Señaló que, según lo establecido en el artículo 2.1.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1° de la

Resolución CRC 5111 de 2017, en materia de servicios de comunicaciones, el Régimen de Protección de Usuarios resulta aplicable siempre y cuando se trate de controversias surgidas durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones. Por lo dicho, y teniendo en cuenta que se trata de un contrato celebrado por parte de la Unión Temporal Conexiones Digitales con el fondo TIC, que regulaba la ejecución del proyecto conexiones digitales, el cual terminó el día 31 de diciembre de 2019 – derivando en la cancelación del servicio de internet que aduce el actor-, y cuya vigilancia radica en el MINISTERIO DE LAS TIC, no tienen competencia para dirimir el conflicto, por cuanto no se deriva de una relación contractual entre un proveedor y un usuario.

3.3.- TOTAL PLAY.

Señaló que no guarda ningún vínculo o relación societaria, con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, ni es empresa participada ni controlada por el GRUPO SALINAS DE MEXICO – al cual esta última pertenece -, sin embargo, dicha empresa usa el nombre comercial de TOTAL PLAY, para nombrar software, hardware y sistemas de información en línea exclusivas de esta, lo que genera confusión y desinformación que obstaculiza el acceso a la justicia y a la protección del consumidor que es un derecho de los clientes.

Así las cosas, argumenta que no son responsables – ni solidariamente- por las acciones comerciales ejercidas por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS.

3.4.- AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS.

Indicó que, haciendo uso de la marca comercial TOTAL PLAY, prestó el servicio de internet a **tarifas preferenciales** a los estratos 1, 2 y viviendas de interés prioritario en algunos municipios del país, en el marco de la ejecución del proyecto Conexiones Digitales, liderado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – bajo el contrato de aporte No. 876 de 2013, que culminó el pasado 31 de diciembre -.

En lo que respecta al caso particular del actor informó que le fue instalado el servicio de internet con tarifa preferencial el 26 de abril de 2014, con un cargo fijo mensual de \$12 400, asignándosele la referencia de facturación No. 300203301, con la que debía efectuar el pago referido en contraprestación del servicio, obligación que nunca fue cumplida por el señor MARTINEZ TAPIA.

Señala que debido a tal incumplimiento, canceló el servicio de internet a su cargo el 23 de mayo de 2018, por tal razón, los hechos que aduce violatorios de los derechos fundamentales deprecados en su escrito de tutela son producto de su negligencia al no cumplir con la obligación pactada.

Que el actor nunca agoto el reclamo directo administrativo ante la entidad, pues desde que le fue cancelado el servicio de internet en 2018, jamás ha presentado queja o reclamo alguno por tal circunstancia, por lo que no le es dable ahora, pretender que por la emergencia sanitaria que enfrenta el país se le reactive un servicio que feneció mucho antes de la propagación del virus que la generó, por lo que solicita sean negadas sus pretensiones.

4. Decisión impugnada

En fallo proferido el 08 de junio del 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito para adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, resolvió declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, al encontrar que el actor no había agotado todos los mecanismos administrativos con los cuales cuenta ante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para acceder a las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, consideró que no se había trasgredido derecho alguno al actor o sus hijos, debido a que “la cancelación del servicio de internet que aduce el accionante, fue producto de su propia negligencia, toda vez que el mismo jamás pagó la tarifa preferencial que debía sufragar por dicha prestación”.

5.- La Impugnación.

Inconforme el accionante impugnó la decisión, sin que hubiese sustentado su recurso.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia.

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta en contra de la decisión de tutela adoptada por un Juzgado Penal del Circuito para adolescentes de Cartagena, , tal y como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no garantizar la prestación del servicio de internet “comunitario” en los barrios VILLAZ DE ARANJUEZ, COLOMBIATON, BICENTENARIO, Y FLOR DEL CAMPO.

4.3.- Procedencia de la acción de tutela contra particulares que prestan servicios públicos.

Primeramente, el Art. 5 del Decreto 2591 del año 1991, preceptúa la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, igualmente procede contra acciones u omisiones de particulares.

La Corte Constitucional en sentencia C-134 de 1994 consideró que *“la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-*

la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”.

4.4.- De la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos¹.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”².*

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita **(i)** que aquel no es idóneo³ o **(ii)** que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

¹ Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

4.5.- Afectación de derechos colectivos, y relación entre acciones populares y acción de tutela.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues para ellos el ordenamiento ha previsto las acciones populares (CP art. 88). Sin embargo, esa Corporación ha también precisado que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados. Así, en reciente oportunidad, dijo al respecto esta Corporación:

"A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad.^[2]"

Conforme a esa doctrina constitucional, y tal y como esta Corte lo sintetizó y reiteró en la sentencia T-1451 de 2000, MP Martha Victoria Sáchica Méndez, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

“La anterior ha sido la doctrina reiterada de esta Corporación desde la sentencia SU-063 de 1993, MP Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón, que unificó los criterios de la Corte sobre el tema. Por ello resulta razonable que el juez de instancia haya tomado en consideración esa doctrina para resolver el presente asunto. Sin embargo, y como bien lo destaca la referida sentencia T-1451 de 2000, MP Martha Victoria Sáchica Méndez, esa evolución jurisprudencial no hacía referencia, en forma explícita, a la existencia o no de un mecanismo judicial diverso a la acción de tutela para resolver esas situaciones. Esa perspectiva jurisprudencial era lógica en ese entonces, por cuanto antes de 1999, las acciones judiciales previstas para la protección de intereses difusos eran muy precarias, ya que no existía una ley posterior a 1991 que regulara, en forma eficaz, las acciones populares. Por ende, si "de antaño las acciones populares estaban consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial, a través de la acción del artículo 1005 del Código Civil y, posteriormente en la ley 9ª de 1989, entre otras, se carecía de un instrumento judicial real e idóneo para su protección"^[3]. Por ello, era lógico que la acción de tutela fuera procedente en los eventos en que la vulneración de un derecho colectivo afectara o pusiera en peligro un derecho fundamental del actor, pues realmente la persona no contaba con otro mecanismo judicial de defensa eficaz”⁴.

5.- Del caso en concreto

Conforme a los antecedentes de ésta providencia, se ausulta que el actor interpone el presente accionamiento invocando la presunta afectación de los derechos fundamentales de sus menores hijos, quienes indica son estudiantes y debido a la deficiente prestación del servicio público de internet, se les dificulta el acceso a sus clases virtuales.

No obstante lo anterior, como fundamento de sus pretensiones señala que al igual que sus hijos, “*son más de 1000 familias en los alrededores que dependen de un internet que instaló el GOBIERNO NACIONAL, en el mandato del presidente JUAN MANUEL SANTOS, para garantizar precisamente la*

⁴ Sentencia SU-1116/01



EDUCACION, LA VIDA, LA SALUD de nuestros menores y de la población vulnerable de la zona que toda es estrato 1°.

En efecto, a lo largo de la demanda, el accionante señala los inconvenientes que aparentemente se vienen presentando en la prestación del servicio de internet por parte de la empresa AZTECA TELECOMUNICACIONES, pues señala que dicha entidad, desde el año 2014 que instalaron el servicio por, parte del Gobierno, a través de la empresa Total Play, “*solo garantizaron la instalación y nunca más hicieron mantenimiento a la zona por lo cual el internet ha sido intermitente*”, señala que lo más grave es que en la actualidad, en medio del estado de emergencia sanitaria, más de 1.000 niños ubicados en la zona de los barrios VILLAZ DE ARANJUEZ, COLOMBIATON, BICENTENARIO, Y FLOR DEL CAMPO, no han podido tener sus clases virtuales porque AZTECA TELECOMUNICACIONES quitó el internet, bajo el argumento de que se había terminado el contrato desde el 31 de Diciembre del 2019.

En virtud a ello, solicita entre otras cosas, se ordene a la empresa AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA, que por la emergencia sanitaria, restaure el internet en la zonas de estrato 1 COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, BISCENTENARIO, FLOR DEL CAMPO, para que puedan seguir accediendo a la educación sus hijos menores y en consecuencia no afectar a más de 1.000 menores que como sus hijos, se encuentran en ese estado.

De lo anterior se observa que el accionante, a pesar de que invoca la presunta afectación de los derechos fundamentales de sus hijos, aquel también demanda la protección de aproximadamente 1000 niños que al parecer residen en las zonas de estrato 1 ° de los barrios COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, BICENTENARIO, FLOR DE EL CAMPO, por lo que *prima facie* se observa que, los fundamentos facticos de su demanda y pretensiones se refieren a aspectos que a gran escala cobijarían a un número plural de personas, indeterminación que no es plausible en éste trámite constitucional, pues pese a su carácter sumarial es necesario que quien invoca la protección de un derecho, demuestre mínimamente su legitimación en causa para actuar en nombre o representación de un tercero, ya que a pesar de la emergencia

sanitaria que en la actualidad vive el país a causa de la pandemia generada por el virus Covid-19, lo cierto es que quien demanda en tutela no puede hacerlo en forma general o abstracta, sino que además tiene la carga de probar la supuesta afectación de sus derechos particulares, para que pueda ser viable su solicitud.

Lo anterior se predica en atención a que, la Acción de tutela solo está instituida para efectivizar las garantías inherentes a la individualidad del ser humano, pues sólo de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha avalado la procedencia de éste accionamiento para la protección de derechos colectivos, siempre que tal protección conlleve la afectación de garantías fundamentales de quienes la invocan, esto es de quienes demandan en tutela y siempre que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y los derechos fundamentales invocados. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo”*⁵.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencias como la SU-1116 de 2001, reiteró los siguientes criterios para determinar si la acción de tutela es procedente en eventos en los que la vulneración de derechos colectivos acarrea el desconocimiento de derechos fundamentales:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea ‘consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo’. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que

⁵ Ver sentencias T-576/12; T-219/04 y SU-1116 de 2001.



con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

Con todo, es preciso recalcar que pese al carácter sumarial de la Acción de tutela, es necesario que quien invoca la protección de un derecho fundamental, demuestre su violación o amenaza, puesto que no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación, sino que es necesario que se acredite la existencia de la vulneración de quien demanda para que que pueda ser viable su solicitud y sea procedente la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, para el caso particular del actor, como fundamento de su solicitud manifiesta que actúa en representación de sus menores hijos, pero los fundamentos de hecho y pretensiones de su demanda giran alrededor de la presunta afectación de los derechos de los niños que residen en los barrios COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, BICENTENARIO, FLOR DE EL CAMPO, que pertenecen al estrato 1 y cuyo servicio de internet que suministra la empresa **AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA**, por mandato del Gobierno Nacional, es intermitente desde hace 5 años, lo cual no les permite acceder a la educación virtual en la actualidad, en época de pandemia.

Así, como quiera que las pretensiones de la tutela van encaminadas al reconocimiento y protección de los derechos y garantías de una pluralidad indeterminada de personas, el accionamiento se torna improcedente, ello máxime cuando de las pruebas e informes que fueron allegados al presente trámite, no se infiere que los accionados hayan incurrido en violación directa o indirecta a los derechos fundamentales de los menores hijos del actor, tal como pasará a explicarse inmediatamente.

En efecto, para el caso particular del actor, la empresa **AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA**, quien como integrante de la Unión Temporal Conexiones Digitales, suscribiera el contrato de aporte N. 876 del 2013 con el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, dentro del “*Proyecto Conexiones Digitales, orientado al diseño, instalación, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura necesaria*

sobre las Redes Fijas y/o móviles, para la prestación de servicios en Banda Ancha en los municipios incluidos en las regiones requeridas por la Entidad, el cual valga la pena resaltar tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019 (tal como consta en el *otro si* anexo a la contestación de la demanda), tal empresa informó al juez de primera instancia que al accionante, que fue beneficiario del proyecto antes indicado, *“le fue instalado el servicio el 26 de abril de 2014, con una velocidad de 2 Mbps y un cargo fijo mensual de doce mil cuatrocientos pesos (\$12.400), (...) De la misma manera, se asignó la referencia de facturación 300203301, mediante la cual el cliente debía efectuar el pago de las facturas emitidas en contraprestación del servicio, obligación que el accionante nunca cumplió”*.

Indicó la accionada, que ante la renuencia de pago por parte del titular del servicio, se procedió a dar por cancelado el servicio el día 23 de mayo de 2018 considerando el incumplimiento del cliente en su obligación de pago, lo cual señala no es coincidente con lo informado en la demanda de tutela, en el sentido de que el actor se encuentre sin el servicio de AZTECA COMUNICACIONES desde hace cuatro días, pues al mismo le habría sido cancelado el servicio desde el año 2018 por la falta de pago. Para acreditar su dicho, aportó copia de la cuenta de facturación y registro de pagos, en la que se evidencia que el cliente no efectuó ninguna cancelación de las facturas emitidas en vigencia del contrato suscrito, así como pantallazo del registro donde se consigna la finalización de la prestación del servicio, por ausencia de pago en las facturas, desde el año 2018.

En igual sentido, también indicó dicho demandado (lo cual fue igualmente manifestado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en su contestación de la demanda), que en los archivos de tales dependencias no reposa ningún trámite o trazabilidad de reclamo que haya sido iniciado por el accionante en virtud de los hechos de tutela.

Así las cosas, atendiendo las pretensiones de la demanda, dentro del plenario no fue acreditado en qué medida los derechos particulares del demandante y sus menores hijos se encuentran amenazados o han sido vulnerados por parte de los accionados y vinculados al

presente accionamiento, en el entendido que lo único que quedó probado dentro del plenario es que al hogar del mismo le fue suspendido el servicio de internet de tarifa preferencial, del que era beneficiario, debido al no pago de las facturas generadas.

En tal sentido, al no haberse acreditado dentro del presente accionamiento vulneración o afectación directa de los derechos fundamentales del accionante, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, pero haciendo la salvedad que la Tutela es IMPROCEDENTE respecto de los derechos invocados a favor de la población residente en los barrios COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, BICENTENARIO, FLOR DE EL CAMPO, al no converger los requisitos excepcionales para la procedencia de las acciones de tutelas para la protección de derechos colectivos, tal como se indicó en precedencia; adicional a ello, con relación a los derechos particulares del actor y su núcleo familiar, se negará el amparo respecto de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

5.- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de junio del 2020 proferida, en primera instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes de Cartagena, pero haciendo la salvedad que la Tutela es IMPROCEDENTE respecto de los derechos invocados a favor de la población residente en los barrios COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, BICENTENARIO, FLOR DE EL CAMPO, al no converger los requisitos excepcionales para la procedencia de las acciones de tutelas para la protección de derechos colectivos, tal como se indicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo señalado en las consideraciones de ésta sentencia, NO se tutelan los derechos particulares del actor y su



Página 15 de 15
EVERT MARTINEZ TAPIA
130013118001 202000025-00

núcleo familiar, al no haberse acreditado vulneración alguna a los mismos.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente



**FRANCISCO PASCUALES
HERNÁNDEZ**
Magistrado



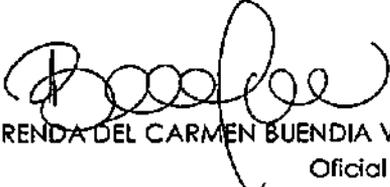
**PATRICIA HELENA
CORRALES HERNÁNDEZ**
Magistrada



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza la acción de tutela de EVERT MARTINEZ TAPIA, contra AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA y MINISTERIO DE LASTIC, informándole que en escrito allegado el día de ayer por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - como vocera de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al COLEGIO MODERNO DEL NORTE y a la empresa TOTAL PLAY, toda vez que pueden guardar interés y/o resultar afectados con la decisión que se llegare a adoptar. - Provea.

Cartagena de Indias, D.T. y C, 29 de mayo de 2020.-


BRENDA DEL CARMEN BUENDIA VALDES
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO.** Cartagena de Indias, D. T y C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad: 130013118001 202000025-00

Accionante: EVERT MARTINEZ TAPIA

Accionados: AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC.

Vinculados: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, GOBERNACION DE BOLIVAR y
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Evidenciada la anterior atestación secretarial y por ser cierto lo que en ella se consigna, se ordena vincular al presente trámite constitucional al **COLEGIO MODERNO DEL NORTE** y a la empresa **TOTAL PLAY**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, toda vez que pueden resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar. En consecuencia, se **ordena la NOTIFICACIÓN** de las entidades referenciadas, para que, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, rindan informe completo sobre los hechos consignados en el libelo de la solicitud de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite de la acción; para lo cual se les adjuntara copia del traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
JUEZA

Bbv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Casa de Justicia de Canapote, Barrio Torices, Sector San Pedro CRA. 17 No. 57-191 2° piso.
 Correo institucional: j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias; D.T. y C. primero (01) de junio de 2020

OFICIO NO. 771

SRES:

COLEGIO MODERNO DEL NORTE

Correo: colmonorte@gmail.com informacion@colegiomodernodelnorte.edu.co

AUTO ADMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Rad: 130013118001 202000025-00

Accionante: EVERT MARTINEZ TAPIA

Accionados: AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC.

Vinculados: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, la GOBERNACION DE BOLIVAR y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por la presente, cordialmente le comunicamos que este Despacho, en providencia adiada el 29 de mayo hogaño, resolvió:

*"Evidenciada la anterior atestación secretarial y por ser cierto lo que en ella se consigna, se ordena **vincular** al presente trámite constitucional al **COLEGIO MODERNO DEL NORTE** y a la empresa **TOTAL PLAY**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, toda vez que pueden resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar. En consecuencia, se **ordena la NOTIFICACIÓN** de las entidades referenciadas, para que, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, rindan informe completo sobre los hechos consignados en el libelo de la solicitud de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite de la acción, para lo cual se les adjuntara copia del traslado".*

Nota: recordamos que cualquier información sobre las actuaciones surtidas en el marco de este trámite tutelar, puede ser consultado a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales JUSTICIA XXI WEB, con el radicado referenciado en este proveído.

Atentamente;

(Firmado El Original)

BRENDA BUENDIA VALDEZ

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza la acción de tutela de EVERT MARTINEZ TAPIA quien actúa a nombre propio, contra AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC, por los derechos fundamentales - de sus menores hijos- a la educación, vida en condiciones dignas, dignidad humana y acceso a las telecomunicaciones e internet por la emergencia sanitaria, para resolver sobre su admisión. - Provea.

Cartagena de Indias, D.T. y C, 26 de mayo de 2020.-

BRENDA DEL CARMEN BUENDIA VALDES
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias, D. T y C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad: 130013118001 202000025-00

Accionante: EVERT MARTINEZ TAPIA

Accionados: AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-TIC.

Vinculados: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, la GOBERNACION DE BOLIVAR y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Evidenciada la anterior atestación secretarial y revisada la foliatura contentiva de la petición constitucional de la referencia, se observa que la misma cumple los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, en relación con su admisión.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela promovida por **EVERT MARTINEZ TAPIA**, quien actúa a nombre propio, a favor de los derechos de sus menores hijos, contra **AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA y MINISTERIO DE LAS TIC.**
- 2. VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, GOBERNACION DE BOLIVAR y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, toda vez que pueden guardar interés y/o resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar.
- 3. NOTIFICAR** a los directores y/o representantes legales tanto de las entidades accionadas como de las vinculadas, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda informe completo sobre los hechos consignados en el libelo de la solicitud de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite de la acción, para lo cual se anexará copia del traslado.

4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.
5. Téngase como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnesele el valor que merezca.
6. Anotar esta actuación en los libros que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
JUEZA

Bbv

TP-LINK® 150M Wireless Lite N Router
Model No. TL-WR740N

wireless

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Wireless Radio: | Enable |
| Name (SSID): | Justicia y equidad |
| Channel: | Auto (Current channel 1) |
| Mode: | 11bgn mixed |
| Channel Width: | Automatic |
| Max Tx Rate: | 150Mbps |
| MAC Address: | E8-DE-27-6E-EE-42 |
| WDS Status: | Disable |

WAN

| | |
|-------------------------|---|
| MAC Address: | 34-B2-DA-4F-46-78 |
| IP Address: | 10.6.106.180 PPPoE(Connect Automatically) |
| Subnet Mask: | 255.255.255.255 |
| Default Gateway: | 10.6.106.180 |
| DNS Server: | 186.148.176.2 , 186.179.96.5 |
| Online Time: | 0 day(s) 02:23:24 <input type="button" value="Disconnect"/> |

Status Help

The **Status** page displays the Device's current status and configuration. All information is read-only.

LAN - The following parameters apply to the LAN port of the Device. You can configure them in the **Network** -> **LAN** page.

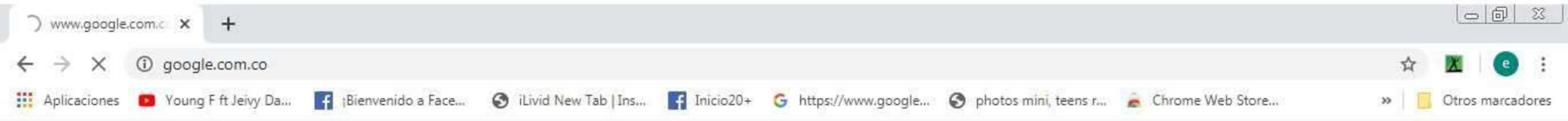
- MAC Address** - The physical address of the Device, as seen from the LAN.
- IP Address** - The LAN IP address of the Device.
- Subnet Mask** - The subnet mask associated with LAN IP address.

Wireless - These are the current settings or information for Wireless. You can configure them in the **Wireless** -> **Wireless Settings** page.

- Wireless Radio** - Indicates whether the wireless radio feature of the Device is enabled or disabled.
- Name(SSID)** - The SSID of the Device.
- Channel** - The current wireless channel in use.
- Mode** - The current wireless mode which the Device works on.
- Channel Width** - The bandwidth of the wireless channel.
- MAC Address** - The physical address of the Device, as seen from the WLAN.
- WDS Status** - The status of WDS' connection, Init: WDS connection is down; Scan: Try to find the AP; Auth: Try to authenticate; ASSOC: Try to associate; Run: Associated successfully.

WAN - The following parameters apply to the WAN ports of the Device.

informacion 4.jpeg ^ informacion 3.jpeg ^ informacion 2.jpeg ^ informacion 1.jpeg ^ X



No se puede acceder a este sitio web

www.google.com.co ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

- Status
- Quick Setup
- QSS
- Network**
- WAN
- LAN
- VLAN
- MAC Clone
- Wireless
- DHCP
- Forwarding
- Security
- Parental Control
- Access Control
- Advanced Routing
- Bandwidth Control
- IP & MAC Binding
- Dynamic DNS
- System Tools

WAN

WAN Connection Type: PPPoE/Russia PPPoE ▼

PPPoE Connection:

User Name: Totalplay

Password:

Confirm Password:

Secondary Connection: Disabled Dynamic IP Static IP (For Dual Access/Russia PPPoE)

Connection Mode: Connect on Demand

Max Idle Time: 15 minutes (0 means remain active at all times.)

Connect Automatically

Time-based Connecting

Period of Time: from 0 : 0 (HH:MM) to 23 : 59 (HH:MM)

Connect Manually

WAN Help

WAN Connection Type:

If your ISP is running a DHCP server, select the **Dynamic IP** option.

If your ISP provides a static or fixed IP Address, Subnet Mask, Gate and DNS setting, select the **Static IP** option.

If your ISP provides a PPPoE connection, select **PPPoE/Russia PPPoE** option.

If your ISP provides BigPond Cable(or Heart Beat Signal) connection, please select **BigPond Cable** option.

If your ISP provides L2TP connection, please select **L2TP/Russia L2TP** option.

If your ISP provides PPTP connection, please select **PPTP/Russia PPTP** option.

Note: To make sure the connection type your ISP provides, please refer to the ISP. The various types of Internet connections that the Device can detect are as follows:

- **PPPoE/Russia PPPoE** - Connections which use PPPoE requires a user name and password.
- **Dynamic IP** - Connections which use dynamic IP address assignment.
- **Static IP** - Connections which use static IP address assignment.



GRADO 2-03 PM

300 4252071, 300 7775089, 313...



Mamá De Emmelin Grado segundo

Es triste saber que será aunmas difícil para tarea bueno yo me ariesgo me voy ala calle de una vecina que ella tiene internet le p lo cara nada más para descarga los archivos

5:23 p. m.

Ese mismo me enviaron a mí en mí correa electrónico es triste pofresora (o) por qué mucha no tenemos la facilidad para tener internet comunicarnos con los profesores

5:24 p. m.

Mamá De Dayana

Desde ayer no hay internet yo vivo en bicentenario Adela cortina

5:25 p. m.

Mamá De Emmelin Grado segundo

Yo no vida Ana Rivera desde ayer estamos en eso yo apagaba prendía pero nada que llegaba

5:26 p. m.

Mamá De Dayana

Ok mamita gracias

5:26 p. m.



Escribe un mensaje





50



26%



4:58 PM

50

**GRADO 2-03 PM**

300 4252071, 300 7775089, 313...

**Tia de Way**

No puedo i gresar por que no hay internet

1:39 p. m.

Maestra Yolanda

Ok

1:39 p. m.

Alanys Mamá De Segundo

Seño acá no hay internet

1:50 p. m.

La mayoría de los barrios están sin internet

1:50 p. m.

Maestra Yolanda

Ya reportamos

1:51 p. m.

Hola

2:03 p. m.

+57 320 6874741

~Wernel

Profe ak seguimos sin internet Ashly Cervantes

2:04 p. m.

Mamita De Nixon S Segundo

Nada de internet.

2:05 p. m.

Maestra Yolanda

Escribe un mensaje



113



5

🔔 📶 23% 🔋 5:17 PM

**ERIKA Robinson**

en línea



HOY

🔒 Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Hola nena ya tienes Internet. Yo ya tengo 3 días sin internet

5:16 p. m.

Nada nena acá estamos los mismo igual que los otros barrios, los. Niños llevan ya tres días sin poder estar en las clases de videoconferencia.. Esto está fatal

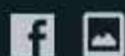
5:17 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje



114



GRADO 2-03 PM

300 4252071, 300 7775089, 313...



Mamá De Emmelin Grado segundo

Buenas tarde así es compañera está mañana me llegó un mensaje al cual dice que total pley ya no funcionara más que no sirve .. es triste saber eso por qué ABC no tenemos para colocar un paquete de internet

5:22 p. m.

Mamá De Dayana

Usted lo hizo ayer 5:22 p. m.

Mamá De Emmelin Grado segundo

Es triste saber que será aunmas difícil para tarea bueno yo me ariesgo me voy ala calle de una vecina que ella tiene internet le p lo cara nada más para descarga los archivos

5:23 p. m.

Ese mismo me enviaron a mí en mí correa electrónico es triste pofresora (o) por qué mucha no tenemos la facilidad para tener internet comunicarnos con los profesores

5:24 p. m.



Escribe un mensaje



Señores:
JUZGADOS DE REPARTO CARTAGENA
 E. S. D.
 Ciudad.

URGENTE

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EVERT MARTINEZ TAPIA
ACCIONADOS: AZTECA TELECOMUNICACIONES,
 MINISTERIO DE LAS TIC

El suscrito, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de Interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art 86 de nuestra sagrada Constitución y la ley 2591 de 1991 en contra la empresa **AZTECA TELECOMUNICACION COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE LAS TIC**, con el fin de que se amparen los derechos constitucionales de mis hijos menores y de los 1.000 niños que viven a los alrededores de los barrios **COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, CIUDADELA DE BICENTENARIO, FLOR DEL CAMPO** para garantizar su **EDUCACION, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA DIGNIDAD HUMANA, Y EL ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES E INTERNET POR EMERGENCIA SANITARIA.**

HECHOS.

PRIMERO: Que mi nombre es **EVERT MARTINEZ TAPIA**, vivo con la señora **DALIS PERALTA GARCIA**, con una sociedad conyugal **CASADO** y que de nuestro matrimonio nacieron los niños **ANGEL GABRIEL MARTINEZ PERALTA, ANGEL ESTEBAN MARTINEZ PERALTA** y que tenemos a cargo a mi hijo mayor de 14 años **MIGUEL ANGEL MARTINEZ UTRIA**. Que cursa 9º grado de bachillerato y **ANGEL GABRIEL MARTINEZ 2º de Primaria en el colegio MODERNO DEL NORTE.**

SEGUNDO: Que como mis hijos, existen más de 1000 familias en los alrededores que dependemos de un internet que instalo el **GOBIERNO NACIONAL, en el mandato del presidente JUAN MANUEL SANTOS**, para garantizar precisamente la **EDUCACION , LA VIDA, LA SALUD** de nuestros menores y de la población vulnerable de la zona que toda es estrato 1.

TERCERO: En el mes de Marzo de la presente anualidad, se presentó este estado de emergencia sanitaria, y mediante el Decreto 464 del 2020 el actual presidente de la republica **IVAN DUQUE MARQUEZ** decreto lo siguiente: ***“las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los colombianos.*** Además exigió **EL MINISTERIO DE LAS TIC** que el tráfico de internet sea priorizado para que los usuarios puedan consultar lo relacionado, con salud, atención de la emergencia, información oficial, laboral y educativa.

CUARTO: Que los señores de **AZTECA TELECOMUNICACIONES DESDE EL AÑO 2014** que instalaron el servicio por parte del gobierno a través de la empresa TOTAL PLAY, solo garantizaron la instalación y nunca más hicieron mantenimiento a la zona por lo cual el internet ha sido intermitente, desde hace más de 5 años y que hemos tenido que aguantar hasta 1 semana sin el servicio lo más grave es que hoy en este estado de emergencia sanitaria más de 1.000 mil niños ubicados en la zona de los barrios **VILLAZ DE ARANJUEZ, COLOMBIATON, BICENTENARIO, Y FLOR DEL CAMPO**, no han podido tener sus clases virtuales porque **AZTECA TELECOMUNICACIONES** quito el internet ya que según se había terminado el contrato desde el 31 de Diciembre del 2019.

QUINTO: Asi las cosas esto atenta contra la **SALUD, LA VIDA, LA EDUCACION** de los menores y de los adultos mayores, en el estado de **EMERGENCIA SANITARIA**.

SEXTO: La Salud de los niños se conexas con la vida, cuando tenemos que salir y exponer a nuestros infantes en indefensión a una enfermedad muy peligrosa solo porque existe la necesidad de educarlos y que triste mente AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA opte por dejar sin internet la zona para llegar a la conglomeración en las salas de internet para dar las clases virtuales y tener que enfrentarnos al pánico epidemiológico solo para garantizar la formación de nuestros menores que siendo asi están totalmente en riesgo.

SEPTIMO: Que mis niños llevan 4 días sin internet tratando de organizar sus tareas lo cual he tenido que colocar datos pero es insuficiente para los dos niños compartir internet para las clases que son de más de 2 horas a cada uno y los paquetes de internet no dan basto para las video conferencias por los programas de **ZOOM Y MEET** además de las descargas de los talleres y tareas que día a día les proporcionan los profesores.

OCTAVO: Por lo anterior se le solicitara a esta judicatura para que intervenga de una manera **URGENTE**, y asi garantizar el servicio para nuestros menores estudiantes y que EXHORTE a la empresa **AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA** a que no vulnere los derechos que tiene los menores a que por el único medio que es el INTERNET puedan realizar sus actividades educativas ya que existe un perjuicio no solamente de mis hijos si no de aproximadamente más de 1.000 mil niños que se encuentran en situación similar.

Por lo anteriormente expuesto yo **EVERT MARTINEZ TAPIA** solcito ante usted las siguientes:

PETICIONES

1. **ORDENAR:** A la empresa **AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA** su representante legal o quien haga sus veces, que sin justificación alguna y por emergencia sanitaria RESTAURE el INTERNET en la zonas de estrato 1 **COLOMBIATON, VILLAS DE ARANJUEZ, BISCENTENARIO, FLOR DEL CAMPO** para que puedan seguir accediendo a la educación mis hijos menores y en **CONSECUENCIA** no afectar a más de 1.000 menores que como mis hijos se encuentran en este estado.
2. **VINCULAR:** Al MINISTERIO DE LAS TIC, para que en el menor tiempo posible coordine junto con la empresa **AZTECA TELECOMUNICACIONES** para que lleguen a un acuerdo en lo que corresponda.
3. **VINCULAR:** A la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS en su defecto al ALCALDE DE CARTAGENA WILLIAM DAU CHAMAT para que en atención a esta ACCION DE TUTELA gestione de una manera oportuna y URGENTE para que se garantice el interés superior del menor y más la educación de más de 1.000 niños de la Ciudad de Cartagena.
4. **VINCULAR:** A la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que realice la vigilancia y el control de estos temas ya que es de su competencia vigilar mediante esta pandemia las vulneraciones que se toman por parte de estas empresas y que no cumplen con el ordenamiento jurídico, como lo establecido en el DECRETO 464 del 18 de MARZO DEL 2020.
5. **VINCULAR:** A la GOBERNACION DE BOLIVAR, para que preste su apoyo en este tema y así garantice los derechos a la población en estado de EMEREGENCIA SANITARIA y que no solamente mis niños, si no todos los afectados puedan gozar de sus derechos y tener una EDUCACION DIGNA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los Artículos **86 de la CN, ley 2591 de 1991, DECRETO 464 del 18 de MARZO DEL 2020** y la SENTENCIA T-030 DEL 2020

ANEXOS

- Pantallazo de conectividad pero sin internet.

- Registro civil de los menores mencionados en esta tutela
- Captura de imágenes de padres de familia comentando que están sin internet.

JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991**, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Colombiaton mz 1A lote 2 o en el correo electrónico evertmartinezt@gmail.com o a Teléfono **3008188246**

Los Accionados AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA
servicioalcliente@azteca-comunicaciones.com

MINISTERIO DE LAS TIC - minticresponde@mintic.gov.co

ALCALDIA DE CARTAGENA - alcalde@cartagena.gov.co

GOBERNACION DE BOLIVAR - notificaciones@bolivar.gov.co

SUPER INTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO - Carrera 13 No. 27 - 00,
Pisos 1 y 3 TELEFONO 571) 587 00 00 - Bogotá

Atentamente,

EVERT MARTINEZ TAPIA
C.C.No. 73.156.441 De Cartagena.



Medellín, 13 de febrero de 2021

Señor
Johny Alfonso Romero Rocha
Representante Legal Suplente
TOTALPLAY SAS
totalplaycolombia@outlook.com

Cordial saludo:

Queremos expresarle nuestra disposición para atender sus inquietudes, por eso damos respuesta a su requerimiento formulado a través de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante radicado 2020220980-010, en el cual manifiesta que terceros están utilizando su nombre en redes sociales con el fin de para estafar a los ciudadanos.

Nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la denuncia presentada por ustedes ante la Fiscalía General de la Nación, Bancolombia para impedir que estas cuentas sigan siendo usadas para actos delictivos, realizó el bloqueo correspondiente de los productos cuentas de ahorros terminadas en 2856 y 7416; adicionalmente, indicamos que el Banco está dispuesto a aportar la información que nos sea solicitada por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, para colaborar con la investigación.

Sentimos la incomodidad que generó esta situación y le ratificamos el compromiso para resolver cualquier inquietud que pudiera presentarse, comunicándose a través de nuestra Sucursal Telefónica.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com.

Lo invitamos a visitar en la Sucursal Virtual de Bancolombia el botón Seguridades, allí encontrará información valiosa sobre los riesgos y las recomendaciones para saber qué hacer ante ellas.

Si tiene alguna inquietud adicional le sugerimos comunicarse con nuestra sucursal telefónica a los números: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714.

Cordialmente,

Equipo Bancolombia
Copia: Superintendencia Financiera de Colombia
8010169927

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

TOTALPLAY[®]

SEPTIEMBRE 11 DE 2020.

**GENERAL OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES
DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.**

**Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe
MINISTRA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
Conocido como él MINTIC.
minticresponde@mintic.gov.co
MINTIC
E.S.D.**

**DIRECTOR DE LA DIAN DR. JOSE ANDRES ROMERO
DIAN**

**DOCTOR FERNANDO CARRILLO FLOREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
procurador@procuraduria.gov.co
Quejas@procurador.gov.co**

**DOCTOR
Francisco Roberto Barbosa Delgado
FISCAL GENERAL DE LA NACION
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
derechosdepeticion@fiscalia.gov.co**

**[PRESIDENTE BANCO DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA](#)**

DOCTOR: IVAN DUQUE MARQUEZ

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

PRESIDENTE DE COLOMBIA

contacto@presidencia.gov.co

E.S.D.

SEÑORES FBI EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS. SENADO DE COLOMBIA , ALTAS CORTES

SEÑORES TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINO

SEÑORES COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

ASUNTO: DENUNCIA POLICIVA Y PENAL NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRA RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO DUEÑO Y PROPIETARIO DE GRUPO SALINAS DW MEXICO CASA MATRIZ TV AZTECA SAB DE CV Y CONTRA SUS EMPRESAS EN MEXICO Y COLOMBIA DEL GRUPO AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS DELINCUENTES EN COLOMBIA ESTAN USANDO EL NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY REGISTRADO EXCLUSIVO PARA TOTALPLAY SAS , EL NIT DE TOTALPLAY SAS 900.603.020 , EL NOMBRE DE DOMINIO TERRITORIAL TOTALPLAYCOLOMBIA.COM DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS Y EN SU PUBLICIDAD Y COMERCIO VENDEN EQUIPOS ROUTER INHALAMBRICO PROTEGIDO PARA LA MARCA TOTALPLAY® EN LA CLASE 9 INTERNACIONAL DE NIZA HARDWARE SOFTWARE CHIPS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN LAPTOPS COMPUTER SMARTPHONES , MARCA DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS. CIUDADANA COLOMBIANA SIN NINGUN TIPO DE ANTECEDENTES DENUNCIA HOY Y ALLEGA INFORMACION QUE TV AZTECA DE MEXICO Y GRUPO SALINAS DE MEXICO ESTAN DETRÁS DE ESTA ESTAFA APOYANDO A LOS ESTAFADORES, SUMINISTRAN LINK VÍNCULO DE INTERNET DESDE MEXICO Y SOPORTE TECNICO. ANEXO PRUEBAS , DENUNCIANTE DE RISARALDA COLOMBIA.

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA identificado con CC No. 72.200.057 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y DIRECTOR de TOTALPLAY SAS, sociedad por acciones simplificadas identificada con NIT 900.603.020-0 tal Como consta en CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL que anexo

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

Expedido por la Cámara de de Barranquilla, Sociedad titular del NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY mediante depósito de nombre comercial y resolución debidamente ejecutoriada expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Nombre Comercial en Uso y Vigente. Sociedad Titular de las Marcas TOTALPLAY® nominativa y mixta clase 25 Niza para los Estados Unidos de America y Colombia y TOTALPLAY® en la clase nominativa en la Clase 9 para los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y COLOMBIA. Y marca TOTALPLAY® en la Clase 3,18 y 24 de la Clasificación Internacional de NIZA y titular de trabajos intelectuales y de autor con su respectivo © Copyright y titular de nombres de dominio premium territorial en Colombia y Estados Unidos y con Demandas y Denuncias Internacionales contra el GRUPO SALINAS DE MEXICO , TV AZTECA representada por RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO.

estando dentro de los términos legales procedemos a PRESENTAR DENUNCIA NACIONAL E INTERNACIONAL contra RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO DUEÑO Y PROPIETARIO DE GRUPO SALINAS DW MEXICO CASA MATRIZ TV AZTECA SAB DE CV Y CONTRA SUS EMPRESAS EN MEXICO Y COLOMBIA DEL GRUPO AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS

DELINCUENTES EN COLOMBIA ESTAN USANDO EL NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY REGISTRADO EXCLUSIVO PARA TOTALPLAY SAS , EL NIT DE TOTALPLAY SAS 900.603.020 , EL NOMBRE DE DOMINIO TERRITORIAL TOTALPLAYCOLOMBIA.COM DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS Y EN SU PUBLICIDAD Y COMERCIO VENDEN EQUIPOS ROUTER INHALAMBRICO PROTEGIDO PARA LA MARCA TOTALPLAY® EN LA CLASE 9 INTERNACIONAL DE NIZA HARDWARE SOFTWARE CHIPS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN LAPTOPS COMPUTER SMARTPHONES , MARCA DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS. CIUDADANA COLOMBIANA SIN NINGUN TIPO DE ANTECEDENTES DENUNCIA HOY Y ALLEGA INFORMACION QUE TV AZTECA DE MEXICO Y GRUPO SALINAS DE MEXICO ESTAN DETRÁS DE ESTA ESTAFA APOYANDO A LOS ESTAFADORES, SUMINISTRAN LINK VÍNCULO DE INTERNET DESDE MEXICO Y SOPORTE TECNICO. ANEXO PRUEBAS , DENUNCIANTE DE RISARALDA COLOMBIA. Todo lo anterior en base a los siguientes fundamentos de DERECHOS Y HECHOS. Sé dejà Constancia QUE LA DENUNCIANTE CIUDADANA COLOMBIANA DE RISARALDA PEREIRA , SE OMITE COLOCAR SU NOMBRE PUBLICAMENTE POR PROTECCION A ELLA Y SUS HIJOS, TODA VEZ QUE EN LAS FOTOS DE SU WHATSAAP SE DEMUESTRA QUE ES MADRE DE VARIOS NIÑOS, PERO DESDE AHORQ SOLICITAMOS VIGILANCIA

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

MONITOREO Y PROTECCION DEL CUADRANTE DE LA POLICIA NACIONAL PARA ESTA SEÑORA Y SUS HIJOS. CUALQUIER ARBITRARIEDAD EN CONTRA DE LA DAMA O SUS HIJOS ES RESPONSABILIDAD DE RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO Y DE GRUPO SALINAS DE MEXICO Y GRUPO AZTECA COMUNICACIONES EN COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de Estados Unidos de Norteamérica.

Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Colombia y Estados Unidos de Norteamérica. Capítulo 16 sobre propiedad industrial incluido en el Tratado de Libre de Comercio suscrito entre Estados Unidos de Norteamérica y Colombia. Normas de Comercio de la Organización Mundial de Comercio.

Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones

Acuerdo de Cartagena

Leyes y normas que regulan la propiedad intelectual en Colombia

Título de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para la clase 25 de NIZA numero 467274

Título de Marca Registrada TOTALPLAY Mixta para la clase 25 de Niza Numero 467273

Títulos de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para las clases 3, 9,18 y 24 de NIZA

Título de Deposito de Nombre Comercial TOTALPLAY número 20718 Certificado de Registro No. 4.243.480 Número de Serie 85.500.528 marca TOTALPLAY nominativa clase 25 de Niza de los Estados Unidos de Norteamérica.

Certificado de Registro No. 4.190.587 Número de Serie 85.500.7904 Marca TOTALPLAY Mixta Clase 25 de Niza de los Estados unidos de Norteamérica.

Certificado de Registro No. 5.445.930 de 17 de abril de 2018 Número de Serie 87.322.675 Marca TOTALPLAY nominativa Clase 9 de NIZA de los Estados Unidos de Norteamérica.

Resolución 018027 de 16 de abril de 2013 Expediente 12-100068 de la Superintendencia de

Industria y Comercio de Colombia

Resolución No. 4305 del 11 de febrero de 2013 Expediente 12100070

Resolución No. 51874 del 28 de agosto de 2014 Expediente 1200068

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

Resolución 51864 del 28 de agosto de 2018 Expediente 12100070

Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado #20718 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado 467274 de fecha 8 de febrero de 2017

Inscripción de Transferencia de Un signo distintivo Certificado 467273 de Fecha 8 de febrero de 2017

Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Código de Comercio de Colombia.

Código Civil Colombiano

Código Penal Colombia

Código General del Proceso de Colombia.

Ley 1256 de 1996

Interpretación Prejudicial 236-ip-2017 Publicada el 4 De octubre de 2018 del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 100-ip-2018 Publicada el 26 de junio de 2018. Del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 317-ip-2017 publicada el 28 de junio de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación prejudicial 367-ip-2017 publicada el 23 de marzo de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 294-ip-2015 publicada el 16 de octubre de 2017 del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 186-ip-2017 Publicada el 28 de Septiembre de 2018 del tribunal andino de Justicia.

HECHOS.

- 1. En SEPTIEMBRE 8 DE 2020 , sé colocó en conocimiento público nacional e internacional que ESTAFADORES INESCRUPULOSOS, estaban usando EL NIT DE TOTALPLAY SAS para cometer TODO TIPO DE FECHORIAS contra el CONSUMIDOR COLOMBIANO en LA REGION PAISA ANTIOQUIA, CALDAS, RISARALDA, QUINDIO**

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

- 2. Hoy en Fecha 11 de SEPTIEMBRE recibimos DENUNCIA de una CIUDADANA DE BIEN de PEREIRA RISARALDA , qué por las fotos de su WHATSAAP sé confirma que es madre de varios niños por respeto a ella y a sus niños y su seguridad no publicamos está información pero sí la entregamos a las autoridades nacionales e internacionales así como sus datos para qué se protega su integridad**
- 3. Con pruebas la ciudadana denuncia QUE a ella los estafadores le hicieron el NEGOCIO , pero NO SOLO CON EL NIT DE TOTALPLAY SAS NIT 900.603.020, también con EL NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY LA RAZON SOCIAL TOTALPLAY SAS Y EL NOMBRE DE DOMINIO TERRITORIAL TOTALPLAYCOLOMBIA.COM y sobre EQUIPOS ROUTER SOFTWARE INHALAMBRICOS PRODUCTOS PROTEGIDOS POR LA MARCA TOTALPLAY® PARA LA CLASE 9 Internacional de NIZA EN COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS**
- 4. La CIUDADANA INFORMA QUE LOS QUE ESTAN RESPALDANDO ESTE SERVICIO SON MEXICANOS DEL GRUPO SALINAS DE MEXICO Y ELLA RECIBIO UN LINK CON EL TELEFONO Y LOS CONTACTOS DE MEXICO Y EL SOPORTE TECNICO Y LOS EQUIPOS SON IMPORTADOS DE MEXICO .**
- 5. ANEXO TODAS LAS PRUEBAS Y ANEXA COMO PRUEBAS UNOS TELEFONOS Y LINK QUE LE ENVIARON DESDE MEXICO . COBRAN \$180.000 por afiliacion y router Anexo pagó anexado por la Ciudadana. Utilizan una cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA , NUMERO 310778428-56 . NOS RATIFICAMOS TOTALPLAY SAS NI TIENE CUENTA EN BANCOLOMBIA. SOLICITAMOS AL PRESIDENTE DE BANCOLOMBIA CERTIFIQUE A TOTALPLAY SAS Y A LAS AUTORIDADES A QUIEN PERTENECE ESA CUENTA Y PROCEDA A BLOQUEARLA.**
- 6. SOLICITO INVESTIGACION URGENTE POLICIVA PENAL E INTERNACIONAL QUE LA INTERPOL Y FBI CONTACTEN E**

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

**INTERROGEN A RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO Y
DIRECTIVOS DE TV AZTECA SAB DE CB EN CIUDAD DE MEXICO D.F**

Atentamente

Atentamente,

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA
C.C. 72.200.057 de Barranquilla

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

ANEXO LO ENUNCIADO.

TOTALPLAY S.A.S.

NIT 900.603.020-1

Soporte técnico las 24 horas

Pagos Bancolombia Ahorros

310-778428-56 

Nos envías el comprobante de compra

 junto los datos para el envío 

NOMBRE COMPLETO

TELÉFONO

DIRECCIÓN

BARRIO

CIUDAD

EMAIL

MÓDEM 

USUARIO

CONTRASEÑA

Los envíos los realizamos por

Coordinadora  para ciudades llega en

1 día, para municipios **2** días hábiles.

Debe haber una persona mayor de edad

Bienvenido a TOTALPLAY COLOMBIA

Llevamos años en el mercado con una confiabilidad exitosa. Ya muchas personas mejorando sus vidas y sus conexiones a través de nuestro Internet Inalámbrico sin gastar mes a mes en costosas facturas, **NO TE PIERDAS ESTA OPORTUNIDAD**

www.totalplay-colombia.jimdosite.com

Servicio por un año



Escribe un mensaje



Internet Inalámbr...



Servicio por un año

\$99.000

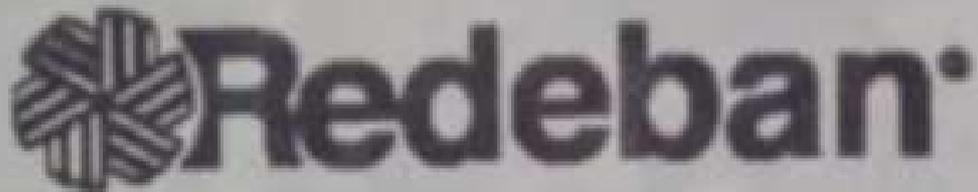
(Descuento del 40% incluido por motivo del teletrabajo)

TotalPlay te vende el único Router con Internet inalámbrico



9:20 a. m.

V. 8. 51 20200115 BANCO



SEP 05 2020 11:45:11 RBMCT 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIAPTM PEREIRA VARIIDADES
CRA 25 CALLE 12 ESTE MA

C. UNICO: 3007043476

TER: 9AEZZ190

Ah

RECIBO: 006244

RRN: 006481

CTA: 31077842856

DEPOSITO

APRO: 803524

VALOR \$ 180.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este



Pagos Bancolombia Ahorros 310

778428 56 

Nos envías el comprobante de compra  junto los datos para el envío 

NOMBRE COMPLETO

TELÉFONO

DIRECCIÓN

BARRIO

CIUDAD

EMAIL

MÓDEM 

USUARIO

CONTRASEÑA

Los envíos los realizamos por Coordinadora  para ciudades llega en **1** día, para municipios **2** días hábiles.

Debe haber una persona mayor de edad en el domicilio para recibir el



Llevamos años en el mercado con una confiabilidad exitosa y ya hay cientos de personas mejorando sus vidas y sus conexiones a través de nuestro Internet Inalámbrico sin gastar mes a mes en costosas facturas mensuales, no dejes perder esta oportunidad! Puedes consultar más información en nuestra página web www.totalplay-colombia.jimdosite.com

9:30 a



TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

TOTALPLAY[®]

SEPTIEMBRE 12 DE 2020.

**GENERAL OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES
DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.**

**Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe
MINISTRA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
Conocido como el MINTIC.
minticresponde@mintic.gov.co
MINTIC
E.S.D.**

**DIRECTOR DE LA DIAN DR. JOSE ANDRES ROMERO
DIAN**

**DOCTOR FERNANDO CARRILLO FLOREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
procurador@procuraduria.gov.co
Quejas@procurador.gov.co**

**DOCTOR
Francisco Roberto Barbosa Delgado
FISCAL GENERAL DE LA NACION
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
derechosdepeticion@fiscalia.gov.co**

**[PRESIDENTE BANCO DE COLOMBIA](#)
[BANCOLOMBIA](#)**

DOCTOR: IVAN DUQUE MARQUEZ

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

PRESIDENTE DE COLOMBIA

contacto@presidencia.gov.co

E.S.D.

SEÑORES FBI EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS. SENADO DE COLOMBIA , ALTAS CORTES

SEÑORES TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINO

SEÑORES COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

DOCTOR : MARIO ALBERTO CANO VARGAS

GESTOR II

DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO

PQR RADICADO 2020821401000131916

ASUNTO: APORTAMOS INFORMACION CONFIDENCIAL DETALLADA DE LA PRESENTE DENUNCIA PARA QUE , LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, INTERPOL , FBI Y AUTORIDADES INTERNACIONALES , FISCALES Y ENTES DE CONTROL DESARROLLEN RAPIDAMENTE LA INVESTIGACION, ESTABLEZCAN CULPABILIDADES Y RESPONSABILIDADES Y SE PAGUEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS CONSUMIDORES AFECTADOS Y LOS DAÑOS REPUTACIONALES Y PERJUICIOS A TOTALPLAY SAS. DENUNCIA POLICIVA Y PENAL NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRA RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO DUEÑO Y PROPIETARIO DE GRUPO SALINAS DW MEXICO CASA MATRIZ TV AZTECA SAB DE CV Y CONTRA SUS EMPRESAS EN MEXICO Y COLOMBIA DEL GRUPO AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS

DELINCUENTES EN COLOMBIA ESTAN USANDO EL NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY REGISTRADO EXCLUSIVO PARA TOTALPLAY SAS , EL NIT DE TOTALPLAY SAS 900.603.020 , EL NOMBRE DE DOMINIO TERRITORIAL TOTALPLAYCOLOMBIA.COM DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS Y EN SU PUBLICIDAD Y COMERCIO VENDEN EQUIPOS ROUTER INHALAMBRICO PROTEGIDO PARA LA MARCA TOTALPLAY® EN LA CLASE 9 INTERNACIONAL DE NIZA HARDWARE SOFTWARE CHIPS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN LAPTOPS COMPUTER SMARTPHONES , MARCA DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS. CIUDADANA COLOMBIANA SIN NINGUN TIPO DE ANTECEDENTES DENUNCIA HOY Y ALLEGA INFORMACION QUE TV AZTECA DE MEXICO Y GRUPO SALINAS DE MEXICO ESTAN DETRÁS DE ESTA ESTAFA

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

APOYANDO A LOS ESTAFADORES, SUMINISTRAN LINK VÍNCULO DE INTERNET DESDE MEXICO Y SOPORTE TECNICO. ANEXO PRUEBAS , DENUNCIANTE DE RISARALDA COLOMBIA.

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA identificado con CC No. 72.200.057 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y DIRECTOR** de **TOTALPLAY SAS**, sociedad por acciones simplificadas identificada con NIT 900.603.020-0 tal

Como consta en CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL que anexo

Expedido por la Cámara de de Barranquilla, Sociedad titular del **NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY** mediante depósito de nombre comercial y resolución debidamente ejecutoriada expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Nombre Comercial en Uso y Vigente. Sociedad Titular de las Marcas **TOTALPLAY®** nominativa y mixta clase 25 Niza para los Estados Unidos de America y Colombia y **TOTALPLAY®** en la clase nominativa en la Clase 9 para los **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y COLOMBIA**. Y marca **TOTALPLAY®** en la Clase 3,18 y 24 de la Clasificación Internacional de NIZA y titular de trabajos intelectuales y de autor con su respectivo © Copyright y titular de nombres de dominio premium territorial en Colombia y Estados Unidos y con Demandas y Denuncias Internacionales contra el **GRUPO SALINAS DE MEXICO , TV AZTECA** representada por **RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO**.

estando dentro de los términos legales procedemos a **PRESENTAR DENUNCIA NACIONAL E INTERNACIONAL** contra **RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO DUEÑO Y PROPIETARIO DE GRUPO SALINAS DW MEXICO CASA MATRIZ TV AZTECA SAB DE CV Y CONTRA SUS EMPRESAS EN MEXICO Y COLOMBIA DEL GRUPO AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS**

DELINCUENTES EN COLOMBIA ESTAN USANDO EL NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY REGISTRADO EXCLUSIVO PARA TOTALPLAY SAS , EL NIT DE TOTALPLAY SAS 900.603.020 , EL NOMBRE DE DOMINIO TERRITORIAL TOTALPLAYCOLOMBIA.COM DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS Y EN SU PUBLICIDAD Y COMERCIO VENDEN EQUIPOS ROUTER INHALAMBRICO PROTEGIDO PARA LA MARCA TOTALPLAY® EN LA CLASE 9 INTERNACIONAL DE NIZA HARDWARE SOFTWARE CHIPS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN LAPTOPS COMPUTER SMARTPHONES , MARCA DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS.

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

CIUDADANA COLOMBIANA SIN NINGUN TIPO DE ANTECEDENTES DENUNCIA HOY Y ALLEGA INFORMACION QUE TV AZTECA DE MEXICO Y GRUPO SALINAS DE MEXICO ESTAN DETRÁS DE ESTA ESTAFA APOYANDO A LOS ESTAFADORES, SUMINISTRAN LINK VÍNCULO DE INTERNET DESDE MEXICO Y SOPORTE TECNICO. ANEXO PRUEBAS , DENUNCIANTE DE RISARALDA COLOMBIA. Todo lo anterior en base a los siguientes fundamentos de DERECHOS Y HECHOS. Sé déja Constancia QUE LA DENUNCIANTE CIUDADANA COLOMBIANA DE RISARALDA PEREIRA , SE OMITE COLOCAR SU NOMBRE PUBLICAMENTE POR PROTECCION A ELLA Y SUS HIJOS, TODA VEZ QUE EN LAS FOTOS DE SU WHATSAAP SE DEMUESTRA QUE ES MADRE DE VARIOS NIÑOS, PERO DESDE AHORQ SOLICITAMOS VIGILANCIA MONITOREO Y PROTECCION DEL CUADRANTE DE LA POLICIA NACIONAL PARA ESTA SEÑORA Y SUS HIJOS. CUALQUIER ARBITRARIEDAD EN CONTRA DE LA DAMA O SUS HIJOS ES RESPONSABILIDAD DE RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO Y DE GRUPO SALINAS DE MEXICO Y GRUPO AZTECA COMUNICACIONES EN COLOMBIA.

LA INFORMACION ES LA SIGUIENTE

DENUNCIANTE 1.

NOMBRE Y APELLIDOS

DIANA YULIETH CARDONA GOMEZ

GENERO FEMENINO

DIRECCION DE DOMICILIO AL MOMENTO DE LA DENUNCIA

MANZANA 8 CASA 23 BARRIO TOKIO VILLA SANTANA PEREIRA RISARALDA

TELEFONO WHATSAAP: +57 3137074265

OTRO TELEFONO CELULAR: +57 3207469128

CORREO ELECTRONICO : YULIETZACARDONA@GMAIL.COM

PAGO EL ROUTER INHALAMBRICO EN CORRESPONSAL BANCARIO DE BANCOLOMBIA VARIEDADES PEREIRA UBICADO EN LA CARRERA 25 CALLE 12 ESTE PEREIRA RISARALDA ANEXO VOUCHER DE PAGO CONSIGNO \$180.000 PESOS COLOMBIANOS (60 DOLARES) EN LA CUENTA 31077842856

LE EMITIERON USERNAME Y Password Y CUANDO SE CONECTA TIENE ACCESO AL CHAT DIRECTO DE MEXICO TotalPlay MEXICO

USANDO LOGO MEXICANO

ANEXO EL ACCESO AL CHAT QUE ENVIO

Cuándo reclamó le enviaron un LINK qué le informaban que el

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

CONTRATO CON EL ESTADO COLOMBIANO CULMINO EN DICIEMBRE DE 2019, escuchar audios y reportes de archivos WHATSAAP enviados Que ESTO DEL CONTRATO TERMINADO EN DICIEMBRE DE 2019 ES EL MISMO MODUS OPERANDI COMO TV AZTECA Y AZTECA COMUNICACIONES ESTA CONTESTANDO LAS TUTELAS Y LOS RECLAMOS QUE SON INTERPONEN LOS CIUDADANOS ANTE EL ALCALDE DE CARTAGENA WILLIAN DAU. Y LAS RESPUESTAS QUE DAN A LOS JUZGADOS PENALES Y TRIBUNALES DE CARTAGENA SE ESTABLECE UNA RELACION DIRECTA ENTRE RICARDO SALINAS GRUPO SALINAS TV AZTECA Y PRESUNTAMENTE CON LOS ESTAFADORES DE ESTE PLAN, TODA VEZ QUE OTRO CIUDADANO DENUNCIANTE 2 . TELEFONO WHATSAAP +57 316 7559201 DENUNCIO QUE ESTE ERA PLAN ORQUESTADO PARA ENLODAR A TOTALPLAY SAS Y SUS DIRECTIVOS Y QUE ESTABAMOS ADVERTIDOS ENTREGANDONOS UN VIDEO Y INFORMACION DEL USO DEL NIT 900603020 DE TOTALPLAY SAS PARA COMETER TODO TIPO DE FECHORIAS. ANEXO LA FOTO DEL CIUDADANO PARA COTEJO DE AUTORIDADES Y DECLARACION.

SOLICITO PROTECCION PARA AMBOS CIUDADANOS CUALQUIER EVENTO EN CONTRA DE ELLOS Y DE LOS DIRECTIVOS Y ABOGADOS DE TOTALPLAY SAS Y SUS FAMILIAS ES RESPONSABILIDAD DE RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO TV AZTECA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS Y DEL MINISTERIO MINTIC COMUNICACIONES Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION REGENTADO POR KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE.

ANEXO FOTOS Y TODAS LAS PRUEBAS CON TODOS LOS DATOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de Estados Unidos de Norteamérica.

Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Colombia y Estados Unidos de Norteamérica. Capítulo 16 sobre propiedad industrial incluido en el Tratado de Libre de Comercio suscrito entre Estados Unidos de Norteamérica y Colombia. Normas de Comercio de la Organización Mundial de Comercio.

Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones

Acuerdo de Cartagena

Leyes y normas que regulan la propiedad intelectual en Colombia

Título de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para la clase 25 de NIZA numero 467274

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

**Título de Marca Registrada TOTALPLAY Mixta para la clase 25 de Niza
 Numero 467273**

**Títulos de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para las clases 3,
 9,18 y 24 de NIZA**

**Título de Deposito de Nombre Comercial TOTALPLAY número 20718
 Certificado de Registro No. 4.243.480 Número de Serie 85.500.528
 marca TOTALPLAY nominativa clase 25 de Niza de los Estados Unidos
 de Norteamérica.**

**Certificado de Registro No. 4.190.587 Número de Serie 85.500.7904
 Marca TOTALPLAY Mixta Clase 25 de Niza de los Estados unidos de
 Norteamérica.**

**Certificado de Registro No. 5.445.930 de 17 de abril de 2018 Número
 de Serie 87.322.675 Marca TOTALPLAY nominativa Clase 9 de NIZA
 de los Estados Unidos de Norteamérica.**

**Resolución 018027 de 16 de abril de 2013 Expediente 12-100068 de la
 Superintendencia de
 Industria y Comercio de Colombia**

Resolución No. 4305 del 11 de febrero de 2013 Expediente 12100070

Resolución No. 51874 del 28 de agosto de 2014 Expediente 1200068

Resolución 51864 del 28 de agosto de 2018 Expediente 12100070

**Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado #20718
 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Industria y
 Comercio de Colombia.**

**Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado 467274
 de fecha 8 de febrero de 2017**

**Inscripción de Transferencia de Un signo distintivo Certificado 467273
 de Fecha 8 de febrero de 2017**

**Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial del
 20 de marzo 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900,
 en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de
 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de
 1958, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y enmendado el 28 de
 septiembre de 1979.**

Código de Comercio de Colombia.

Código Civil Colombiano

Código Penal Colombia

Código General del Proceso de Colombia.

Ley 1256 de 1996

Interpretación Prejudicial 236-ip-2017 Publicada el 4 De octubre de

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

2018 del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 100-ip-2018 Publicada el 26 de junio de 2018.

Del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 317-ip-2017 publicada el 28 de junio de 2018

Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación prejudicial 367-ip-2017 publicada el 23 de marzo de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 294-ip-2015 publicada el 16 de octubre de 2017 del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 186-ip-2017 Publicada el 28 de Septiembre de 2018 del tribunal andino de Justicia.

HECHOS.

- 1. En SEPTIEMBRE 8 DE 2020 , sé colocó en conocimiento público nacional e internacional que ESTAFADORES INESCRUPULOSOS, estaban usando EL NIT DE TOTALPLAY SAS para cometer TODO TIPO DE FECHORIAS contra el CONSUMIDOR COLOMBIANO en LA REGION PAISA ANTIOQUIA, CALDAS, RISARALDA, QUINDIO**
- 2. Hoy en Fecha 11 de SEPTIEMBRE recibimos DENUNCIA de una CIUDADANA DE BIEN de PEREIRA RISARALDA , qué por las fotos de su WHATSAAP sé confirma que es madre de varios niños por respeto a ella y a sus niños y su seguridad no publicamos está información pero sí la entregamos a las autoridades nacionales e internacionales así como sus datos para qué se protega su integridad**
- 3. Con pruebas la ciudadana denuncia QUE a ella los estafadores le hicieron el NEGOCIO , pero NO SOLO CON EL NIT DE TOTALPLAY SAS NIT 900.603.020, tambien con EL NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY LA RAZON SOCIAL TOTALPLAY SAS Y EL NOMBRE DE DOMINIO TERRITORIAL TOTALPLAYCOLOMBIA.COM y sobre EQUIPOS ROUTER SOFTWARE INHALAMBRICOS PRODUCTOS PROTEGIDOS POR LA MARCA TOTALPLAY® PARA LA CLASE 9 Internacional de NIZA EN COLOMBIA Y ESTADOS UNIDOS DE PROPIEDAD DE TOTALPLAY SAS**
- 4. La CIUDADANA INFORMA QUE LOS QUE ESTAN RESPALDANDO ESTE SERVICIO SON MEXICANOS DEL GRUPO SALINAS DE MEXICO Y ELLA RECIBIO UN LINK CON EL TELEFONO Y LOS CONTACTOS**

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

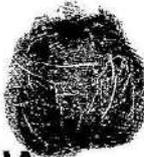
DE MEXICO Y EL SOPORTE TECNICO Y LOS EQUIPOS SON IMPORTADOS DE MEXICO .

5. ANEXO TODAS LAS PRUEBAS Y ANEXA COMO PRUEBAS UNOS TELEFONOS Y LINK QUE LE ENVIARON DESDE MEXICO . COBRAN \$180.000 por afiliacion y router Anexo pagó anexado por la Ciudadana. Utilizan una cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA , NUMERO 310778428-56 . NOS RATIFICAMOS TOTALPLAY SAS NI TIENE CUENTA EN BANCOLOMBIA. SOLICITAMOS AL PRESIDENTE DE BANCOLOMBIA CERTIFIQUE A TOTALPLAY SAS Y A LAS AUTORIDADES A QUIEN PERTENECE ESA CUENTA Y PROCEDA A BLOQUEARLA.

6. SOLICITO INVESTIGACION URGENTE POLICIVA PENAL E INTERNACIONAL QUE LA INTERPOL Y FBI CONTACTEN E INTERROGEN A RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO Y DIRECTIVOS DE TV AZTECA SAB DE CB EN CIUDAD DE MEXICO D.F

Atentamente

Atentamente,


JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA
C.C. 72.200.057 de Barranquilla

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

ANEXO LO ENUNCIADO.



Internet Inalámbr...



29 DE AGOSTO DE 2020

🔒 Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Este chat es con una cuenta de empresa. Toca para más información.

Buenos días para pedir información sobre el internet muchas gracias

9:20 a. m. ✓✓

Bienvenido a TOTALPLAY COLOMBIA

Llevamos años en el mercado con una confiabilidad exitosa. Ya muchas personas mejorando sus vidas y sus conexiones a través de nuestro Internet Inalámbrico sin gastar mes a mes en costosas facturas, **NO TE PIERDAS ESTA OPORTUNIDAD**

www.totalplay-colombia.jimdosite.com

Servicio por un año



Escribe un mensaje



Llevamos años en el mercado con una confiabilidad exitosa y ya hay cientos de personas mejorando sus vidas y sus conexiones a través de nuestro Internet Inalámbrico sin gastar mes a mes en costosas facturas mensuales, no dejes perder esta oportunidad! Puedes consultar más información en nuestra página web www.totalplay-colombia.jimdosite.com

9:30 a. m.



Escribe un mensaje



Una pregunta

Si 9:46 a. m.

Por 2 en adelante te queda cada uno en \$85.000

9:47 a. m.

\$180.000 en total los 2 con el envío

9:47 a. m.

Y igual queda con el Netflix

9:48 a. m. ✓✓

Si 9:48 a. m.

Con 2 meses de Netflix 9:48 a. m.

Cada uno te trae un mes gratis

9:48 a. m.



9:48 a. m. ✓✓

No se cae, la latencia es excelente

9:49 a. m.

Y el ping para realizar actividades en línea como juegos muy pesados o teletrabajo es ideal

9:50 a. m.



Escribe un mensaje





Tú
🎤 Mensaje de voz (0:18)
Si 11:51 a. m.

Por \$20mil pesos más te queda activado por los 6 meses 11:51 a. m.

Tú
🎤 Mensaje de voz (0:10)
Dale 11:51 a. m.

Internet Inalámbrico
Por \$20mil pesos más te queda activado por los 6 meses
Netflix 11:51 a. m.



Dale 11:53 a. m.

No tendría que ser antes de enviarlo



Usuario: yulietza91 contraseña: cyborg91 dirección mz 8 casa 23 barrio Tokio villasantana Pereira Risaralda 12:02 p. m. ✓✓

Y el otro Usuario: Marlemoreno Cobtraseña: moreno20 12:04 p. m. ✓✓

Diana yulieth Cardona Gomes 3207469128 yulietzacardona@gmail.com 12:06 p. m. ✓✓

Servicio por un año

\$99.000

(Descuento del 40% incluido por motivo del teletrabajo)

TotalPlay te vende el único Router con Internet inalámbrico 📍

9:20 a. m.

No es por medio de modem? 9:21 a. m. ✓✓

Buenas tardes 9:22 a. m.

Tú
No es por medio de modem?

Si 9:22 a. m.

Dame un momento te devuelvo la llamada 9:23 a. m.

Estoy con un cliente 9:23 a. m.

😊 9:23 a. m.

Pagos Bancolombia Ahorros 310
770 499 56



Internet Inalámbr...



Pagos Bancolombia Ahorros 310

778428 56

Nos envías el comprobante de compra junto los datos para el envío

NOMBRE COMPLETO
TELÉFONO
DIRECCIÓN
BARRIO
CIUDAD
EMAIL

MÓDEM
USUARIO
CONTRASEÑA

Los envíos los realizamos por Coordinadora para ciudades llega en **1** día, para municipios **2** días hábiles.

Debe haber una persona mayor de edad en el domicilio para recibir el



Escribe un mensaje



**+57 313 7074265**

últ. vez hoy a las 19:49

 *Reenviado***TOTALPLAY S.A.S.****NIT 900.603.020-1**

Soporte técnico las 24 horas

Pagos Bancolombia Ahorros

310-778428-56 

Nos envías el comprobante de compra

junto los datos para el envío 

NOMBRE COMPLETO

TELÉFONO

DIRECCIÓN

BARRIO

CIUDAD

EMAIL

MÓDEM 

USUARIO

CONTRASEÑA

Los envíos los realizamos por

Coordinadora  para ciudades llega en**1** día, para municipios **2** días hábiles.

Debe haber una persona mayor de edad



Escribe un mensaje



Yulietza Cardona. Actualmente ingresaste al chat de Atención a Clientes de Totalplay México, te sugerimos ingresar a la siguiente liga donde con gusto te atenderemos: <https://bit.ly/1T2ItCp>
Totalplay Colombia. ManuR 

19:32



Escribe un mensaje





Ver contactos



Impresion

AÑADIR



+57 320 6495250

Móvil



Internet Inalámbrico

AÑADIR



+57 312 7781284

Móvil



Yulietza Cardona. Actualmente ingresaste al chat de Atención a Clientes de Totalplay México, te sugerimos ingresar a la siguiente liga donde con gusto te atenderemos: <https://bit.ly/1T2ItCp>
Totalplay Colombia. ManuR 

19:32

**Totalplay**

Totalplay. 530.497 Me gusta · 30.448 personas están hablando de esto · ...
web.facebook.com

<https://www.facebook.com/totalplay/?ti=as>

19:35



Escribe un mensaje



← +57 313 7074265



← +57 316 7559201



TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

TOTALPLAY[®]

SEPTIEMBRE 17 DE 2020.

**GENERAL OSCAR ATEHORTÚA DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES
DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.**

**Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe
MINISTRA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES
Conocido como el MINTIC.
minticresponde@mintic.gov.co
MINTIC
E.S.D.**

**DIRECTOR DE LA DIAN DR. JOSE ANDRES ROMERO
DIAN**

**DOCTOR FERNANDO CARRILLO FLOREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
procurador@procuraduria.gov.co
Quejas@procurador.gov.co**

**DOCTOR
Francisco Roberto Barbosa Delgado
FISCAL GENERAL DE LA NACION
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
derechosdepeticion@fiscalia.gov.co**

**[PRESIDENTE BANCO DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA](#)**

DOCTOR: IVAN DUQUE MARQUEZ

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA
totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

PRESIDENTE DE COLOMBIA

contacto@presidencia.gov.co

E.S.D.

SEÑORES FBI EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS. SENADO DE COLOMBIA , ALTAS CORTES

SEÑORES TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINO

SEÑORES COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

DOCTOR : MARIO ALBERTO CANO VARGAS

GESTOR II

DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO

PQR RADICADO 2020821401000131916

ASUNTO: TRAZABILIDAD DE LAS INVESTIGACIONES, CIUDADANO COLOMBIANO QUE SE SALVO DE SER ESTAFADA POR ESTA RED NACIONAL E INTERNACIONAL , DADO QUE LLAMO A TOTALPLAY SAS Y LE INFORMAMOS PREVIAMENTE QUE TOTALPLAY SAS Y SUS DIRECTIVOS NO TIENEN NADA QUE VER CON ESTA RED. SE CONVIRTIO EN INFORMANTE A FAVOR DE LA LEY Y DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL LEGALES, Y APORTA GRAN CANTIDAD DE INFORMACION QUE AYUDARA OSTENSIBLEMENTE A LAS AUTORIDADES POLICIVAS, PENALES Y ENTES DE CONTROL A DESMANTELAR ESTA BANDA INTERNACIONAL Y DETECTAR A LOS RESPONSABLES DE ESTOS DELITOS.

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA identificado con CC No. 72.200.057 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y DIRECTOR de TOTALPLAY SAS, sociedad por acciones simplificadas identificada con NIT 900.603.020-0 tal Como consta en CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL que anexo

Expedido por la Cámara de de Barranquilla, Sociedad titular del NOMBRE COMERCIAL TOTALPLAY mediante depósito de nombre comercial y resolución debidamente ejecutoriada expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Nombre Comercial en Uso y Vigente. Sociedad Titular de las Marcas

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

TOTALPLAY® nominativa y mixta clase 25 Niza para los Estados Unidos de America y Colombia y TOTALPLAY® en la clase nominativa en la Clase 9 para los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y COLOMBIA. Y marca TOTALPLAY® en la Clase 3,18 y 24 de la Clasificación Internacional de NIZA y titular de trabajos intelectuales y de autor con su respectivo © Copyright y titular de nombres de dominio premium territorial en Colombia y Estados Unidos y con Demandas y Denuncias Internacionales contra el GRUPO SALINAS DE MEXICO , TV AZTECA representada por RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO.

estando dentro de los términos legales procedemos a COMPLEMENTAR DENUNCIA NACIONAL E INTERNACIONAL contra RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO DUEÑO Y PROPIETARIO DE GRUPO SALINAS DW MEXICO CASA MATRIZ TV AZTECA SAB DE CV Y CONTRA SUS EMPRESAS EN MEXICO Y COLOMBIA DEL GRUPO AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS Y REDES CRIMINALES DE ESTAFA EN ANTIOQUIA, CALDAS, RISARALDA Y QUINDIO REGION PAISA.

HECHOS E INFORMACION

- 1) **Tal como informe en la Denuncia inicial , un Ciudadano de bien del departamento de Antioquia, informó a TOTALPLAY SAS que esta red de estafadores y usurpadores delinqua en la región paisa Antioquia y region cafetera de forma inicial. Como el ciudadano se salvo de la ESTAFA porque no le creyó una de las integrantes de la red que hace labor material , sé contacto conmigo y yo le informe que TOTALPLAY SAS y Sus directivos NO teníamos ninguna relacion con esos negocios. Y el Ciudadano en agradecimiento se convirtió en informante para el Estado y Para TOTALPLAY SAS. Y ha entregado mucha información detallada en fecha 15 de Septiembre de 2020.**
- 2) **El Ciudadano se llama JOSUE GRANOBLES Y su Celular whatsapp es 3146371875 , me informa que una de las integrantes o presuntos colaboradores se hace llamar JIMENA LOPEZ y por WHATSAAP y telefonicamente gestionaba la logística de esta organización, la señora actuaba desde el numero de celular 3215954237 y con cuentas de Bancolombia, las autorifades deben solicitar al operador a cargo de esta linea , el nombre del dueño de la linea y él duplicado del chip informático para recabar toda la estafa. Porque podrían estar usando perfiles falsos y teléfonos a nombres de otras personas, pero los dueños de las cuentas de Bancolombia están comprometidos, sin embargo el**

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

señor JOSUE GRANOBLES me ratifica que ella es una de las jóvenes y me Detalla lo siguiente

- 3) La Señora JIMENA LOPEZ tiene conexiones con n México y tiene un contacto mexicano que se llama JULIO CESAR AYVAR , QUIEN POR LAS FOTOGRAFÍAS Y SU DATA ES GERENTE DE UNA TIENDA DE SUPERMERCADO EN LAS TIENDAS COPPEL Anexo Fotografías, tiendas COPPEL esta relacionada con TIENDAS ELEKTRA de Propiedad de RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO . Y EL OTRO CONTACTO SE HACE LLAMAR SONIDO MERCENARIO DE TOLUCA MEXICO y TRABAJA EN INDUSTRIAS AUGE que tiene RELACION CON ITALIKA empresa del RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO GRUPO SALINAS EN COLOMBIA.**
- 4) El informante me detalla que se requiere investigar más , deben CONTACTAR A UN EMPLEADO DE RCN RADIO EN COLOMBIA EL DY DUVAN CARDONA (KARDONA) DJ/ PRODUCER LA FM RADIO COLOMBIA , Con quién la señora JIMENA LOPEZ sostiene una relación, llama la atención conversaciones donde la Señora JIMENA LOPEZ HABLA DE DINERO MUCHO DINERO ASI.**
- 5) DUVAN CARDONA: JA JA cual caprichoso , oigan qué tal hagale pues vos me gastaras algo en HARD ROCK. Y JIMENA LOPEZ responde JE JE JE TODO LO QUE QUIERAS AMOR DINERO HAY Y DE SOBRA Y MAS PARA TI MUCHO MAS QUE DINERO.**
- 6) EL SEÑOR JOSUE GRANOBLES ME INFORMA QUE UNA VEZ SE ALERTO A LAS AUTORIDADES LA SEÑORA JIMENA LOPEZ CERRO EL NUMERO Y EL WHATSAAP,PERO EL OPERADOR DE LA LINEA 3215964237 TIENE TODA LA INFORMACION**
- 7) SOLICITO PROTECCIÓN DE seguimiento PARA JOSUE GRANOBLES. MEDELLÍN ANTIOQUIA.**
- 8) PRECISO INFORMAR Y DENUNCIAR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL QUE EN COLOMBIA EN PLENA PANDEMIA MIENTRAS LAS PERSONAS DE BIEN ESTABAMOS EN AISLAMIENTO Y LAS EMPRESAS LEGALES ESTABAN CERRADAS Y AFECTADAS POR LA PANDEMIA, LOS DELINCUENTES COMETIAN TODO TIPO DE FRAUDES Y ESTAFAS SIN CONTROL. SIN EMBARGO EL GOBIERNO DE COLOMBIA, NI LOS BANCOS , NI FUNDACIONES ,NI CAMARAS DE COMERCIO, LE HAN BRINDADO NUEVAS NINGUNA AYUDA O PRESTAMO A TOTALPLAY SAS , COLOCAN ALTOS ESTÁNDARES ALTOS REQUISITOS Y LOS BANCOS SE NIEGAN A DESEMBOLSAR DINERO CON LAS PRESUNTAS GARANTÍAS DEBEN HABER EXCEPCIONES COMO EL CASO DE TOTALPLAY SAS NIT 900603020 NO PUEDE**

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

MEDIRSE IGUAL QUE EL RESTO DE EMPRESAS ES UNA EMPRESA QUE HA SOPORTADO LA CORRUPCION DEL GRUPO SALINAS DE MEXICO LA CORRUPCION DE COLOMBIA Y LA RED DE ESTAFADORES , LA AYUDA O PRESTAMO DEBE SER ENTREGADA DIRECTAMENTE. PORQUE TODO LOS PROCESOS DE PRESTAMOS EN PANDEMIA ESTAN CONTAMINADOS CON LA CORRUPCION. COLOMBIA ES EL PAÍS MAS CORRUPTO DEL MUNDO.

9) PETICIONES

10) SOLICITAMOS SE RESUELVAN DE FONDO LAS SIGUIENTES PETICIONES

11) QUE LA POLICIA, INTERPOL Y FISCALIA DESARROLLEN UNA INVESTIGACIÓN RAPIDA Y CONTUNDENTE CON TODA ESTA INFORMACION APORTADA

12) QUE EL PRESIDENTE DE COLOMBIA, EL MINISTRO DE HACIENDA OTORGEN ATRAVEZ DE BANCOLDEX UN PRESTAMO ESPECIAL DE REACTIVACION RESPALDADO 100% POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. PORQUE TODOS ESTOS AFECTACIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS HAN SIDO PROPICIADOS EN PARTE POR LA CORRUPCIÓN ESTATAL DE COLOMBIA Y LA INACCIÓN DE LAS AUTORIDADES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de Estados Unidos de Norteamérica.

Tratado de Libre Comercio Suscrito entre Colombia y Estados Unidos de Norteamérica. Capítulo 16 sobre propiedad industrial incluido en el Tratado de Libre de Comercio suscrito entre Estados Unidos de Norteamérica y Colombia. Normas de Comercio de la Organización Mundial de Comercio.

Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones

Acuerdo de Cartagena

Leyes y normas que regulan la propiedad intelectual en Colombia

Título de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para la clase 25 de NIZA numero 467274

Título de Marca Registrada TOTALPLAY Mixta para la clase 25 de Niza Numero 467273

Títulos de Marca Registrada TOTALPLAY nominativa para las clases 3, 9,18 y 24 de NIZA

Título de Deposito de Nombre Comercial TOTALPLAY número 20718

TOTALPLAY
 TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-0
 CARRERA 34 #47 -23 OF 1
 BARRANQUILLA ATLANTICO
 COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

Certificado de Registro No. 4.243.480 Número de Serie 85.500.528 marca TOTALPLAY nominativa clase 25 de Niza de los Estados Unidos de Norteamérica.

Certificado de Registro No. 4.190.587 Número de Serie 85.500.7904 Marca TOTALPLAY Mixta Clase 25 de Niza de los Estados Unidos de Norteamérica.

Certificado de Registro No. 5.445.930 de 17 de abril de 2018 Número de Serie 87.322.675 Marca TOTALPLAY nominativa Clase 9 de NIZA de los Estados Unidos de Norteamérica.

Resolución 018027 de 16 de abril de 2013 Expediente 12-100068 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

Resolución No. 4305 del 11 de febrero de 2013 Expediente 12100070

Resolución No. 51874 del 28 de agosto de 2014 Expediente 1200068

Resolución 51864 del 28 de agosto de 2018 Expediente 12100070

Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado #20718 de fecha 8 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Inscripción de Transferencia de un Signo Distintivo Certificado 467274 de fecha 8 de febrero de 2017

Inscripción de Transferencia de Un signo distintivo Certificado 467273 de Fecha 8 de febrero de 2017

Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo 1883 revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de Julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Código de Comercio de Colombia.

Código Civil Colombiano

Código Penal Colombia

Código General del Proceso de Colombia.

Ley 1256 de 1996

Interpretación Prejudicial 236-ip-2017 Publicada el 4 De octubre de 2018 del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 100-ip-2018 Publicada el 26 de junio de 2018. Del tribunal andino de justicia.

Interpretación Prejudicial 317-ip-2017 publicada el 28 de junio de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

TOTALPLAY
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-0
CARRERA 34 #47 -23 OF 1
BARRANQUILLA ATLANTICO
COLOMBIA

totalplaycolombia@outlook.com <http://www.totalplaycolombia.com>

Interpretación prejudicial 367-ip-2017 publicada el 23 de marzo de 2018 Del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 294-ip-2015 publicada el 16 de octubre de 2017 del tribunal andino de Justicia.

Interpretación Prejudicial 186-ip-2017 Publicada el 28 de Septiembre de 2018 del tribunal andino de Justicia.

NOTIFICACION : CARRERA 34 # 47 -23 OFICINA # 1 BARRANQUILLA ATLANTICO COLOMBIA totalplaycolombia@outlook.com

Atentamente

Atentamente,

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA
C.C. 72.200.057 de Barranquilla

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

ANEXO LO ENUNCIADO.



+57 314 6371875

10 de mayo 10:46



Jimena López



Audio



Video



Perfil



Silenciar

Tema



Emoji



Apodos

Más acciones

Buscar en la conversación



Ir a conversación secreta



Crear grupo con Jimena



← +57 314 6371875
15 de septiembre 10:11



Jimena López



Podrías mostrarme fotos?

Y la mensualidad?

No sé paga mensual

Se paga una sola vez

Este es el módem que manejamos



Jimena López

MÁS ACCIONES

Buscar en la conversación

Editar apodos

Cambiar tema

Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA

[Icons] Escribe un mensaje...



+57 314 6371875

10 de mayo 10:45



Yo estoy marcando a un número de celular pero no me responde

Tú estás en Barranquilla?

MIÉ. A LAS 11:50 A. M.

Es por la contingencia

En las oficinas no están trabajando

Solo envíos desde bodegas

Si gustas este es el número de la atención por WhatsApp

321 595 4237



Aa



← +57 314 6371875
15 de septiembre 10:11



Jimena López [Call, Video, Info icons]

Para dónde necesitas el internet?
2 MAY 2020 15:53

Para las montañas de Donmatias.
Dónde estás ubicada?
Dirección de la oficina

Ahora podés llamaros y saber si la otra persona está activa o ha leído los mensajes.
3 MAY 2020 9:17

Atendemos solo de manera virtual

Y la oficina física se encuentra en Barranquilla
pero no está abierta al público en este momento

3 MAY 2020 13:55

Regálame la dirección en Barranquilla, porfa

Aparte asesorame para colocar el internet en una
finca de Donmatias

Qué velocidad y precios?

[+ GIF Share Attach] Escribe un mensaje... [Smiley Like]



Jimena López

MÁS ACCIONES

Buscar en la conversación

Editar apodos

Cambiar tema

Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA

← +57 314 6371875
15 de septiembre 10:11



Jimena López



Qué velocidad y precios?

Regálame toda la información detallada, porfa

Claro que si

CARRERA 34 47 23 OF 1

Barranquilla Atlántico

NIT 900.603.020-1

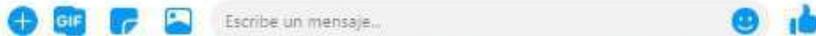
TotalPlay SAS

Cuéntame, cuántos dispositivos tendrás conectados al mismo tiempo en esta finca?

Disculpa la demora.
Uno o dos.

3 MAY 2020 16:50

Te da de sobra



Jimena López

MÁS ACCIONES

Buscar en la conversación

Editar apodos

Cambiar tema

Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA

← +57 314 6371875
15 de septiembre 10:11



Jimena López 

le da de sobra

Para cuándo lo necesitas entonces?

3 MAY 2020 17:55

Jimena, me gustaría que me regalarás toda la información.
Precio
MB
Cómo se instala?
Todo, porfa
Estoy interesado

Claro

No requiere instalación, solo debes conectarlo a la energía y listo

Son 25Mb de velocidad

Navegación ilimitada

Podrías mostrarme fotos?

Jimena López

MÁS ACCIONES

- Buscar en la conversación
- Editar apodos
- Cambiar tema
- Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA





+57 314 6371875

últ. vez hoy a las 22:15



BLOQUEAR

AÑADIR

5 DE MAYO DE 2020

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Muy buenos días 11:57

Jimena López

También es miembro de MEDELLIN VENTAS, TRUEQUES Y NEGOCIOS

Estudia en Universidad de Sevilla
Vive en Medellín

SÁB. A LAS 10:14 A. M.

PAQUETES INTERNET
TOTALPLAY SAS
NIT 900.603.020-1

Cobertura en todo el país! 11:58

Dirección de la oficina

Ahora pueden llamarse y ver su estado activo y cuándo leen los mensajes.

DOM. A LAS 9:17 A. M.

Atendemos solo de manera virtual

Y la oficina física se encuentra en Barranquilla pero no está abierta al público en este momento 11:58

Netflix)

12 MESES = \$150.000
(incluye 12 meses Netflix)

Los envíos se realizan a través de COORDINADORA, llegan el día continuo al despacho.

Para dónde necesitas el internet? 11:58

Claro que si

CARRERA 34 47 23 OF 1

Barranquilla Atlántico

NIT 900.603.020-1

TotalPlay SAS

Cuéntame, cuántos dispositivos tendrás conectados al mismo tiempo en esta finca?

Ustedes prestan este servicio? 11:59

7 DE MAYO DE 2020



Escribe un mensaje



Coppel S.A. de C.V.



Tienda departamental Coppel sobre Av. Aviación en Zapopan, Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco

| | |
|---------------------------|--|
| Tipo | negocio |
| Industria | minorista |
| Fundación | 1941 |
| Fundador | Enrique Coppel Tamayo |
| Nombres anteriores | Almacenes Coppel S.A. |
| Sede | Culiacán ,  México |
| Área de operación |  México ^[1] 8,000 millones de MXN  Argentina |
| Empleados | 100,000 |
| Sitio web | http://www.coppel.com  |

[\[editar datos en Wikidata\]](#)



7 comentarios

Jimena López

Qué velocidad y precios?

Regálame toda la información detallada, porfa

Claro que si

CARRERA 34 47 23 OF 1

Barranquilla Atlántico

NIT 900.603.020-1

TotalPlay SAS

Cuéntame, cuántos dispositivos tendrás conectados al mismo tiempo en esta finca?

Disculpa la demora. Uno o dos

3 MAY 2020 16:50

Te da de sobra

MÁS ACCIONES

- Buscar en la conversación
- Editar apodos
- Cambiar tema
- Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA

Escribe un mensaje...

10:07 a. m. 15/09/2020

 **Jimena López**



Es un Tenda F3 con un alcance de 30 a 40 metros a la redonda

Cómo puedo confirmar que tiene cobertura en el sitio?

La cobertura es completa en todo el país

Yo que es Satelital

Puedes llevarlo dónde quieras

5 MAY 2020 11:45

Jimena, esa empresa a qué se dedica en Barranquilla?



Escribe un mensaje...



Jimena López

MÁS ACCIONES

Buscar en la conversación

Editar apodos

Cambiar tema

Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA



Jimena López



Podrías mostrarme fotos?

Y la mensualidad?

No sé paga mensual

Se paga una sola vez

Este es el módem que manejamos



Jimena López

MÁS ACCIONES

Buscar en la conversación

Editar apodos

Cambiar tema

Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA

Escribe un mensaje...

Facebook profile page for Julio C Ayvar. The page features a cover photo of four men, with Julio C Ayvar in the center wearing a white shirt and glasses. A circular profile picture shows a man and a woman. Navigation tabs include Biografía, Información, Amigos, Fotos, and Más. A section titled '¿CONOCES A JULIO?' prompts the user to send a friend request. Below this is the 'Amigos' section with a search bar and tabs for 'Todos mis amigos' and 'Añadidos recientemente'. The Windows taskbar at the bottom shows the search bar, taskbar icons, and system tray with the date 15/09/2020 and time 10:24 a.m.



Biografía Información Amigos Fotos Más ▾

¿CONOCES A DUVAN?

Si conoces a Duvan, envíale un mensaje.

Detalles

DJ/PRODUCER
RadioHost(Radio Producer at Radio Uno Boyacá)|
La FM Boyacá and RCN Radio Colombia

- Radio DJ en RCN Radio
- Soltero

Duvan Cardona ha actualizado su foto de portada. 24 de agosto ·

Soon... Music and more...



Usuario de Fac... x Chat (30)

Fotos de Jimena López
en Fotos de la biografía



Me gusta Compartir

Opciones Enviar por Messenger

Jimena López
· 21 de febrero de 2017 · 🌐

Morrr por fin nuestra fotico juntos (Caprichoso no te gustan las fotos conmigo)
Feliz de verte 🍷👉 y con ganas de verte de nuevo jejeje Daniel, sera que aun soy irreal para los niños esos????? — en Medellín con Duvan Cardona

27 6 comentarios

Me gusta Compartir

Duvan Cardona jajaja cual caprichoso... oigan a esta que tal... hágale pues, pero vos me gastaras algo en el HardRock...
Me gusta · 3 a

Jimena López jejejeje todo lo que quieras amor, dinero hay y de sobra... 🍷👉 y mas para ti jejeje mucho mas que dinero...
Me gusta · 3 a

Daniel Ospina Vasquez Siempre de pegado al hp de kardonal menos mal conmigo si pasas bueno sin necesidad de pedir tanto bebe Nahomi Smith
Me gusta · 3 a

 **Jimena López**



 Para dónde necesitas el internet?

2 MAY 2020 15:53

Para las montañas de Donmatias.
Dónde estás ubicada?
Dirección de la oficina

Ahora podéis llamaros y saber si la otra persona está activa o ha leído los mensajes.

3 MAY 2020 9:17

Atendemos solo de manera virtual

Y la oficina física se encuentra en Barranquilla pero no está abierta al público en este momento

3 MAY 2020 13:35

Regálame la dirección en Barranquilla, porfa
Aparte asesorame para colocar el internet en una finca de Donmatias
Qué velocidad y precios?



Escribe un mensaje...



Jimena López

MÁS ACCIONES

Buscar en la conversación

Editar apodos

Cambiar tema

Cambiar emoticono

PRIVACIDAD Y AYUDA



Jimena López 📞 📺 ⓘ

Jimena López
 Tú y Jimena no estáis conectados en Facebook
 Estudia en Universidad de Sevilla
 Vive en Medellín

2 MAY 2020 10:14

PAQUETES INTERNET TOTALPLAY SAS
 NIT 900.603.020-1

Cobertura en todo el país!

3 MESES = \$70.000 (incluye 1 mes Netflix)

6 MESES = \$100.000 (incluye 6 meses Netflix)

12 MESES = \$150.000 (incluye 12 meses Netflix)

Los envíos se realizan a través de
 COORDINADORA, llegan el día contínuo al
 despacho.

¿Que día necesitas el internet?

Escribe un mensaje... 😊 👍

MÁS ACCIONES ⌵

- Buscar en la conversación 🔍
- Editar apodos ✍️
- Cambiar tema 🎨
- Cambiar emoticono 👍

PRIVACIDAD Y AYUDA ⏪

Windows taskbar: 10:05 a. m. 15/09/2020

Facebook profile page for "Sonido Mercenario".

Search bar:

Navigation: Inicio, Crear, [Icons]

Profile picture:

Profile name: **Sonido Mercenario**

Buttons: Añadir, Enviar mensaje, ...

Menu: Biografía, Información, Amigos, Fotos, Más

¿CONOCES A SONIDO?

Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad. [Añadir](#)

Detalles

- Ha trabajado en Industrias Auge
- Vive en Toluca de Lerdo
- De Toluca de Lerdo

Fotos

Timeline post: **Sonido Mercenario** ha actualizado su foto del perfil. 28 de febrero de 2015 ·

Timeline image:

Chat (38) [Icons]

Taskbar: [Icons] | ESP | 10:53 a. m. 15/09/2020



Jimena López 📞 📺 ⓘ

le da de sobra

Para cuándo lo necesitas entonces?

3 MAY 2020 17:55

Jimena, me gustaría que me regalarás toda la información.
 Precio
 MB
 Cómo se instala?
 Todo, porfa
 Estoy interesado

Claro

No requiere instalación, solo debes conectarlo a la energía y listo

Son 25Mb de velocidad

Navegación ilimitada

Podrías mostrame fotos?

Escribe un mensaje...



Jimena López

- MÁS ACCIONES ⌵
- Buscar en la conversación 🔍
 - Editar apodos ✎
 - Cambiar tema 🎨
 - Cambiar emoticono 👍
- PRIVACIDAD Y AYUDA ⏪

**+57 314 6371875**

últ. vez hoy a las 12:40



10 DE MAYO DE 2020

Señor eso es un Fraude lo que estan cometiendo. No conocemos a esa Señora Jimena que usted nos menciona desconocemos porque esa individua toma el nombre de la empresa y la direccion en Barranquilla Colombia para hacer negocios Turbios procedemos a denunciar ante las autoridades pertinentes

10:39 ✓✓

Muy buenos días.

Yo me lo suponía por esos precios tan baratos, hasta incluyendo Netflix.

10:45

un número de celular
pero no me responde

Tú estás en
Barranquilla?

MIÉ. A LAS 11:50 A. M.

Es por la contingencia

En las oficinas no están
trabajando

Solo envíos desde
bodegas



Escribe un mensaje





+57 314 6371875

últ. vez hoy a las 12:40



Apodos

10:46

Amigo muchas gracias por su respuesta.
Dios le bendiga grandemente

10:47

Feliz Día de la Madre



Les Desea
TOTALPLAY

14:45 ✓✓

HAPPY
Mother's Day

From **TOTALPLAY**



Escribe un mensaje





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020- 129838 / DIJIN – CECIP

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

Señores
TOTALPLAY SAS
 CRA 34 # 47-23 OF 1
 Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Respuesta peticionario por presunta suplantación de identidad.

Respetuosamente me permito informar a la empresa de TOTALPLAY SAS, que de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y en atención a su petición elevada el día 08 de septiembre de 2020, en donde manifiesta que posiblemente estén usando el número de NIT y demás credenciales de la mencionada empresa con el fin de cometer actos delictivos; esta unidad investigativa dejó en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos en mención bajo número de noticia criminal **110016099069202006560**, quedando a disposición de la Fiscalía 04 Local de la Unidad Contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y Otros – Estafa, ubicada en la calle 110 # 37-42 Barranquilla - Atlántico.

Lo anterior, podrá ser verificado y/o consultado a través del siguiente link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/> es de aclarar, que la Fiscalía General de la Nación será la encargada de coordinar el programa metodológico con el fin de iniciar las acciones de indagación en cuanto a la apertura.

Atentamente,


 Patrullero **LILIANA ANDREA YANEZ VILLAMIZAR**
 Investigador del Centro Cibernético Policial

Anexo: No

Elaborado por: PT. Liliana Andrea Yanez Villamizar
 Revisado por: IT. Julio Cesar López Correa
 Fecha de elaboración: 22-09-2020
 Ubicación: \172.28.40.14(cecip-gicib)

Carrera 62 19-04 interior 1 Puente Aranda
 Teléfonos 5159700 Ext 30428
liliana.yanez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

No. **S-2020- 129838 / DIJIN – CECIP**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

Señores
TOTALPLAY SAS
 CRA 34 # 47-23 OF 1
 Barranquilla (Atlántico)

Asunto: Respuesta peticionario por presunta suplantación de identidad.

Respetuosamente me permito informar a la empresa de TOTALPLAY SAS, que de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y en atención a su petición elevada el día 08 de septiembre de 2020, en donde manifiesta que posiblemente estén usando el número de NIT y demás credenciales de la mencionada empresa con el fin de cometer actos delictivos; esta unidad investigativa dejó en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos en mención bajo número de noticia criminal **110016099069202006560**, quedando a disposición de la Fiscalía 04 Local de la Unidad Contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y Otros – Estafa, ubicada en la calle 110 # 37-42 Barranquilla - Atlántico.

Lo anterior, podrá ser verificado y/o consultado a través del siguiente link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/> es de aclarar, que la Fiscalía General de la Nación será la encargada de coordinar el programa metodológico con el fin de iniciar las acciones de indagación en cuanto a la apertura.

Atentamente,


 Patrullero **LILIANA ANDREA YANEZ VILLAMIZAR**
 Investigador del Centro Cibernético Policial

Anexo: No

Elaborado por: PT. Liliana Andrea Yanez Villamizar
 Revisado por: IT. Julio Cesar López Correa
 Fecha de elaboración: 22-09-2020
 Ubicación: \172.28.40.14(cecip-gicib)

Carrera 62 19-04 interior 1 Puente Aranda
 Teléfonos 5159700 Ext 30428
liliana.yanez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ANTISEQUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN



No. S – 2020 – 013548

/ DIASE – ASJUD – 1.10

Bogotá D.C, **23 SEP 2020**

Señor

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA

Representante Legal Suplente TOTALPLAY SAS

Carrera 34 #47 -23 OF 1

Email: totalplaycolombia@outlook.com o johnyromero@outlook.com

Barranquilla (Atlántico)

Asunto: respuesta derecho de petición.

En atención a su petición, en calidad de representante legal suplente de la empresa TOTALPLAY SAS, NIT 900.603.020-0, de manera cordial me permito informarle que su solicitud fue tramita ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio S-2020-013534-DIASE, por considerarlo de competencia del ente judicial en mención, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015*), en el entendido que dentro del mismo manifiesta ser víctima del delito estafa y solicita se adelante la investigación.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 66 y 200 del Código de Procedimiento Penal, dicha entidad dará respuesta a su petición en los términos establecidos en la norma ibídem.

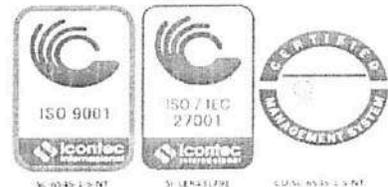
Atentamente,

Capitán **ERICA NATHALIA RUBIO VALLEJO**
 Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DIASE

Anexo: oficio S-2020-013534-DIASE, en un (01) folio.

Elaborado por: IT, Pedro Nel Diaz Torres / ASJUD
 Revisado por: CT, Erica Nathalia Rubio Vallejo / ASJUD
 Fecha elaboración: 16/09/2020
 Archivo: C:\Users\le.rodriguez002\Documents\2019\ADMINISTRATIVOS POR BIENES\11.4.29 INFORMES

Transversal 23 N°. 96 – 13 Chico Norte
 Teléfonos: 5159690 Ext 1151 – 1152
diase.asjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN



No. S – 2020 – **0 13 534** / DIASE – ASJUD – 1.10

Bogotá D.C, **22 SEP 2020**

Doctor
FRANCISCO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre)
Ciudad.-

Asunto: remitiendo petición TOTALPLAY COLOMBIA

Ref. Información caso de estafa

En atención a la petición suscrita por el señor JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA identificado con CC No. 72.200.057 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente y Director de la empresa TOTALPLAY SAS, de manera cordial me permito remitir la petición en mención por considerarlo de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015*), en el entendido que el peticionario informa ser víctima de estafa y solicita se adelante la investigación; lo anterior con el fin de que se dé respuesta directamente al peticionario, a quien se le informó del presente trámite.

Atentamente,

Capitán **ERICA NATHALIA RUBIO VALLEJO**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DIASE

Anexo: derecho de petición en cuarenta y cinco (45) folios.

Elaborado por: IT. Pedro Nel Diaz Torres / ASJUD
Revisado por: CT. Erica Nathalia Rubio Vallejo / ASJUD
Fecha elaboración: 22/09/2020
Archivo: C:\Users\le.rodriguez002\Documents\2019-ADMINISTRATIVOS POR BIENES\11.4-29 INFORMES

Transversal 23 N° 96 – 13 Chico Norte
Teléfonos: 5159690 Ext 1151 – 1152
diase.asjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co



DIASE ASJUD

De: DIASE ASJUD
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 10:32 a. m.
Para: 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'
Asunto: remitiendo petición TOTALPLAY COLOMBIA
Datos adjuntos: TRAMITE DE PETICION A FISCALIA.pdf; AESTAFACOLOMBIA.pdf; IMG-20200908-WA0011.jpg; IMG-20200908-WA0012.jpg

Cordial Saludo, Dios y Patria

Señor
 FRANCISCO BARBOSA DELGADO
 Fiscal General de la Nación
 Diagonal 22B No. 52-01 Barrio Ciudad Salitre
 Ciudad.-

Asunto: remitiendo petición TOTALPLAY COLOMBIA

Ref. Información caso de estafa

En atención a la petición suscrita por el señor JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA identificado con CC No. 72.200.057 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de Representante Legal Suplente y Director de la empresa TOTALPLAY SAS, de manera cordial me permito remitir la petición en mención por considerarlo de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015*), en el entendido que el peticionario informa ser víctima de estafa y solicita se adelante la investigación.

Lo anterior con el fin de entregar del documento de trámite por competencia, realizando el respectivo acuse y recibido.

Agradezco al colaboración, teniendo en cuenta para la entrega de documento electrónico como establece el 60 de la ley 1437 del 2011. En cual dice;

ARTÍCULO 60. SEDE ELECTRÓNICA. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.

Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.

Muchas gracias.

Atentamente,

Capitán ÉRICA NATHALIA RUBIO VALLEJO
 Jefe Oficina Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
 Dirección Antisecuestro y Antiextorsión
 Transversal 23 No. 96 – 13 Piso 3 (Bogotá D.C)



Tú

outlook.live.com/mail/0/



5 de octubre 17:27



De manera atenta y cordial, hago traslado mediante archivo adjunto **"DENUNCIA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRA TV AZTECA MEXICO Y RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO CIUDADANA COLOMBIANA DENUNCIA QUE MEXICANOS DE TV AZTECA ESTAN DETRAS DE LAS ESTAFAS COMETIDAS CONTRA TOTALPLAY SAS Y CONSUMIDORES COLOMBIANOS"** allegado a esta Dirección Seccional por parte de JHONNY ALFONSO ROMERO ROCH REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y DIRECTOR de TOTALPLAY SAS, documentación y anexos que guardan relación con las siguientes noticias criminales:

- 110016000050202018820 – Fiscalía 406 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico.
- 110016000050202019845 – Fiscalía 236 de la Unidad de Estafas.

Lo anterior doctores, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

LADY PAOLA DAZA SOSA

Despacho Dirección Seccional Bogotá- Grupo Jurídica
Calle 19 No. 33-02 piso 1 2





Tú

8 de octubre 15:25



Esta Dirección ruega al despacho a su cargo evaluar la situación e iniciar la investigación penal a que hubiere lugar.

Por último, cualquier información que requiera o desee remitir con relación a la señalada solicitud puede ser allegada para mayor agilidad al correo electrónico: d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ

Director

Dirección de Asuntos Internacionales

ADJUNTO ORIGINAL FIRMADO

Cordialmente,

Lilibeth Garcia Henao



¡Cambiate ya! Nosotros te llamamos. X



Te conectamos
con lo que amas.

Contrata y obtén más Megs y
más Canales.

Contrata un paquete





SERVICIOS ▾



PRODUCTOS ▾

SOPORTE ▾

CONTÁCTANOS ▾

[Términos y condiciones](#)

[Aviso de privacidad](#)

[Carta de derechos](#)

[Ejerce tus Derechos Arco](#)

[Código de prácticas comerciales](#)

[Colaboración en materia de seguridad y justicia](#)

Todos los derechos reservados Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. 2020.



**EMPRESA
SOCIALMENTE
RESPONSABLE**



¿En qué podemos ayudarte?

es

uda, tus pago y otros.

Soporte Técnico

Alguno de tus dispositivos presenta una falla, te damos la solución.



[Chat de Soporte Técnico](#)

nta

Bogotá



(1)3849330

o.m.

Opc. 2 - Los 365 días del año.

Manuales



App Totalplay
Donde sea

Es
c



Antes de comenzar tu experiencia, valida tu cobertura.

Calle

Número

Código postal

Validar cobertura



AYUDA EN
LÍNEA

¿Te resultó útil este sitio?



SERVICIOS ▾



PRODUCTOS ▾

SOPORTE ▾



App Totalplay

Todo lo que buscas está en **nuestra App.**



Tv y OnDemand Control remoto Teléfono Rec

Lleva contigo lo mejor de Totalplay a donde vayas. Descárgala sin costo





App Totalplay
Donde sea

134
Contrata y obtén mas Megs y más Canales.

134

Contrata un paquete

Conoce las ventajas Totalplay >

Tecnología que cubre todo tu hogar.

Mantente conectado en cada espacio con nuestra WiFi extendida.

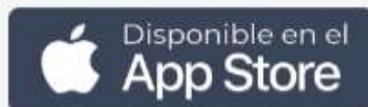
Conoce las ventajas Totalplay >



AYUDA EN LÍNEA

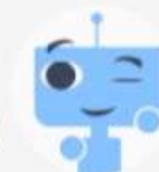
Lo mejor de Totalplay en la palma de tu mano.

Descárgala ahora



Paquetes disponibles en
Bogotá

 Valida tu cobertura



AYUDA EN
LÍNEA





Diviértete +

80

Megas↓

+ Televisión + Apps + Telefonía

Desde: \$137,900 al mes

Descubrir



Antes de comenzar tu experiencia,
verifica tu cobertura.

AYUDA EN
LÍNEA

a

Paquetes disponibles en **Bogotá**

 Valida tu cobertura



Emociónate +
250
Megas↓

+ Televisión + Apps + Telefonía

INCLUYE 1 PROMOCIÓN

Desde: \$227,900 al mes

[Descubrir](#)



AYUDA EN
LÍNEA



Emociónate

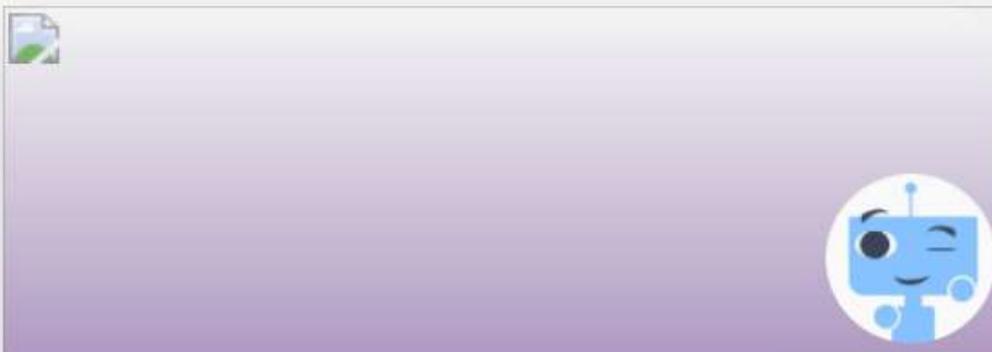
150

Megas↓

+ Televisión + Apps + Telefonía

Desde: \$197,900 al mes

Descubrir



Diviértete +

AYUDA EN
LÍNEA

TOTALPLAY[®]

NIT: 900.603.020-0. CARRERA 34 No. 47-23
OFICINA 1, BARRANQUILLA-COLOMBIA.

<https://www.totalplay.business>

<http://www.totalplay.us>

<http://www.totalplay.com.co>

<http://www.totalplaycolombia.com>

<http://www.totalplay.club>

<http://www.totalplay.bet>

Señores: Ministerio de Comunicaciones y Tecnología de la Información

Señores: Superintendencia de Industria y Comercio

Señores : Fiscalía General de La Nación .

Asunto: Denuncia, Clientes de TV Azteca SA de CV México y Azteca Comunicaciones Colombia SAS , presentan quejas y peticiones reiterativas ante TOTALPLAY SAS, denunciando que los Funcionarios de TV AZTECA Y AZTECA COMUNICACIONES les informan que TOTALPLAY SAS es la empresa que debe emitirles los paz y salvos de deudas y facturas y ventilarse sus asuntos de Habeas Data , toda vez que existe un convenio entre las empresas para éstos asuntos. Adjunto evidencia queja presentada por clientes Tv Azteca Azteca Comunicaciones Colombia SAS

JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA, identificado con CC No. 72.200.057, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de TOTALPLAY SAS identificada con Nit 900603020-0 ,

Titular del nombre comercial TOTALPLAY exclusivo y la marcas TOTALPLAY[®] para las clases internacionales 9 y 25 exclusivas para Colombia y Estados Unidos de America , y las marcas TOTALPLAY[®] para las clases 3, 18 y 24 Exclusivos para Colombia , y nombres de dominio en Internet exclusivos de TOTALPLAY[®] , mediante el presente escrito denuncio e informo a sus despachos la situación que se viene presentando Descrita en el asunto de esta misiva y Anexo la evidencia que Detalla está práctica desleal de parte de las empresas del Grupo Salinas de México , qué origina Confusión y Asociación con nosotros.

Compulsamos esta información al despacho del fiscal , dado que existen investigaciones en trámite relacionadas con hechos delictivos en la región paisa que tenían como fin soterrado , enlodar el buen nombre y prestigio de nuestro nombre comercial y marcas con derechos exclusivos.

La Empresa ha sido afectada en su giro ordinario de negocios por las presuntas estrategias torticeras de Ricardo Benjamín Salinas Pliego y Grupo Salinas de México según denuncias allegadas por ciudadanos en Colombia. De igual forma sus directivos están sometidos a afectaciones en su calidad de vida y derechos humanos por las conductas y actuaciones del mogul en mencion y su grupo empresarial

Ratificamos que TOTALPLAY SAS, No tiene ninguna relación Societaria, Accionaria, Joint Venture, Subsidiaria, Franquiciado o contrató alguno por él cual debemos expedir paz y salvos a clientes del grupo Salinas o ventilar asuntos de cartera o facturación

Solicitamos a las Autoridades Colombianas, contactar a los directivos de Grupo Salinas y conminarlos a poner fin a ésta deslealtad o estrategias soterradas, qué incluso en plena pandemia covid 19 sé han intensificado

Atentamente,



JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA
C.C. 72.200.057 de Barranquilla

**Representante legal
TOTALPLAY SAS**

←  Steven Jaimes Garcia



22 DE ENERO DE 2021

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Hola buenos días 09:40

Mucho gusto mi nombre es Stiven Jaimes García. 09:41

Me dirijo a usted por este medio por motivo de que adquirimos su servicio de total play de internet y el servicio fue suspendido hace 2 años pero nosotros quedamos en un saldo pendiente donde hoy en día el saldo ya está pago pero la persona se encuentra reportada la titular de cuenta es Luz Marina García Martínez cédula [63.504.696](#) de sabana de torres, Santander. 09:45

Espero una respuesta, muchas gracias. 09:45

Señor Stiven Jaimes Garcia, en efecto usted se ha comunicado con el Rep. Legal de Totalplay S.A.S , empresa propietaria del nombre exclusivo Totalblav para todo

 Escribe un mensaje



←  Steven Jaimes Garcia



Espero una respuesta, muchas gracias.

09:45

Señor Stiven Jaimes Garcia, en efecto usted se ha comunicado con el Rep. Legal de Totalplay S.A.S , empresa propietaria del nombre exclusivo Totalplay para todo Colombia, así como empresa propietaria de las marcas Totalplay® Totalplay™ para la clase 9 y 25 de Niza exclusivo en Estados Unidos y Colombia y marca Totalplay® para las clases 3, 18 y 24 para Colombia y derechos de Autor en Páginas y nombres premium de dominio©. Pero precisamente tenemos denuncias y demandas por infracción marcaría, publicidad engañosa, competencia desleal contra empresas mexicanas TV Azteca y contra redes de estafadores en la Región Paisa, todos los procesos a nivel nacional e internacional. Pero usted no nos adeuda dineros por ningun concepto ni la señora que me menciona, de tal forma que ése servicio debió prestarse otra empresa, revise bien los contratos y facturas que usted tenía o tiene con esos individuos o empresas y contactelos a ellos. Cordial saludo

09:52



Escribe un mensaje



← Steven Jaimes Garcia



Si claro ustedes tiene un convenio con la empresa azteca comunicaciones ya me comunique con ellos y ya la señora q te menciones no se encuentra en sistema y azteca comunicaciones me dice que debo hablar directamente con ustedes y usted me deben dar un recibo de cancelación o un paz y Salvo que conste q la señora luz marina García no debe nada.

09:58

1 Ve a un Puntored, Punto Efecty o Dimonex
2 Si pagas a través de Puntored Menciona **Azteca 99 99 98** y si pagas a través de Efecty o Dimonex Menciona **Azteca 111054**
3 Y presenta tu número de cuenta o referencia de pago

Ingresa el número de cédula del titular:
63504696
"Escribe tu cédula sin puntos ni comas"
Consultar

Hola, LUZ MARINA GARCIA.
Tu número de cuenta o referencia de pago es:
NO. DE REFERENCIA
300273876
SALDO A LA FECHA: S-102.650
Recuerda que puedes actualizar tus datos aquí.

¡Queremos estar más cerca de ti!

ENCUENTRA tu punto de pago más cercano

Saltador Sabana De Torres

Tu punto de pago más cercano es:

| Punto de pago | Dirección | Recaudado |
|-----------------------------------|----------------------------------|----------------|
| EFACTY SERV/ENCARGIA | CARRERA 18 NO 14-82 | EFFECTIVO LTDA |
| EFACTY CENTRO CARRERA 11 | CALLE 10 NM 12 - 46 | EFFECTIVO LTDA |
| CRECIMOS SABANA DE TORRES | Carrera 18 No. 12-13 | EFFECTIVO LTDA |
| BOMBA DE COMESTIBLE LA SOMBRA (T) | CALLE 1 NO. 1-1 BARRIO LA SOMBRA | EFFECTIVO LTDA |
| SABANA DE TORRES CALLE 18 (T) | CALLE 18 R 23-34 | EFFECTIVO LTDA |

o consúltalo en: www.efecty.com.co y www.puntored.co

Mire ella aparece con ustedes todavía el saldo y ya el saldo fue pagado

09:59

Es un falso, que fue la señora que lo dijo

😊 Escribe un mensaje



← Steven Jaimes Garcia



pagado

09:59

Eso es falso, cual fue la señora que le dijo eso, NOSOTROS NO TENEMOS NINGUN CONVENIO CON LA EMPRESA AZTECA COMUNICACIONES. ME PUEDE DAR EL NOMBRE DE LA PERSONA Y EL NUMERO TELEFONICO DONDE LE DIJERON ESA FALSA INFORMACIÓN.

10:00 ✓✓

Tú

Eso es falso, cual fue la señora que le dijo eso, NOSOTROS NO TENEMOS NINGUN CONVENIO CON LA EMPRESA AZTECA CO...

Eso fue un asesor de azteca comunicaciones

10:00

Bueno yo quisiera saber o encontrar una manera para solucionar ese problema a quien debo comunicarme y que debo hacer!!

10:03

Necesitamos una solución.

10:04

?

10:15

Señor le Ratificó lo que le acabó de Informar , ni su nombre ni el de la señora que menciona han sido ni son clientes de la Empresa, y nosotros no tenemos



Escribe un mensaje



← Steven Jaimes Garcia



FALSA INFORMACIÓN.

10:00 ✓✓

Tú

Eso es falso, cual fue la señora que le dijo eso, NOSOTROS NO TENEMOS NINGUN CONVENIO CON LA EMPRESA AZTECA CO...

Eso fue un asesor de azteca comunicaciones

10:00

Bueno yo quisiera saber o encontrar una manera para solucionar ese problema a quien debo comunicarme y que debo hacer!!

10:03

Necesitamos una solución.

10:04

?

10:15

Señor le Ratificó lo que le acabó de Informar , ni su nombre ni el de la señora que menciona han sido ni son clientes de la Empresa, y nosotros no tenemos ningun convenio de este tipo que usted informa con Azteca Comunicaciones, le Sugiero asesorese de un abogado o de una firma consultora especializada para qué le resuelva

10:17 ✓✓

Muchísimas gracias

10:18



Escribe un mensaje





Steven Jaimes Garcia

Archivos, enlaces y docs

1 >



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes temporales

Desactivados



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



Número de teléfono

+57 320 8827001

Móvil





Steven Jaimes Garcia

22 de enero 09:59



¡Pagar tu factura nunca había sido tan fácil!



1 Ve a un Puntored, Punto Efecty o Dimonex

2 Si pagas a través de Puntored Menciona **Azteca 99 99 98** y si pagas a través de Efecty o Dimonex Menciona **Azteca 111056**

3 Y presenta tu número de cuenta o referencia de pago



Ingresar el número de cédula del titular:

63504696

Escribe tu cédula sin puntos ni comas

Consultar

Hola, LUZ MARINA GARCIA.

Tu número de cuenta o referencia de pago es:

NO° DE REFERENCIA

300273876

SALDO A LA FECHA: \$-102.650

Recuerda que puedes actualizar tus datos [aquí](#).

¡Queremos estar más cerca de ti!

ENCUENTRA tu punto de pago más cercano

Santander

Sabana De Torres

Tu punto de pago más cercano es:

| Punto de pago | Dirección | Recaudado |
|-----------------------------------|---------------------------------|----------------|
| EFACTY.SERVIENTREGA :- | CARRERA 10 NO.14-82 | EFFECTIVO LTDA |
| EFACTY CENTRO CARRERA 11 :- | CALLE 13 No 12 - 46 | EFFECTIVO LTDA |
| CREZCAMOS SABANA DE TORRES | Carrera 15 No. 12-13 | EFFECTIVO LTDA |
| BOMBA DE COMBUSTIBLE LA GOMEZ (T) | CALLE 1 NO. 1-1 BARRIO LA GOMEZ | EFFECTIVO LTDA |
| SABANA DE TORRES CALLE 16 (T) | CALLE 16 # 22-34 | EFFECTIVO LTDA |

o consúltalo en: www.efecty.com.co y www.puntored.co



Síguenos en facebook y disfruta de lo que Totalplay tiene para ti



www.facebook.com/TotalPlayCol

Para cualquier inquietud comunícate a nuestra línea de atención 01 8000 523 533



totalplay.bet



Epik Registrar 09:41

para mí ▾



Epik.com

Legendary Customer Support: 425-366-8810

epik Building Domains. Building Markets.

Dear Johny,

An inquiry was made for your domain totalplay.bet. Here are the details:

Name: Luz Marina Garcia martinez

Email: stivenj1025@gmail.com

Phone: 3166563137

Comments: Solicitud de paz y Salvo. Número de obligacio 273876. Ya realizando el pago de la mora pendiente.

See your offer details on the [page](#)

Customer's IP: [45.176.70.102](#)

IP Address Provider Name:

To update your Epik Marketplace listing details, please login at Epik.com or contact support@epik.com.

Sincerely,

Epik.com

Email: support@epik.com

Tel: +1.425-366-8810



Epik LLC
PO Box 742
Bellevue, WA 98009,
USA

Email: support@epik.com

Website: www.epik.com

Tel: 425-366-8810

To ensure delivery to your inbox, please add support@epik.com to your address book





Epik.com

Legendary Customer Support: 425-366-8810

epik Building Domains. Building Markets.

Dear Johny,

An inquiry was made for your domain totalplay.bet. Here are the details:

Name: Luz Marina Garcia martinez

Email: stivenj1025@gmail.com

Phone: 3166563137

Comments: Solicitud de paz y Salvo. Número de obligacio 273876. Ya realizando el pago de la mora pendiente.

See your offer details on the [page](#)

Customer's IP: [45.176.70.102](#)

IP Address Provider Name:

To update your Epik Marketplace listing details, please login at Epik.com or contact support@epik.com.

Sincerely,

Epik.com

Email: support@epik.com

Tel: +1.425-366-8810



Epik LLC
PO Box 742
Bellevue, WA 98009,
USA

Email: support@epik.com

Website: www.epik.com

Tel: 425-366-8810

To ensure delivery to your inbox, please add newsletter@epik.com to your address book.



Responder



Responder a todos



Reenviar



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| RAD: 21-109521- -1 | FECHA: 2021-03-19 09:05:38 |
| DEP: 72 G.ATENCIUDADANO | EVE: 0 SINEVENTO |
| TRA: 334 REMISIINFORMA | FOLIOS: 1 |
| ACT: 471 TRASLAENTCOMPE | |

72

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ SALA CIVIL

tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | |
|----------------|-------------|---------------|
| Asunto: | Radicación: | 21-109521- -1 |
| | Trámite: | 334 |
| | Evento: | 0 |
| | Actuación: | 471 |
| | Folios: | 1 |

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tratarse de una solicitud de su competencia, nos permitimos dar traslado a la petición enviada por la Presidencia de la República donde remiten las comunicaciones enviadas por Johny Alfonso Romero Rocha, Representante Legal de Totalplay S.A.S donde envía copia del concepto emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones sobre la controversia por el uso de la marca Totalplay y la infracción a los derechos de propiedad intelectual, adjuntando dos (2) archivos.

La presente se dirige al radicado 11001319900120180639702 teniendo en cuenta que el concepto de interpretación prejudicial emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, fue solicitado por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil.

De igual manera les comunicamos que en la fecha, el peticionario ha sido informado acerca de este traslado.

Para validar los datos adjuntos del presente traslado, deben ingresar al enlace:

<http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>;

diligenciando el año, el número de radicación arriba señalado, dando clic posteriormente en la parte inferior del banner en el botón verde donde dice: **“Consultar”**, una vez usted acceda, podrá allí validar todos los documentos remitidos por el solicitante y la cantidad de anexos relacionados en el presente traslado.

Por lo anterior, procedemos a ilustrarlo para mayor comprensión:

CONSULTA DE TRAMITES ::



Paginación cada 100 Registros

Datos del Trámite

Radicación: Año: 2020 Número: 000000 Ctrl: Cons Rad:



Consultar

Limpiar

Posteriormente, podrá visualizar los anexos en la **“Presentación”**, dando clic en la lupa, así como se muestra en la parte derecha de la presente ilustración:

| Año | Número | Ctrl | Cons Rad | Sec Eve | Trámite | Evento | Actuación | Tipo | Fecha | Solicitante | Asignación/ Estado- Correspondencia |
|-----|--------|------|----------|---------|--------------|------------|-----------------------------|------|------------------------|-----------------------|--|
| 20 | 000000 | | 0 | 0 | DP- PETICION | SIN EVENTO | PRESENTACION | EN | 2020-06-30 16:15:19 | CIUDADANO SOLICITANTE |  |
| 20 | 000000 | | 1 | 0 | DP- PETICION | SIN EVENTO | COMPLEMENTO DE INFORMACION | EN | 2020-07-01 16:51:43 | CIUDADANO SOLICITANTE |  |
| 20 | 000000 | | 2 | 0 | DP- PETICION | SIN EVENTO | TRASLADO ENTIDAD COMPETENTE | SA | 2020-07-02 18:34:39 | ALCALDÍA |  |
| 20 | 000000 | | 3 | 0 | DP- PETICION | SIN EVENTO | RESPUESTA | SA | 2020-07-02 18:38:51 | CIUDADANO SOLICITANTE |  |

Luego de dar Clic en la lupa, diríjase a la parte izquierda de la pantalla donde podrá observar **“Documentos”**, en el cual deberá pulsar para visualizar el contenido de la petición:



Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA

Cerrar

SISTEMA DE CONSULTA DE

 1 1 Documentos

Radicacion de Entrada 1 / 1

De esta manera podrá observar todos los documentos adjuntos por el peticionario.

Les agradecemos por darnos la oportunidad de atenderles y les recordamos que cualquier sugerencia, reclamo o inconformidad con la respuesta dada por esta entidad, se puede enviar a través de nuestra página web www.sic.gov.co en el enlace “Presente su PQRFS” o a través del correo institucional contactenos@sic.gov.co

Si requieren información adicional, puede comunicarse directamente con nuestro contact center en Bogotá 5920400 de lunes a sábado de 7:00h a 19:00h, o línea gratuita nacional 018000-910165 de lunes a sábado de 7:00h a 19:00h.

De manera alternativa, puede contactarnos a través de los demás canales de atención que encuentra en el enlace <https://www.sic.gov.co/atención-al-ciudadano/canales-de-atención> y puede acceder al chat por medio del link <https://portalos.outsourcing.com.co:8216/webchatlogin.php>

Atentamente,

ERIKA ANDREA PARRA SANABRIA
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: Katina Reyes Hernández
Revisó: Katina Reyes Hernández
Aprobó: Erika Andrea Parra Sanabria



De: no_responder@presidencia.gov.co
Enviado el: 2021-03-12 17:52:51
Para: contactenos@sic.gov.co
Copia:
Asunto: OFI21-00036969 / IDM: Remisión de proceso judicial sobre Total play

Radicación: 21-109521- -00000-0000
Fecha: 2021-03-15 10:56:20
Trámite: 334 REMISIINFORMA
Actuación: 411 PRESENTACION

Dependencia: 72 G.ATENCIUDADANO
Evento: 000 SIN EVENTO
Folios: 1

Señor(a) ANDRES BARRETO GONZÁLEZ

Adjunto a este correo encontrará documento(s) de la Presidencia de la República.

Si usted desea descargar los documentos, anexos y soportes de la gestión a su solicitud, ingrese al vínculo <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/Downloaddocuments> , y digite el número del radicado OFI21-00036969 / IDM con la contraseña Je6s5ocPyw

Si usted desea validar la autenticidad del documento emitido por la entidad, ingrese al siguiente vínculo <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/VerifyDocument/> y digite el número del radicado OFI21-00036969 / IDM con la contraseña Je6s5ocPyw

Agradecemos diligenciar la presente encuesta, esto con el único propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <http://ciudadania.presidencia.gov.co/encuestas/canales-psqrd>

Recuerde que todos los canales de atención a la ciudadanía puede consultarlos en la página de la Presidencia de la República www.presidencia.gov.co en el menú Atención a la Ciudadanía.

Favor no responder a esta dirección de correo, no se encuentra habilitada para recibir mensajes.

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social
Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportes@presidencia.gov.co.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. H. Magistrado Dr. **Luis Roberto Suárez González**

Enviado por email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: STOLLER COLOMBIA S.A. **contra** MULTIMAC S.A.S.,
GERMÁN ADOLFO GONZÁLEZ GARZÓN y FRANCISCO
ANTONIO GARCÉS VELASCO

Proceso No. 2019-800-00419

Asunto: Sustentación de la apelación adhesiva de STOLLER

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado como aparece al pie de mi nombre, en mi calidad de apoderado sustituto de **STOLLER COLOMBIA S.A.** (en adelante "STOLLER"), me permito **SUSTENTAR LA APELACIÓN ADHESIVA CONTRA LA SENTENCIA** de primera instancia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (la "Superintendencia") el 8 de febrero de 2021, la cual fue notificada por estado del 9 de febrero de 2021 (la "Sentencia"), en los términos que se indican a continuación:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, que regula el trámite de la apelación en materia civil, el apelante deberá sustentar la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite.

A su turno el artículo 302 del Código General del Proceso ("CGP") establece que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

El auto proferido por El H. Tribunal el 8 de marzo de 2021 que admitió la apelación contra la Sentencia, quedó notificado por estado el 10 de marzo de 2021, por lo cual quedó ejecutoriado a los tres (3) días siguientes, esto es, el 15 de marzo de 2021.

Así el término de cinco (5) días para sustentar la apelación adhesiva se cumplió el 23 de marzo de 2021.

De ahí que, la presente sustentación de la apelación adhesiva de la Sentencia es radicada en tiempo.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

En la Sentencia, el Despacho concluyó que los administradores demandados, GERMÁN GONZÁLEZ y FRANCISCO GARCÉS, no habían incurrido en la infracción a su deber de abstenerse de ejercer actividades que les representaran competencia con STOLLER.

Lo anterior, pese a que dichos administradores comercializaron a través de MULTIMAC S.A.S. ("MULTIMAC") el producto Solución Nitrogenada Uan 28 en el mercado relevante de fertilizantes a base de nitrógeno para la caña azúcar en el Valle del Cauca —mismo mercado relevante al cual concurría el producto Nitro Crop 23 de propiedad de STOLLER—.

Ello fue confesado por el representante legal de MULTIMAC, ÁLVARO POSSO JARAMILLO quien, vale decir, es un ingeniero agrónomo versado en este tema de carácter técnico¹.

Sin embargo, en sustento de su decisión, la Superintendencia consideró —equivocadamente— que GERMÁN GONZÁLEZ no tuvo injerencia en los negocios de MULTIMAC respecto de la venta de Solución Nitrogenada Uan 28 y que STOLLER no demostró que el producto Solución Nitrogenada Uan 28 sea competencia del producto Nitro Crop 23.

A lo anterior, la Superintendencia agregó que ÁLVARO POSSO JARAMILLO, representante legal de MULTIMAC, afirmó que los productos serían diferentes

¹ Cfr. Álvaro Posso durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (03:02:01 a 03:02:25): *"Ese es un producto muy básico, que cuando se empezaron los problemas y por solicitud incluso de algunos clientes comenzamos a hacer esa solución, pero eso es básicamente urea diluida por facilidad el que no quería aplicar Nitrocrop o hay mucha gente que aplicaba los dos y los mezclaba porque, entonces los mezclaba, mándeme 100 litros del uno y 50 del otro era más por completar en algunas ocasiones, no, pero es un producto muy vendido ya en este momento, cuando salió Nitrocrop, que ya se tomó la decisión de que no se produjera más Nitrocrop, se le abrió la puerta a la solución "Uan" de muchas compañías y hoy en día es muy vendido por parte de Yara por parte de Ferticol por parte, bueno, de las diferentes opciones que hay en el mercado, pero yo creo que es el que más se aplica hoy en día a raíz de la sacada del Nitrocrop le abrieron la puerta para que entrara solución One"*

por la discrepancia en su calidad y composición —omitiendo por completo la confesión de que uno había sido sustituto en el mercado del otro—.

Si bien estamos de acuerdo con gran parte de la Sentencia, consideramos que la decisión de la Superintendencia sobre este punto particular no es acertada. Y que, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente no fueron valoradas adecuadamente. En el caso de la declaración del señor POSSO, evidentemente se le dio mayor valor a lo que beneficiara a MULTIMAC frente a lo que expresó en detrimento de su representada.

Se valoró incorrectamente la ausencia de contestación a la demanda de parte de GERMÁN GONZÁLEZ y FRANCISCO GARCÉS, y la confesión del representante legal de MULTIMAC, ÁLVARO POSSO JARAMILLO.

En verdad, si la Superintendencia hubiera valorado correctamente los medios de prueba en comento, habría concluido sin lugar a duda que, GERMÁN GONZÁLEZ acometió actos de competencia con STOLLER a partir de la comercialización de la Solución Nitrogenada Uan 28 por parte de MULTIMAC.

Además, reitero que hay un grave yerro en la apreciación probatoria de la declaración del Sr. POSSO JARAMILLO por parte del *a quo* pues, pese a que las normas procesales vigentes diferencian la “Declaración de Parte” de la “Declaración de Terceros”, la Superintendencia recibió la declaración del señor POSSO JARAMILLO como representante legal y como testigo técnico de MULTIMAC.

Ello, a pesar de que STOLLER recurrió oportunamente la decisión de la Superintendencia de oír su declaración como testigo, con base en la Jurisprudencia que ha sido contundente en confirmar la separación entre la “Declaración de Parte” y “Declaración de Terceros”, de tal forma que no pueden confluir en una misma persona²³.

Aunado a lo anterior, de manera contraria al derecho a la igualdad y a las reglas de la sana crítica, la Superintendencia le confirió un valor probatorio excesivo a la declaración del representante legal de MULTIMAC, fundando la Sentencia solo en lo que beneficiaba al extremo pasivo, sobre este punto.

² Cfr. Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de noviembre de 2017.

³ Cfr. Arias García F. El Impacto del Código General del Proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa (2017).

Es así como, pese a que la declaración del señor POSSO JARAMILLO, como representante legal de MULTIMAC, está destinada, con base en las normas procesales a vigentes, a buscar su confesión, la Superintendencia determinó darle otra finalidad e, inclusive, considerar que no había razones para dudar de su imparcialidad —pues igualmente formulamos la respectiva tacha—.

Esto es, la Superintendencia determinó acoger exclusivamente las manifestaciones del señor POSSO JARAMILLO que probarían los fundamentos de su supuesta defensa contra los actos de competencia de GERMÁN GONZÁLEZ censurados por STOLLER, dejando de lado la elocuente confesión de MULTIMAC sobre tal circunstancia.

Tal confesión fue totalmente pretermitida por el *a quo* en su fallo escrito, sumada a que los demandados GERMÁN GONZÁLEZ y FRANCISCO GARCÉS omitieron contestar la demanda, por lo que deben tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión⁴.

Así, consideramos que la decisión de la Superintendencia sobre este punto particular es desacertada y que, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente no fueron valoradas en debida forma, como se sustenta a continuación.

III. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

A. AUSENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE GERMÁN GONZÁLEZ Y SUS EFECTOS

Lo primero que debe decirse es que GERMÁN GONZÁLEZ no contestó la demanda. En efecto, el aludido demandado no presentó escrito alguno de contestación, motivo por el cual Superintendencia tuvo por no contestada la demanda mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2020, con radicado No. 2020-01-502295. Vale anotar que, frente a esta providencia, el apoderado de GERMÁN GONZÁLEZ no hizo pronunciamiento alguno. Sin embargo, la Superintendencia decidió no aplicar las consecuencias propias de la falta de contestación.

En consecuencia, a GERMÁN GONZÁLEZ le son aplicables las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del CGP, consistentes en que la

⁴ Cfr. Artículo 97 del CGP.

Superintendencia debió presumir ciertos los hechos de la demanda, incluyendo los hechos relacionados con los actos de competencia en que incurrió el Sr. GONZÁLEZ con base en la comercialización de la Solución Nitrogenada Uan 28.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, *"En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar '(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente [o el demandado que no contestó la demanda] la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables (...)'"*⁵.

Así, quien tenía la obligación de demostrar que la Solución Nitrogenada Uan 28 comercializada por MULTIMAC no competía con el Producto Nitro Crop 23 de STOLLER, era GERMÁN GONZÁLEZ.

Es decir, STOLLER no tenía la carga de demostrar la competencia entre los dos productos mencionado, como equivocadamente lo asumió la Superintendencia, quien extrañó que STOLLER no hubiera aportado medios probatorios más contundentes para el efecto —como puede ser una prueba pericial— cuando era el Sr. GONZÁLEZ quien tenía esta carga por la no contestación de la demanda.

Pese a lo anterior, con motivo de su intervención GERMÁN GONZÁLEZ no aportó prueba alguna al plenario, encaminada demostrar que la Solución Nitrogenada Uan 28 comercializada por MULTIMAC no competía con el producto Nitro Crop 23.

Por el contrario, como se verá más adelante, el señor ÁLVARO POSSO, representante legal de MULTIMAC, confesó que cuando el producto Nitro Corp23 de STOLLER salió del mercado del Valle del Cauca —propiciada por GERMÁN GONZÁLEZ como representante legal de STOLLER- el producto Solución Nitrogenada Uan 28 tomó su lugar en el mismo mercado relevante, demostrándose que son productos sustitutos y que competían.

En consecuencia, la Superintendencia debió tener por probada la infracción al deber de lealtad por parte del Sr. GERMÁN GONZALEZ, con base la comercialización de Solución Nitrogenada Uan 28 por parte de MULTIMAC, situación que, en todo caso, quedó plenamente demostrada con las declaraciones de ÁLVARO POSSO, según se explica a continuación.

⁵ Cfr. Sentencia No. STC21575-2017 proferida por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 2017.

B. DECLARACIONES DE ÁLVARO POSSO QUE DEMUESTRAN QUE GERMÁN GONZÁLEZ SÍ PARTICIPABA EN LOS NEGOCIOS DE MULTIMAC EN CONEXIÓN CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LA SOLUCIÓN NITROGENADA UAN 28

Lo primero que se debe decir es que en la Sentencia, la Superintendencia tuvo por probado que GERMÁN GONZÁLEZ no participó en la gestión de los negocios de MULTIMAC relativos a la Solución Nitrogenada Uan 28, con base en una declaración del representante legal de MULTIMAC, ÁLVARO POSSO, según la cual él era quien adoptaba las decisiones de negocio de tal compañía.

Sin embargo, al revisar la grabación de la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 a minutos 3:41:05 y 3:42:40, referidos en la Sentencia como el momento en que el Sr. POSSO hizo tal declaración, se advierte que esta consiste en una respuesta a una pregunta formulada por la Superintendencia sobre el contrato de maquila celebrado entre STOLLER y MULTIMAC, mas no, sobre la comercialización de productos ajenos a dicho contrato, como lo es la Solución Nitrogenada Uan 28. Para mejor ilustración del H. Tribunal, a continuación, transcribimos la pregunta en comento:

*“señor Pozo le están preguntando sobre si los señores Garcés y González participaban en general en deliberaciones que tuvieran que ver **con cualquier asunto relacionado con el contrato de maquila** ya fuera en cualquier escenario informal o en el marco de una reunión del máximo órgano social entendiéndose asamblea general de accionistas”⁶ (Énfasis agregado).*

En consecuencia, la Superintendencia cometió un grave yerro al extrapolar esta declaración del Sr. POSSO con respecto a la comercialización que MULTIMAC acometió respecto de la Solución Nitrogenada Uan 28.

Sin perjuicio de lo anterior, no se pudo perder de vista que en su respuesta el Sr. POSSO precisó que, si bien él tomaba las decisiones del día a día en lo que tenía que ver con el contrato de maquila, tampoco es menos cierto que GERMÁN GONZÁLEZ y FRANCISCO GARCÉS participaban en las decisiones importantes de la gestión de los negocios de MULTIMAC.

Esto es, en las decisiones extraordinarias o fuera de lo común. Para mejor referencia del Despacho, la transcripción del aparte pertinente:

⁶ Cfr. El Despacho durante el interrogatorio de ÁLVARO POSSO, representante legal de MULTIMAC, en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (03:40:56).

"Básicamente para decisiones importantes [GERMÁN GOZÁLEZ y FRANCISCO GARCÉS participaban] de resto yo era el administrador y tomaba las decisiones, pues en el día a día porque eso resultan muchas cosas, pero para decisiones como compra de bodega lógicamente tenían que estar ellos lógico, claro"⁷ (Énfasis agregado).

Ahora bien, según todos los demandados, MULTIMAC se creó con el exclusivo propósito de maquilar los productos Nitro Crop 23 y Natural Oil para STOLLER.

Y, solo hasta la suspensión del contrato de maquila celebrado entre las dos compañías, propiciada por el Sr. GONZÁLEZ, fue que en MULTIMAC se decidió emprender la venta de, entre otros productos, la Solución Nitrogenada Uan 28 en el mercado de la caña de azúcar del Valle del Cauca; mercado que STOLLER anteriormente suplía con Nitro Crop 23.

A partir de lo anterior, es forzoso concluir que GERMÁN GONZÁLEZ tuvo una injerencia determinante en la decisión de que MULTIMAC empezara a maquilar y comercializar la Solución Nitrogenada Uan 28 en el mercado relevante de Nitro Crop 23 —abandonado por efectos de la suspensión del contrato de maquila—.

La razón estriba en que, dicha decisión de MULTIMAC es, claramente, de las que se puede calificar como algo más que importante, lo cual suponía la intervención de los Sres. GONZÁLEZ y GARCÉS, bajo el propio dicho del Sr. POSSO.

En verdad, cambiar abruptamente la maquila de Nitro Crop 23 y Natural Oil, por la maquila de la Solución Nitrogenada Uan 28, entre otros productos, representaba una verdadera reformulación del negocio de MULTIMAC. Al ser una decisión de tal envergadura, según el Sr. POSSO, esta necesariamente ameritaría la intervención de los Sres. GONZÁLEZ y GARCÉS.

A la luz de las anteriores consideraciones, en el expediente está probado que, contrario a lo concluido por el Despacho, GERMÁN GONZÁLEZ intervino en la decisión de iniciar la maquila y comercialización de la Solución Nitrogenada Uan 28 en el mercado de fertilizantes a base de nitrógeno para la caña de azúcar en el Valle del Cauca.

⁷ Cfr. ÁLVARO POSSO durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (03:41:17).

C. DECLARACIONES DE ÁLVARO POSSO QUE DEMUESTRAN QUE EL NITRO CROP 23 Y SOLUCIÓN NITROGENADA UAN 28 SON PRODUCTOS SUSTITUTOS QUE COMPITEN EN EL MERCADO

Ahora bien, en la Sentencia la Superintendencia tuvo por no probado que la Solución Nitrogenada Uan 28 compitiera o fuera un producto sustituto del Nitro Crop 23, por cuanto STOLLER no habría aportado medios probatorios más contundentes para el efecto, como puede ser una prueba pericial.

Al respecto, vale anotar que, bajo el régimen probatorio colombiano, la regla general es la ausencia de la tarifa legal o de una prueba específica para demostrar los hechos con base en los cuales se presenta una demanda. Es decir que, en Colombia hay libertad probatoria, motivo por el cual no es admisible la sugerencia de la Superintendencia, según la cual un peritaje era el idóneo para demostrar la competencia o sustituibilidad entre Nitro Crop 23 y la Solución Nitrogenada Uan 28.

Lo anterior, máxime cuando quien tenía la carga de la prueba era, reiteramos, GERMÁN GONZÁLEZ, así como que tal circunstancia está más que demostrada con el interrogatorio de ÁLVARO POSSO quien, además de ser ingeniero agrónomo, es la persona que los administradores demandados y su apoderado, refirieron como el experto en la materia que aclararía esta situación —sin perjuicio de que, por su evidente parcialidad, fue oportunamente tachado por STOLLER cuando declaró en una extraña y antitécnica doble calidad de representante legal y testigo técnico—.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que la Superintendencia fijó su atención exclusivamente en una declaración que el Sr. POSSO hizo durante su interrogatorio de parte en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2021 a minuto 3:05:11, en los siguientes términos:

“(…) frente al producto “Solución Nitrogenada Uan 28”, el señor Posso Jaramillo indicó que tampoco es sustituto del “Nitrocrop 23”, pues este último es de calidad superior al contener boro, calcio, amoníaco e inhibidores de nitrificación. Según señaló, esto impide que el producto se diluya cuando cae agua. Por su parte, la “Solución Nitrogenada Uan 28” es una urea diluida que no tiene inhibidores desnitrificación, que al caer agua se elimina” (Énfasis agregado).

Pero, la Superintendencia no valoró correctamente la manifestación transcrita, por cuanto se abstuvo de efectuar un análisis crítico, contextual y completo de las declaraciones del Sr. POSSO, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Vale la pena recordar que sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica a la valoración probatoria del juez, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“La suficiencia o plenitud de la prueba es siempre relativa al thema probandum, por un lado, y al contexto de referencia, por el otro, pues no existe una prueba completa en sí misma (a menos que la ley lo disponga expresamente), sino unos medios que proveen el conocimiento con la aptitud o eficacia para explicar las circunstancias en que se basa la controversia, a la luz de un análisis contextual de la realidad social, profesional o técnica en que se dan los hechos que se investigan.*

(...)

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).”⁸.

En efecto, la Superintendencia se abstuvo de pronunciarse sobre la carga de la prueba que tenía GERMÁN GONZÁLEZ frente a la comprobación de la supuesta ausencia de competencia entre Nitro Crop 23 y la Solución Nitrogenada Uan 28; la Superintendencia se abstuvo de valorar en su integridad las declaraciones del Sr. POSSO pues pasó por alto su confesión a la cual me referiré más adelante; y finalmente, la Superintendencia tampoco tuvo en cuenta la tacha que pesaba sobre el Sr. POSSO para analizar la manifestación transcrita de manera crítica y contextual.

De haber hecho lo anterior, la Superintendencia habría accedido a las pretensiones de STOLLER sobre este tema. Empero, la Superintendencia se limitó a asumir de forma pacífica la posición del Sr. POSSO, según la cual la diferencia de composición y calidad en los productos en comento impedía establecer que fueran competencia.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3404-2019 del 23 de agosto de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. 11001-31-10-008-2011-00568-01.

Pues bien, esto es equivocado y no es cierto. En verdad, a partir de los elementos que la Superintendencia extrajo de esta declaración, podría haber concluido, si su análisis hubiera sido crítico y contextual, que Nitro Crop 23 y la Solución Nitrogenada Uan 28 eran productos sustitutos que competían en el mismo mercado.

Sobre la sustituibilidad de productos, el Honorable Consejo de Estado, citando al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha precisado lo siguiente:

“El grado de sustitución entre los productos o servicios

Existe conexión competitiva cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno. (...)

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.”⁹
(Énfasis agregado)

Entonces, si como fue reconocido por los demandados y su apoderado, Nitro Crop 23 y la Solución Nitrogenada Uan 28 son fertilizantes a base nitrógeno^{10,11} que buscan poner nitrógeno a disposición de las plantas para su crecimiento — Nitro Crop 23 por un mayor periodo debido a su alta calidad—, lo cuales eran comercializados por MULTIMAC en el mercado de caña de azúcar del Valle del

⁹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez(E). Exp. 1001-03-24-000-2014-00512-00

¹⁰ Cfr. GERMÁN GONZÁLEZ durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020 (03:14:28): *“Es un fertilizante claro, sí, pero con una digamos con una acción específica en ese sentido porque, porque la caña necesita muchísimo nitrógeno y este producto le daba una posibilidad de mucho nitrógeno especialmente en nitrógeno que era de mejor liberación para la caña. La caña necesita mucho para que, para que dé más azúcar”.*

¹¹ Cfr. ALVARO POSSO durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (03:53:27): *“Son fertilizantes claro (...)”*

Cauca¹²¹³, ello quiere decir que los dos productos son competencia con independencia de las discrepancias que el Sr. POSSO resaltó sobre su calidad y composición química.

Esto obedece a que, la función principal de los dos productos, Nitro Crop 23 y la Solución Nitrogenada Uan 28, como fertilizantes a base de nitrógeno sigue siendo la misma, esto es, proporcionarle nitrógeno a la caña de azúcar, lo cual es independiente de la diferencia en la composición y calidad de los productos en cuestión. Por esta razón, son productos sustituibles en los términos expuestos por el Honorable Consejo de Estado, en la cita anterior.

Esta circunstancia confirma la competencia entre Nitro Crop 23 y la Solución Nitrogenada Uan 28. En verdad, la forma en que compiten naturalmente los productos que tienen una misma finalidad en un mercado relevante es justamente a partir de la relación de calidad/precio, como ocurre en el caso.

En particular, en un mercado como el referido, Nitro Crop 23 competirá a partir de su calidad, la cual está dada por la composición química única y las propiedades benéficas que esta conlleva, entre las cuales se destacan permitir una mayor disponibilidad de nitrógeno para la planta, como lo reconoció ÁLVARO POSSO¹⁴. Al paso que, la Solución Nitrogenada Uan 28 con una menor calidad por su composición química genérica, competirá con base en un menor precio de mercado.

Sin embargo, diferencias de calidad no significa que no compitan, sino que uno es mejor que el otro. Luego, los consumidores podrán optar entre

¹² Cfr. FRANCISCO GARCÉS durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (01:23:09): “Los productos de Multimac se comercializan básicamente y no mucho en la zona del Valle del Cauca donde tiene su centro porque es que nosotros no tenemos fuerza comercial muy grande, pero somos una empresa muy pequeña como una microempresa yo diría que hasta mini -empresa que trabajamos en nuestros alrededores”.

¹³ Cfr. ÁLVARO SALAZAR, representante legal de STOLLER, durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (00:24:42): “Valle del cauca. Inicialmente cuando se empezó hablar del negocio de Nitrocrop se pensó básicamente en los cultivos de caña de azúcar que están principalmente radicados en el valle de cauca.”.

¹⁴ Cfr. ALVARO POSSO durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (02:52:39): “Lo mantiene más que los demás productos de la competencia ósea un nitrógeno de la competencia puede estar un mes disponible para la planta en el suelo porque ese nitrógeno generalmente se lava (02:52:54) se pierde el Nitrocrop puede quedarse hasta 3 meses disponible para la planta ósea que la planta alcanza absorber más nitrógeno que con otros productos, pero eso como no sé ve entonces tiene que tener la gente muy buenas bases técnicas para poder entender la explicación química del funcionamiento del producto eso no es para todo el mundo (...)”.

comprar uno u otro —sustituir— dependiendo de su capacidad adquisitiva y sus necesidades concretas.

A partir de las anteriores consideraciones, es bastante claro que esta declaración del Sr. POSSO era suficiente para concluir que la Solución Nitrogenada Uan 28 era competencia y producto sustituto del Nitro Crop 23.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, analizado en su integridad el interrogatorio de ÁLVARO POSSO, este contiene una confesión clarísima de la sustituibilidad de los productos en comento —la cual el Despacho pasó por alto, pese a indicársela poderosamente en los alegatos de conclusión de STOLLER—.

Según esta confesión, la salida de Nitro Crop 23 del mercado de fertilizantes a base de nitrógeno para caña de azúcar en el Valle del Cauca permitió el ingreso exitoso de la Solución Nitrogenada Uan 28 a este mercado. Para mejor referencia del Despacho, la cita pertinente a continuación:

*"Ese es un producto muy básico, que **cuando se empezaron los problemas y por solicitud incluso de algunos clientes comenzamos a hacer esa solución**, pero eso es básicamente urea diluida por facilidad el que no quería aplicar Nitrocrop o hay mucha gente que aplicaba los dos y los mezclaba porque, entonces los mezclaba, mándeme 100 litros del uno y 50 del otro era más por completar en algunas ocasiones, no, **pero es un producto muy vendido ya en este momento, cuando salió Nitrocrop, que ya se tomó la decisión de que no se produjera más Nitrocrop, se le abrió la puerta a la solución "Uan" de muchas compañías y hoy en día es muy vendido por parte de Yara por parte de Ferticol por parte, bueno, de las diferentes opciones que hay en el mercado, pero yo creo que es el que más se aplica hoy en día a raíz de la sacada del Nitrocrop le abrieron la puerta para que entrara solución One**" (Énfasis agregado)¹⁵*

A partir de lo anterior y de la ausencia de contestación de la demanda de GERMÁN GONZÁLEZ, no puede haber ninguna duda de que la Solución Nitrogenada Uan 28, comercializada por MULTIMAC, era un producto sustituto del Nitro Crop 23 que compite en el mismo mercado de fertilizantes a base de nitrógeno para la caña de azúcar en el Valle del Cauca.

Así, no puede haber razón discernible bajo la cual el Despacho concluya que GERMÁN GONZÁLEZ, como administrador de STOLLER, no infringió el deber de

¹⁵ Cfr. Álvaro Posso durante su interrogatorio en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 (03:02:01 a 03:02:25).

abstenerse de incurrir en actividades de competencia en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Con base en lo anterior, el *a quo* ha debido declarar que GERMÁN GONZÁLEZ infringió el deber de abstenerse de incurrir en actividades de competencia con STOLLER, durante la época en la que fungía como su representante legal y administrador. Consecuentemente, debió declarar la nulidad del registro No. 9148 del 20 de noviembre de 2013, conferido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) a favor de MULTIMAC sobre el producto Solución Nitrogenada Uan 28.

IV. SOLICITUD

Con base en los anteriores argumentos, le solicito al H. Tribunal que revoque parcialmente el numeral octavo (8º) de la Sentencia para que, en su lugar, declare que GERMÁN GONZÁLEZ infringió el deber de abstenerse de incurrir en actividades de competencia con STOLLER y, en consecuencia, declare la nulidad del registro sanitario de la Solución Nitrogenada Uan 28 No. 9148 del 20 de noviembre de 2013 a nombre de MULTIMAC.

Del Despacho, con toda atención y comedimiento,



JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO

C.C. 1.015.403.090 de Bogotá

T.P. 215.983 del C. S. de la J.